



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-01779-00**
Demandante: JESÚS CÓRDOBA JAIME
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el asunto de la referencia proviene del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, confirmando **parcialmente** el auto del 1º de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

La Alta Corporación consideró que únicamente operó la caducidad frente a *"la pretensión de incluir la prima de cuerpo administrativo, como parte de integrante de su asignación por actividad, teniendo en cuenta que se presentó el 14 de agosto de 2018, esto es, por fuera de los cuatro meses establecidos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011"*. No obstante, frente a la solicitud de que se modifique la hoja de servicios para que le sea incluida la prima de cuerpo administrativo como parte de su asignación de retiro, el máximo órgano de lo contencioso administrativo señaló que no opera la caducidad porque la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

En ese sentido dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el Alto Tribunal en el entendido de que se estudiará la admisibilidad de la demanda presentada por el señor JESÚS CÓRDOBA JAIME contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA únicamente respecto de la pretensión relacionada con declarar el Oficio No. 20123461104373 del 22 de octubre de 2012/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DIPRE-SUREC-1-10 y ordenar como restablecimiento del derecho a la demandada a *"modificar la hoja de servicios mediante la cual se liquidó la asignación de retiro del convocante incluyendo la prima del cuerpo administrativo dentro de la doceava (1/12) de la prima de navidad, como factor a liquidar dentro de su asignación de retiro y esta nueva liquidación sea remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el reajuste correspondiente de sus mesadas pensionales"*.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que habiéndose modificado sustancialmente el objeto de la misma por las razones antes expuestas, no hay lugar a tener en cuenta todos los valores mencionados en la estimación razonada de la cuantía (fl. 94) ya que

dichos montos estaban relacionados con el pago de la "prima equivalente al (40%) del sueldo básico devengado entre los años 2009 a 2014", razón por la cual se tendrá en cuenta únicamente el valor estimado en "TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de reliquidación de la asignación de retiro", valor este que no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) ¹ para la fecha de presentación de la demanda (39.062.100). En consecuencia, esta Corporación carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del asunto de la referencia, por lo que resulta pertinente enviar las presentes diligencias a la instancia competente, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que provean sobre su admisión.

Lo anterior comoquiera que el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala de 22 de julio de 2021 (145 a 151), por medio del cual se confirmó parcialmente el auto proferido el 1º de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que rechazó la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: REMÍTASE el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6597 4422.1 840


BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS
Magistrada

¹ El salario mínimo para el año 2018 es de \$ 781.242,00 pesos, según el Decreto 2269 de 2017.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2022-00188-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandados: LILIA AURORA BOLAÑOS MORENO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora LILIA AURORA BOLAÑOS MORENO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 7550 del 12 de marzo de 2004, a través de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL ordenó RELIQUIDAR una pensión de gracia.

A título de restablecimiento del derecho, reclamó que se ordene a la parte accionada devolver los dineros que ha recibido por concepto de la referida reliquidación de su pensión de gracia por retiro definitivo del servicio

Solicitó que las respectivas sumas se paguen de manera indexada en los términos establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas a la parte demandada.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.** (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde tiene domicilio y sede la entidad demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

Correos

lilianis0630@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Remite por competencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	25000-23-42-000-2019-01054-00
Demandante:	RUBEN DARÍO GUTIERREZ MARTÍNEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Mediante auto del 13 de marzo de 2020¹ se ordenó requerir al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que allegara copia de las sentencias proferidas en el proceso de Tutela No. 11001333704320180031400.

En cumplimiento de la anterior decisión se allegó copia de la sentencia de primera instancia en la que, en el resumen de los hechos de la acción de tutela, se menciona que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual remitió el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en donde fue rechazada por no corregirla luego de su inadmisión al no haberse podido allegar el acto administrativo demandado.

La acción de tutela pretendía la protección del derecho fundamental al debido proceso por la supuesta falta de notificación del Oficio No. 2-1000-2017-006820 del 29 de diciembre de 2017, mismo acto administrativo demandado en este proceso, el cual fue notificado el 7 de febrero de 2019 en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" a través de sentencia del 31 de enero de 2019.

Consultada la base de datos de este Tribunal Administrativo se encuentra que a través de auto del 18 de junio de 2018 fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. Se observa que en dicho proceso se pretendía el pago de salarios y prestaciones dejados de pagar por la entidad hoy demandada entre los años 2005 y 2014, mismo periodo relacionado en los hechos de la demanda que dio origen a este proceso.

Así mismo, se trata de las mismas partes procesales, demandante y demandado, y de la nulidad del mismo acto administrativo.

Así las cosas, existe cosa juzgada material respecto de la competencia para conocer del presente asunto.

¹ Fl. 115.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que esta Corporación ya se pronunció sobre la competencia para conocer del asunto en primera instancia, se dispondrá estarse a lo resuelto en dicha providencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por este Tribunal Administrativo a través de auto del 18 de junio de 2018, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Fermín Alberto Cruz Ospina

Demandado: Bogotá D.C – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Radicación: 250002342000-2021-00187-00

Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago promovido contra Bogotá D.C – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, corregida por auto del 6 de agosto de 2015 y posteriormente confirmada mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2018 por el Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “B”.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “... Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas

en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor... ”¹.

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 2 arch. 2 exp. digital).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: **1)** La designación de las partes y sus representantes (f. 3 arch. 2 exp. digital); **2)** Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 3 y 4 arch. 2 exp. digital); **3)** Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 4-13 arch. 2 exp. digital); **4)** Los fundamentos de derecho (f. 13 arch. 2 exp. digital) y **5)** El lugar y dirección de notificaciones (f. 17, 18 arch. 2 exp. digital).

4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de treinta y tres millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos (\$33.294.861) por concepto de capital pendiente de cancelar por la entidad ejecutada *“al liquidar, reliquidar y ordenar pagar en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 14 de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, la suma de cincuenta y nueve millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$59.837.467) Mcte, dando alcance a la Resolución No. 349 de 2018, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 14 de julio de 2008 al 30 de septiembre de 2017, es de noventa y tres millones ciento treinta y dos mil trescientos veintiocho pesos (\$93.132.328) Mcte, capital indexado, liquidación que se allega y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de abril de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 25000232500020120106401,*

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

demandante Fermín Alberto Cruz Ospina, ejecutoriada el 11 de mayo de 2018” -Negrilla fuera de texto-.

La parte ejecutante aportó una liquidación en la cual se calculan los valores correspondientes a: (i) horas extras diurnas; (ii) recargos ordinarios nocturnos y festivos pagados al demandante teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales; (iii) cesantías, respecto a la reliquidación de las horas extras, e (iv) indexación hasta 11 de abril de 2018.

Adicionalmente en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios, así: i) *“la suma de dinero de doce millones cincuenta mil seiscientos sesenta pesos (\$12.050.660) Mcte., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de cincuenta y nueve millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$59.837.467) Mcte”* desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 12 de mayo de 2018 *“hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir el 18 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera (...)”*; y ii) sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar *(\$33.294.861)*, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 12 de mayo de 2018 *“hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera (...)”*.

Por último, solicita que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Como sustento de sus pretensiones, el apoderado allegó la mencionada liquidación con base en la cual considera que el total que debió pagarse asciende a \$93.132.328 (f. 159s. arch. 2 exp. digital). Precisa que no se encuentra de acuerdo con que la Entidad accionada haya liquidado la condena en la suma de \$59.837.467 para el período comprendido entre julio de 2008 a septiembre de 2017. En consecuencia, concluye que existe una diferencia de \$33.294.861 que adeuda la parte ejecutada.

5. De los requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –

Subsección F en Descongestión (f. 17s²) corregida³ a través de los autos del 9 de noviembre de 2015 (f. 72s⁴) y del 17 de marzo de 2016 (f. 77s⁵); así mismo, confirmada el 11 de abril de 2018 por la Sección Segunda – Subsección “B” del H. Consejo de Estado (f. 79s⁶), el cual se integra así:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad del oficio No. 2011EE5096 del 22 de agosto de 2011 y la Resolución número 699 del 3 de noviembre de 2011, proferidos ambos por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.(Aparte subrayado corregido mediante los autos del 9 de noviembre de 2015 y del 17 de marzo de 2016, por cuanto inicialmente el referido oficio había sido identificado con el No. 2010EE5096 de 2 de agosto de 2011).

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a que reconozca y pague al señor FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 14 de julio de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral esto es 190 y no 240.*
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 14 de julio de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 14 de julio de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena (...).”*

Con la demanda se allegó además la constancia expedida por la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (f. 118) en la que se señala que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 11 de mayo de 2018.

² Página 18 del archivo 2 del expediente digital.

³ Respecto a la identificación de los actos administrativos anulados.

⁴ Página 74 del archivo 2 del expediente digital.

⁵ Página 80 del archivo 2 del expediente digital.

⁶ Página 83 del archivo 2 del expediente digital.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá de la siguiente manera:

5.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”⁷ así:

- **Sujeto activo:** Fermín Alberto Cruz Ospina
- **Sujeto pasivo:** Bogotá D.C – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
- **Vínculo Jurídico:** sentencias de 6 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 17s⁸) corregida mediante autos del 9 de noviembre de 2015 y 17 de marzo de 2016 (f. 72s y 77s); sentencia proferida el 11 de abril de 2018 por el H. Consejo de Estado (f. 83s arch. 2 exp. digital) que confirmó la decisión de primera instancia; Resolución No. 049 del 23 de enero de 2019 mediante la cual se dio cumplimiento a la orden judicial (79s⁹) y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en (i) el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas, (ii) la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales, (iii) la reliquidación de las cesantías y (iv) los intereses moratorios causados: a) desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha del pago parcial de la obligación; y b) desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁸ Página 18 del archivo 2 del expediente digital.

⁹ Página 83 del archivo 2 del expediente digital.

5.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”¹⁰, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras diurnas, recargos ordinarios nocturnos y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, indexación e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de los estipendios reconocidos en la sentencia, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas realmente laboradas por el actor durante el período objeto de reconocimiento.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

5.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación¹¹, como la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2018 y la presente

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ En virtud de lo establecido en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

demanda se presentó el 8 de marzo de 2021 (arch. 1 exp. digital), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 16 de marzo de 2022 (archivo 9 exp. digital).

6. Valor de la hora según la jornada reconocida en el título ejecutivo

En primer término, se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en la sentencia base de ejecución se determinó que la jornada laboral es de 190 horas, por lo que la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

Vh= Valor hora de trabajo
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas laborales al mes

Revisado el expediente se observa que, conforme al valor de la asignación básica del período objeto de liquidación certificado por la accionada (f. 140¹²), es posible establecer el valor de la hora laborada, así:

Año	Asignación Básica	Valor hora
2008 jul-dic	\$1.110.551,00	\$5.845,01
2009 ene-dic	\$1.200.173,00	\$6.316,70
2010 ene-dic	\$1.236.659,00	\$6.508,73
2011 ene-oct	\$1.286.621,00	\$6.771,69
2011 nov-dic	\$1.324.209,00	\$6.969,52
2012 ene-dic	\$1.397.641,00	\$7.352,85
2013 ene-dic	\$1.452.085,00	\$7.642,55
2014 ene-dic	\$1.504.941,00	\$7.920,74
2015 ene-dic	\$1.582.596,00	\$8.329,45
2016 1 ene- 8 jun	\$1.713.477,00	\$9.018,30
2016 9 jun-31 dic	\$1.769.202,00	\$9.311,59
2017 ene-may	\$1.895.700,00	\$9.977,37
2017 jun-sep	\$1.835.991,00	\$9.663,11

¹² Página 167 del archivo 2 del expediente digital.

Es importante mencionar que el demandante tuvo un aumento salarial el 8 de junio de 2016, y la entidad certificó el número de horas laboradas en todo ese mes, por lo que, atendiendo a que no es posible determinar cuáles horas fueron laboradas hasta el 8 de junio y cuáles se laboraron con posterioridad, para ese específico mes se tendrá en cuenta el salario más alto, en atención al principio que se denomina *indubio pro operario*.

7. Diferencias derivadas de la condena

La Sala observa que la parte actora, en su primera pretensión, reclama la suma de treinta y tres millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos (\$33.294.861), por concepto de capital indexado pendiente de cancelar por la ejecutada, **causado entre el 14 de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, fecha de su retiro definitivo del servicio público.**

Cabe precisar que en las sentencias base de ejecución, la condena se dejó abierta hasta que se diera cumplimiento al fallo, pues las pruebas aportadas al proceso hasta ese momento daban cuenta que el demandante se encontraba vinculado a la Entidad accionada (f. 82 vlto¹³).

No obstante lo anterior, observa la Sala que el ente accionado, al dar cumplimiento a dichos fallos (Resolución 049 de 23 de enero de 2019 – f. 125¹⁴), estableció como fecha de retiro del demandante el **30 de septiembre de 2017**, razón por la cual el período de liquidación de la condena correspondió al comprendido entre el 14 de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, el mismo que es objeto de las pretensiones de la demanda; por consiguiente, al no existir controversia en este aspecto, dicho período será el que se tendrá en cuenta a efectos de liquidar horas extras diurnas, recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, así como la reliquidación de las cesantías que fueron reconocidas en el título ejecutivo.

La Sala pone de presente que en los certificados expedidos por la Entidad ejecutada se pueden verificar las horas laboradas y los dineros pagados al trabajador por todo el mes de julio de 2008, por lo que, atendiendo a que la

¹³ Página 90 del archivo 2 del expediente digital.

¹⁴ Página 152 del archivo 2 del expediente digital.

reliquidación se debe realizar desde el 14 de julio de 2008, es pertinente prorratear esos valores por 17 días en ese específico mes.

• **De las horas extras diurnas**

La sentencia base de ejecución concedió el pago a favor del demandante de *“El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 14 de julio de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral esto es 190 y no 240”*.

Es importante señalar que la determinación de horas extras se hace conforme al tiempo efectivamente laborado acreditado en el expediente, de donde se colige que, en algunos meses, el tiempo de servicios no supera las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

El título ejecutivo ordenó aplicar el límite de horas extras que sea más favorable al demandante, sobre lo cual se advierte que el Decreto Ley 10 de 1989, modificó el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, estableciendo un límite que permite reconocer solamente cincuenta (50) horas extras diurnas mensuales sin que exista una norma que consagre un límite superior, por lo que este será el que se aplique al presente caso.

La Sala advierte que el título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras en diurnas.

En cuanto al porcentaje con el que se liquidan las **horas extras diurnas**, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que *“el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo”*.

Lo anterior, lleva a concluir que la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$\text{HED} = \frac{(\text{ABM})}{190} + \frac{(\text{ABM} \times 25\%)}{190} \times \text{No. Horas}$$

En donde:

HED: Hora Extra Diurna
ABM= Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
25%= Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
No. Horas= es el número de extras diurnas laboradas en el mes.

De la anterior fórmula se desprende que el pago de las horas extras diurnas se conforma por (i) el 100% del valor de una hora tomada de la asignación básica y (ii) el recargo adicional del 25% establecido en la norma. En consecuencia, es posible afirmar que este concepto se remunera en un equivalente total del 125%.

Así mismo, es del caso precisar que para la liquidación de este emolumento no se puede tener en cuenta si el trabajo se realiza en días dominicales, festivos o nocturnos, pues dichos conceptos se liquidan de manera separada como se verá más adelante y tenerlos en cuenta para calcular también las horas extras, implicaría dobles pagos por un mismo concepto.

En consecuencia, las horas extras diurnas ordenadas en el título ejecutivo en el caso de autos y causadas entre el 14 de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, fecha de retiro definitivo del servicio público, se liquidan teniendo en cuenta las horas certificadas (f. 141¹⁵), para lo cual, es pertinente precisar que en el certificado aportado constan todas las horas laboradas en el mes de julio de 2008, pero como se debe realizar el cálculo solo a partir de 14 de julio de 2008, resulta pertinente prorratear por 17 las horas certificadas en ese específico mes, así:

AÑO	MES	SALARIO HORA POR EL 125%	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	LÍMITE DE HORAS A RECONOCER	VALOR HORAS EXTRAS POR MES
2008	Julio	\$ 7.306,26	122	15	15	\$ 109.593,85
	Agosto	\$ 7.306,26	320	130	50	\$ 365.312,83
	Septiembre	\$ 7.306,26	360	170	50	\$ 365.312,83
	Octubre	\$ 7.306,26	304	114	50	\$ 365.312,83
	Noviembre	\$ 7.306,26	232	42	42	\$ 306.862,78
	Diciembre	\$ 7.306,26	200	10	10	\$ 73.062,57
2009	Enero	\$ 7.895,88	256	66	50	\$ 394.793,75
	Febrero	\$ 7.895,88	336	146	50	\$ 394.793,75
	Marzo	\$ 7.895,88	352	162	50	\$ 394.793,75
	Abril	\$ 7.895,88	360	170	50	\$ 394.793,75

¹⁵ Página 168 del archivo 2 del expediente digital.

	Mayo	\$ 7.895,88	176	0	0	\$ 0,00
	Junio	\$ 7.895,88	296	106	50	\$ 394.793,75
	Julio	\$ 7.895,88	352	162	50	\$ 394.793,75
	Agosto	\$ 7.895,88	344	154	50	\$ 394.793,75
	Septiembre	\$ 7.895,88	357	167	50	\$ 394.793,75
	Octubre	\$ 7.895,88	400	210	50	\$ 394.793,75
	Noviembre	\$ 7.895,88	320	130	50	\$ 394.793,75
	Diciembre	\$ 7.895,88	296	106	50	\$ 394.793,75
2010	Enero	\$ 8.135,91	322	132	50	\$ 406.795,72
	Febrero	\$ 8.135,91	336	146	50	\$ 406.795,72
	Marzo	\$ 8.135,91	258	68	50	\$ 406.795,72
	Abril	\$ 8.135,91	264	74	50	\$ 406.795,72
	Mayo	\$ 8.135,91	355	165	50	\$ 406.795,72
	Junio	\$ 8.135,91	309	119	50	\$ 406.795,72
	Julio	\$ 8.135,91	316	126	50	\$ 406.795,72
	Agosto	\$ 8.135,91	368	178	50	\$ 406.795,72
	Septiembre	\$ 8.135,91	310	120	50	\$ 406.795,72
	Octubre	\$ 8.135,91	376	186	50	\$ 406.795,72
	Noviembre	\$ 8.135,91	358	168	50	\$ 406.795,72
	Diciembre	\$ 8.135,91	168	0	0	\$ 0,00
2011	Enero	\$ 8.464,61	288	98	50	\$ 423.230,59
	Febrero	\$ 8.464,61	288	98	50	\$ 423.230,59
	Marzo	\$ 8.464,61	374	184	50	\$ 423.230,59
	Abril	\$ 8.464,61	360	170	50	\$ 423.230,59
	Mayo	\$ 8.464,61	374	184	50	\$ 423.230,59
	Junio	\$ 8.464,61	320	130	50	\$ 423.230,59
	Julio	\$ 8.464,61	328	138	50	\$ 423.230,59
	Agosto	\$ 8.464,61	344	154	50	\$ 423.230,59
	Septiembre	\$ 8.464,61	321	131	50	\$ 423.230,59
	Octubre	\$ 8.464,61	360	170	50	\$ 423.230,59
	Noviembre	\$ 8.711,90	334	144	50	\$ 435.595,07
	Diciembre	\$ 8.711,90	216	26	26	\$ 226.509,43
2012	Enero	\$ 9.195,01	320	130	50	\$ 459.750,33
	Febrero	\$ 9.195,01	348	158	50	\$ 459.750,33
	Marzo	\$ 9.195,01	255	65	50	\$ 459.750,33
	Abril	\$ 9.195,01	336	146	50	\$ 459.750,33
	Mayo	\$ 9.195,01	360	170	50	\$ 459.750,33
	Junio	\$ 9.195,01	304	114	50	\$ 459.750,33
	Julio	\$ 9.195,01	312	122	50	\$ 459.750,33
	Agosto	\$ 9.195,01	352	162	50	\$ 459.750,33
	Septiembre	\$ 9.195,01	190	0	0	\$ 0,00
	Octubre	\$ 9.195,01	280	90	50	\$ 459.750,33
	Noviembre	\$ 9.195,01	360	170	50	\$ 459.750,33
	Diciembre	\$ 9.195,01	239	49	49	\$ 450.555,32
2013	Enero	\$ 9.553,19	288	98	50	\$ 477.659,54
	Febrero	\$ 9.553,19	336	146	50	\$ 477.659,54
	Marzo	\$ 9.553,19	360	170	50	\$ 477.659,54
	Abril	\$ 9.553,19	336	146	50	\$ 477.659,54
	Mayo	\$ 9.553,19	328	138	50	\$ 477.659,54

	Junio	\$ 9.553,19	312	122	50	\$ 477.659,54
	Julio	\$ 9.553,19	336	146	50	\$ 477.659,54
	Agosto	\$ 9.553,19	368	178	50	\$ 477.659,54
	Septiembre	\$ 9.553,19	368	178	50	\$ 477.659,54
	Octubre	\$ 9.553,19	352	162	50	\$ 477.659,54
	Noviembre	\$ 9.553,19	312	122	50	\$ 477.659,54
	Diciembre	\$ 9.553,19	352	162	50	\$ 477.659,54
2014	Enero	\$ 9.900,93	224	34	34	\$ 336.631,54
	Febrero	\$ 9.900,93	240	50	50	\$ 495.046,38
	Marzo	\$ 9.900,93	350	160	50	\$ 495.046,38
	Abril	\$ 9.900,93	64	0	0	\$ 0,00
	Mayo	\$ 9.900,93	361	171	50	\$ 495.046,38
	Junio	\$ 9.900,93	358	168	50	\$ 495.046,38
	Julio	\$ 9.900,93	354	164	50	\$ 495.046,38
	Agosto	\$ 9.900,93	360	170	50	\$ 495.046,38
	Septiembre	\$ 9.900,93	275	85	50	\$ 495.046,38
	Octubre	\$ 9.900,93	240	50	50	\$ 495.046,38
	Noviembre	\$ 9.900,93	352	162	50	\$ 495.046,38
	Diciembre	\$ 9.900,93	192	2	2	\$ 19.801,86
2015	Enero	\$ 10.411,82	215	25	25	\$ 260.295,39
	Febrero	\$ 10.411,82	312	122	50	\$ 520.590,79
	Marzo	\$ 10.411,82	256	66	50	\$ 520.590,79
	Abril	\$ 10.411,82	358	168	50	\$ 520.590,79
	Mayo	\$ 10.411,82	376	186	50	\$ 520.590,79
	Junio	\$ 10.411,82	347	157	50	\$ 520.590,79
	Julio	\$ 10.411,82	224	34	34	\$ 354.001,74
	Agosto	\$ 10.411,82	376	186	50	\$ 520.590,79
	Septiembre	\$ 10.411,82	320	130	50	\$ 520.590,79
	Octubre	\$ 10.411,82	370	180	50	\$ 520.590,79
	Noviembre	\$ 10.411,82	340	150	50	\$ 520.590,79
	Diciembre	\$ 10.411,82	320	130	50	\$ 520.590,79
2016	Enero	\$ 11.272,88	48	0	0	\$ 0,00
	Febrero	\$ 11.272,88	290	100	50	\$ 563.643,75
	Marzo	\$ 11.272,88	288	98	50	\$ 563.643,75
	Abril	\$ 11.272,88	288	98	50	\$ 563.643,75
	Mayo	\$ 11.272,88	222	32	32	\$ 360.732,00
	Junio	\$ 11.639,49	312	122	50	\$ 581.974,34
	Julio	\$ 11.639,49	360	170	50	\$ 581.974,34
	Agosto	\$ 11.639,49	368	178	50	\$ 581.974,34
	Septiembre	\$ 11.639,49	288	98	50	\$ 581.974,34
	Octubre	\$ 11.639,49	364	174	50	\$ 581.974,34
	Noviembre	\$ 11.639,49	248	58	50	\$ 581.974,34
	Diciembre	\$ 11.639,49	384	194	50	\$ 581.974,34
2017	Enero	\$ 12.471,71	144	0	0	\$ 0,00
	Febrero	\$ 12.471,71	72	0	0	\$ 0,00
	Marzo	\$ 12.471,71	0	0	0	\$ 0,00
	Abril	\$ 12.471,71	0	0	0	\$ 0,00
	Mayo	\$ 12.471,71	160	0	0	\$ 0,00
	Junio	\$ 12.078,89	32	0	0	\$ 0,00

	Julio	\$ 12.078,89	0	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 12.078,89	0	0	0	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 12.078,89	0	0	0	\$ 0,00
TOTAL						\$ 42.834.864,89

• De los recargos nocturnos, dominicales y festivos

El título ejecutivo ordena el reajuste de "los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 14 de julio de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste".

• Recargos nocturnos

La Sala observa que el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece: *"Artículo 35.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso"* (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

<i>RN= Recargo Nocturno</i>
<i>ABM=corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes</i>

Es importante precisar que en el siguiente cuadro se calculará el valor del recargo nocturno únicamente en un 35%, de conformidad con lo establecido

en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto **el valor de las horas laboradas** (el 100%) se paga dentro de la asignación básica mensual.

Comoquiera que se allegó certificado en el que constan las horas nocturnas ordinarias (f. 146¹⁶) y horas nocturnas dominicales o festivas (f. 156¹⁷) laboradas por el demandante, se advierte que el total de los recargos nocturnos causados entre el 14 de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, se liquidan así:

AÑO	MES	SALARIO HORA	VALOR HORA REGARGO NOCTURNO 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST.	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2008	Julio	\$ 5.845,01	\$ 2.045,75	91,80	13,60	105	\$ 215.622,24
	Agosto	\$ 5.845,01	\$ 2.045,75	120	42	162	\$ 331.411,80
	Septiembre	\$ 5.845,01	\$ 2.045,75	156	24	180	\$ 368.235,33
	Octubre	\$ 5.845,01	\$ 2.045,75	126	24	150	\$ 306.862,78
	Noviembre	\$ 5.845,01	\$ 2.045,75	90	30	120	\$ 245.490,22
	Diciembre	\$ 5.845,01	\$ 2.045,75	84	18	102	\$ 208.666,69
2009	Enero	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	102	24	126	\$ 278.566,47
	Febrero	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	144	24	168	\$ 371.421,96
	Marzo	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	144	30	174	\$ 384.687,03
	Abril	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	144	36	180	\$ 397.952,10
	Mayo	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	72	18	90	\$ 198.976,05
	Junio	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	108	42	150	\$ 331.626,75
	Julio	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	144	30	174	\$ 384.687,03
	Agosto	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	138	36	174	\$ 384.687,03
	Septiembre	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	156	24	180	\$ 397.952,10
	Octubre	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	162	36	198	\$ 437.747,31
	Noviembre	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	132	30	162	\$ 358.156,89
	Diciembre	\$ 6.316,70	\$ 2.210,85	114	36	150	\$ 331.626,75
2010	Enero	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	126	30	156	\$ 355.376,74
	Febrero	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	144	24	168	\$ 382.713,42
	Marzo	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	104	24	128	\$ 291.591,17
	Abril	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	110	18	128	\$ 291.591,17
	Mayo	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	144	30	174	\$ 396.381,75
	Junio	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	123	30	153	\$ 348.542,58
	Julio	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	116	36	152	\$ 346.264,52
	Agosto	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	144	42	186	\$ 423.718,43
	Septiembre	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	132	24	156	\$ 355.376,74
	Octubre	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	150	36	186	\$ 423.718,43
	Noviembre	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	144	42	186	\$ 423.718,43
	Diciembre	\$ 6.508,73	\$ 2.278,06	66	18	84	\$ 191.356,71
2011	Enero	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	114	30	144	\$ 341.293,15
	Febrero	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	120	24	144	\$ 341.293,15

¹⁶ Página 173 del archivo 2 del expediente digital.

¹⁷ Página 183 del archivo 2 del expediente digital.

	Marzo	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	154	30	184	\$ 436.096,80
	Abril	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	144	36	180	\$ 426.616,44
	Mayo	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	156	30	186	\$ 440.836,98
	Junio	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	120	42	162	\$ 383.954,79
	Julio	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	120	42	162	\$ 383.954,79
	Agosto	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	150	24	174	\$ 412.395,89
	Septiembre	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	132	24	156	\$ 369.734,25
	Octubre	\$ 6.771,69	\$ 2.370,09	144	36	180	\$ 426.616,44
	Noviembre	\$ 6.969,52	\$ 2.439,33	132	36	168	\$ 409.807,84
	Diciembre	\$ 6.969,52	\$ 2.439,33	90	18	108	\$ 263.447,90
2012	Enero	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	114	42	156	\$ 401.637,89
	Febrero	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	147	24	171	\$ 440.256,92
	Marzo	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	101	30	131	\$ 337.272,84
	Abril	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	126	42	168	\$ 432.533,11
	Mayo	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	144	36	180	\$ 463.428,33
	Junio	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	114	36	150	\$ 386.190,28
	Julio	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	114	42	156	\$ 401.637,89
	Agosto	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	138	36	174	\$ 447.980,72
	Septiembre	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	78	18	96	\$ 247.161,78
	Octubre	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	120	24	144	\$ 370.742,67
	Noviembre	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	144	36	180	\$ 463.428,33
	Diciembre	\$ 7.356,01	\$ 2.574,60	96	24	120	\$ 308.952,22
2013	Enero	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	102	18	120	\$ 320.987,21
	Febrero	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	144	24	168	\$ 449.382,09
	Marzo	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	138	42	180	\$ 481.480,82
	Abril	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	144	24	168	\$ 449.382,09
	Mayo	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	132	36	168	\$ 449.382,09
	Junio	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	126	30	156	\$ 417.283,37
	Julio	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	132	36	168	\$ 449.382,09
	Agosto	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	150	36	186	\$ 497.530,18
	Septiembre	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	150	36	186	\$ 497.530,18
	Octubre	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	150	24	174	\$ 465.431,46
	Noviembre	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	120	36	156	\$ 417.283,37
	Diciembre	\$ 7.642,55	\$ 2.674,89	144	30	174	\$ 465.431,46
2014	Enero	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	72	42	114	\$ 316.037,61
	Febrero	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	102	18	120	\$ 332.671,17
	Marzo	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	138	36	174	\$ 482.373,19
	Abril	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	24	6	30	\$ 83.167,79
	Mayo	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	149	30	179	\$ 496.234,49
	Junio	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	132	48	180	\$ 499.006,75
	Julio	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	144	24	168	\$ 465.739,64
	Agosto	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	138	42	180	\$ 499.006,75
	Septiembre	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	115	18	133	\$ 368.710,55
	Octubre	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	96	24	120	\$ 332.671,17
	Noviembre	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	138	42	180	\$ 499.006,75
	Diciembre	\$ 7.920,74	\$ 2.772,26	84	12	96	\$ 266.136,93
2015	Enero	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	83	24	107	\$ 311.938,00
	Febrero	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	132	24	156	\$ 454.788,11
	Marzo	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	102	24	126	\$ 367.328,86

	Abril	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	144	36	180	\$ 524.755,52
	Mayo	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	144	42	186	\$ 542.247,37
	Junio	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	127	42	169	\$ 492.687,12
	Julio	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	90	24	114	\$ 332.345,16
	Agosto	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	144	42	186	\$ 542.247,37
	Septiembre	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	138	24	162	\$ 472.279,96
	Octubre	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	156	30	186	\$ 542.247,37
	Noviembre	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	126	42	168	\$ 489.771,81
	Diciembre	\$ 8.329,45	\$ 2.915,31	114	24	138	\$ 402.312,56
2016	Enero	\$ 9.018,30	\$ 3.156,41	24	0	24	\$ 75.753,72
	Febrero	\$ 9.018,30	\$ 3.156,41	126	18	144	\$ 454.522,32
	Marzo	\$ 9.018,30	\$ 3.156,41	108	36	144	\$ 454.522,32
	Abril	\$ 9.018,30	\$ 3.156,41	126	18	144	\$ 454.522,32
	Mayo	\$ 9.018,30	\$ 3.156,41	88	24	112	\$ 353.517,36
	Junio	\$ 9.311,59	\$ 3.259,06	126	30	156	\$ 508.412,79
	Julio	\$ 9.311,59	\$ 3.259,06	138	42	180	\$ 586.630,14
	Agosto	\$ 9.311,59	\$ 3.259,06	156	30	186	\$ 606.184,47
	Septiembre	\$ 9.311,59	\$ 3.259,06	126	18	144	\$ 469.304,11
	Octubre	\$ 9.311,59	\$ 3.259,06	138	36	174	\$ 567.075,80
	Noviembre	\$ 9.311,59	\$ 3.259,06	96	30	126	\$ 410.641,10
	Diciembre	\$ 9.311,59	\$ 3.259,06	138	36	174	\$ 567.075,80
2017	Enero	\$ 9.977,37	\$ 3.492,08	54	18	72	\$ 251.429,68
	Febrero	\$ 9.977,37	\$ 3.492,08	36	0	36	\$ 125.714,84
	Marzo	\$ 9.977,37	\$ 3.492,08	0	0	0	\$ 0,00
	Abril	\$ 9.977,37	\$ 3.492,08	0	0	0	\$ 0,00
	Mayo	\$ 9.977,37	\$ 3.492,08	54	24	78	\$ 272.382,16
	Junio	\$ 9.663,11	\$ 3.382,09	12	6	18	\$ 60.877,60
	Julio	\$ 9.663,11	\$ 3.382,09	0	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 9.663,11	\$ 3.382,09	0	0	0	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 9.663,11	\$ 3.382,09	0	0	0	\$ 0,00
TOTAL							\$41.196.762,95

• Recargos dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, en los siguientes términos:

*“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado**, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos” (Negrilla fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado”; En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

- Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

*“(...) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. **Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)**”¹⁸ (Negrilla fuera de texto).*

- Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez¹⁹:

*“(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.***

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o “compense” en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

¹⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. C.P: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

*El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará.
(este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).*

*Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó
el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)"
(Negrilla fuera de texto).*

- Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

"(...) la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).

El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

*El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará.
(este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).*

*Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó
el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)"²⁰
(Negrilla fuera de texto).*

- Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

"(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.

*Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, **que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual (...)"²¹** (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A". C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la *“remuneración equivalente **al doble** del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado”*, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que *“el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca”*.

Con base en todo lo expuesto, y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

Es importante precisar que, cuando la norma dispone *“tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo**”*, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión *“remuneración equivalente al doble”* se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

En síntesis, se considera que, cuando el trabajo habitual y permanente es desarrollado en días dominicales y festivos, se genera a favor del empleado los siguientes beneficios: i) el pago del día o las horas laboradas, ii) un recargo del cien por ciento (100%) y iii) un día de descanso compensatorio, el cual garantiza que el funcionario pueda gozar del descanso ordinario a que tiene derecho y que no pudo disfrutar el día domingo.

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% como lo hizo la entidad demandada (f. 110s arch. 2 exp. digital), esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

En consecuencia, la liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>RDF= Recargo Dominical o Festivo</i>
<i>ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.</i>

En atención a que se allegó certificado en el que constan horas dominicales y festivas diurnas (f. 151²²) y las horas dominicales y festivas nocturnas (f. 156²³) laboradas por el demandante, los recargos por este concepto causados entre el 14 de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, se liquidan así:

AÑO	MES	SALARIO HORA 100%	HORAS DOMINICALES FESTIVAS DIURNAS	HORAS DOMINICALES FESTIVAS NOCTURNAS	TOTAL HORAS FESTIVAS	VALOR RECARGOS DOMINICALES Y FESTIVOS
2008	Julio	\$ 5.845,01	13,60	13,60	27	\$ 158.984,14
	Agosto	\$ 5.845,01	38	42	80	\$ 467.600,42
	Septiembre	\$ 5.845,01	24	24	48	\$ 280.560,25
	Octubre	\$ 5.845,01	24	24	48	\$ 280.560,25
	Noviembre	\$ 5.845,01	34	30	64	\$ 374.080,34
	Diciembre	\$ 5.845,01	22	18	40	\$ 233.800,21
2009	Enero	\$ 6.316,70	24	24	48	\$ 303.201,60
	Febrero	\$ 6.316,70	24	24	48	\$ 303.201,60
	Marzo	\$ 6.316,70	42	30	72	\$ 454.802,40
	Abril	\$ 6.316,70	36	36	72	\$ 454.802,40
	Mayo	\$ 6.316,70	14	18	32	\$ 202.134,40

²² Página 178 del archivo 2 del expediente digital.

²³ Página 183 del archivo 2 del expediente digital.

	Junio	\$ 6.316,70	46	42	88	\$ 555.869,60
	Julio	\$ 6.316,70	26	30	56	\$ 353.735,20
	Agosto	\$ 6.316,70	36	36	72	\$ 454.802,40
	Septiembre	\$ 6.316,70	21	24	45	\$ 284.251,50
	Octubre	\$ 6.316,70	28	36	64	\$ 404.268,80
	Noviembre	\$ 6.316,70	34	30	64	\$ 404.268,80
	Diciembre	\$ 6.316,70	36	36	72	\$ 454.802,40
2010	Enero	\$ 6.508,73	44	30	74	\$ 481.646,14
	Febrero	\$ 6.508,73	24	24	48	\$ 312.419,12
	Marzo	\$ 6.508,73	29	24	53	\$ 344.962,77
	Abril	\$ 6.508,73	22	18	40	\$ 260.349,26
	Mayo	\$ 6.508,73	37	30	67	\$ 436.085,02
	Junio	\$ 6.508,73	34	30	64	\$ 416.558,82
	Julio	\$ 6.508,73	36	36	72	\$ 468.628,67
	Agosto	\$ 6.508,73	38	42	80	\$ 520.698,53
	Septiembre	\$ 6.508,73	22	24	46	\$ 299.401,65
	Octubre	\$ 6.508,73	36	36	72	\$ 468.628,67
	Noviembre	\$ 6.508,73	36	42	78	\$ 507.681,06
	Diciembre	\$ 6.508,73	14	18	32	\$ 208.279,41
2011	Enero	\$ 6.771,69	34	30	64	\$ 433.388,13
	Febrero	\$ 6.771,69	24	24	48	\$ 325.041,09
	Marzo	\$ 6.771,69	26	30	56	\$ 379.214,61
	Abril	\$ 6.771,69	36	36	72	\$ 487.561,64
	Mayo	\$ 6.771,69	32	30	62	\$ 419.844,75
	Junio	\$ 6.771,69	46	42	88	\$ 595.908,67
	Julio	\$ 6.771,69	38	42	80	\$ 541.735,16
	Agosto	\$ 6.771,69	24	24	48	\$ 325.041,09
	Septiembre	\$ 6.771,69	25	24	49	\$ 331.812,78
	Octubre	\$ 6.771,69	36	36	72	\$ 487.561,64
	Noviembre	\$ 6.969,52	34	36	70	\$ 487.866,47
	Diciembre	\$ 6.969,52	14	18	32	\$ 223.024,67
2012	Enero	\$ 7.356,01	38	42	80	\$ 588.480,42
	Febrero	\$ 7.356,01	23	24	47	\$ 345.732,25
	Marzo	\$ 7.356,01	26	30	56	\$ 411.936,29
	Abril	\$ 7.356,01	46	42	88	\$ 647.328,46
	Mayo	\$ 7.356,01	44	36	80	\$ 588.480,42
	Junio	\$ 7.356,01	36	36	72	\$ 529.632,38
	Julio	\$ 7.356,01	38	42	80	\$ 588.480,42
	Agosto	\$ 7.356,01	36	36	72	\$ 529.632,38
	Septiembre	\$ 7.356,01	28	18	46	\$ 338.376,24
	Octubre	\$ 7.356,01	24	24	48	\$ 353.088,25
	Noviembre	\$ 7.356,01	36	36	72	\$ 529.632,38
	Diciembre	\$ 7.356,01	15	24	39	\$ 286.884,21
2013	Enero	\$ 7.642,55	14	18	32	\$ 244.561,68
	Febrero	\$ 7.642,55	24	24	48	\$ 366.842,53
	Marzo	\$ 7.642,55	46	42	88	\$ 672.544,63
	Abril	\$ 7.642,55	24	24	48	\$ 366.842,53
	Mayo	\$ 7.642,55	28	36	64	\$ 489.123,37
	Junio	\$ 7.642,55	26	30	56	\$ 427.982,95

	Julio	\$ 7.642,55	36	36	72	\$ 550.263,79
	Agosto	\$ 7.642,55	28	36	64	\$ 489.123,37
	Septiembre	\$ 7.642,55	36	36	72	\$ 550.263,79
	Octubre	\$ 7.642,55	24	24	48	\$ 366.842,53
	Noviembre	\$ 7.642,55	36	36	72	\$ 550.263,79
	Diciembre	\$ 7.642,55	34	30	64	\$ 489.123,37
2014	Enero	\$ 7.920,74	46	42	88	\$ 697.025,31
	Febrero	\$ 7.920,74	22	18	40	\$ 316.829,68
	Marzo	\$ 7.920,74	26	36	62	\$ 491.086,01
	Abril	\$ 7.920,74	2	6	8	\$ 63.365,94
	Mayo	\$ 7.920,74	28	30	58	\$ 459.403,04
	Junio	\$ 7.920,74	46	48	94	\$ 744.549,76
	Julio	\$ 7.920,74	24	24	48	\$ 380.195,62
	Agosto	\$ 7.920,74	38	42	80	\$ 633.659,37
	Septiembre	\$ 7.920,74	22	18	40	\$ 316.829,68
	Octubre	\$ 7.920,74	24	24	48	\$ 380.195,62
	Noviembre	\$ 7.920,74	46	42	88	\$ 697.025,31
	Diciembre	\$ 7.920,74	12	12	24	\$ 190.097,81
2015	Enero	\$ 8.329,45	24	24	48	\$ 399.813,73
	Febrero	\$ 8.329,45	24	24	48	\$ 399.813,73
	Marzo	\$ 8.329,45	24	24	48	\$ 399.813,73
	Abril	\$ 8.329,45	34	36	70	\$ 583.061,68
	Mayo	\$ 8.329,45	46	42	88	\$ 732.991,83
	Junio	\$ 8.329,45	38	42	80	\$ 666.356,21
	Julio	\$ 8.329,45	24	24	48	\$ 399.813,73
	Agosto	\$ 8.329,45	46	42	88	\$ 732.991,83
	Septiembre	\$ 8.329,45	24	24	48	\$ 399.813,73
	Octubre	\$ 8.329,45	36	30	66	\$ 549.743,87
	Noviembre	\$ 8.329,45	44	42	86	\$ 716.332,93
	Diciembre	\$ 8.329,45	16	24	40	\$ 333.178,11
2016	Enero	\$ 9.018,30	0	0	0	\$ 0,00
	Febrero	\$ 9.018,30	24	18	42	\$ 378.768,60
	Marzo	\$ 9.018,30	28	36	64	\$ 577.171,20
	Abril	\$ 9.018,30	22	18	40	\$ 360.732,00
	Mayo	\$ 9.018,30	32	24	56	\$ 505.024,80
	Junio	\$ 9.311,59	26	30	56	\$ 521.449,01
	Julio	\$ 9.311,59	30	42	72	\$ 670.434,44
	Agosto	\$ 9.311,59	26	30	56	\$ 521.449,01
	Septiembre	\$ 9.311,59	14	18	32	\$ 297.970,86
	Octubre	\$ 9.311,59	38	36	74	\$ 689.057,62
	Noviembre	\$ 9.311,59	34	30	64	\$ 595.941,73
	Diciembre	\$ 9.311,59	44	36	80	\$ 744.927,16
2017	Enero	\$ 9.977,37	22	18	40	\$ 399.094,74
	Febrero	\$ 9.977,37	0	0	0	\$ 0,00
	Marzo	\$ 9.977,37	0	0	0	\$ 0,00
	Abril	\$ 9.977,37	0	0	0	\$ 0,00
	Mayo	\$ 9.977,37	32	24	56	\$ 558.732,63
	Junio	\$ 9.663,11	10	6	16	\$ 154.609,77
	Julio	\$ 9.663,11	0	0	0	\$ 0,00

	Agosto	\$ 9.663,11	0	0	0	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 9.663,11	0	0	0	\$ 0,00
TOTAL						\$ 46.149.880,80

Se reitera que, en este cuadro, a las horas nocturnas laboradas en días dominicales y festivos no se les aplica el recargo nocturno (35%), solo el dominical o festivo (100%), por cuanto el recargo nocturno ya se les aplicó anteriormente cuando se calcularon todas las horas extras nocturnas laboradas y su respectivo recargo.

• Resumen de los valores liquidados

Definida la forma como se debe liquidar cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia, se observa que el consolidado de los valores que la Entidad debió pagar por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos, hasta la fecha del retiro del demandante, es el siguiente:

AÑO	MES	VALOR EXTRAS POR MES	RECARGO NOCTURNO	RECARGO FESTIVOS	VALOR A PAGAR
2008	Julio	\$ 109.593,85	\$ 215.622,24	\$ 158.984,14	484.200,24
	Agosto	\$ 365.312,83	\$ 331.411,80	\$ 467.600,42	1.164.325,05
	Septiembre	\$ 365.312,83	\$ 368.235,33	\$ 280.560,25	1.014.108,41
	Octubre	\$ 365.312,83	\$ 306.862,78	\$ 280.560,25	952.735,86
	Noviembre	\$ 306.862,78	\$ 245.490,22	\$ 374.080,34	926.433,33
	Diciembre	\$ 73.062,57	\$ 208.666,69	\$ 233.800,21	515.529,46
2009	Enero	\$ 394.793,75	\$ 278.566,47	\$ 303.201,60	976.561,82
	Febrero	\$ 394.793,75	\$ 371.421,96	\$ 303.201,60	1.069.417,31
	Marzo	\$ 394.793,75	\$ 384.687,03	\$ 454.802,40	1.234.283,18
	Abril	\$ 394.793,75	\$ 397.952,10	\$ 454.802,40	1.247.548,25
	Mayo	\$ 0,00	\$ 198.976,05	\$ 202.134,40	401.110,45
	Junio	\$ 394.793,75	\$ 331.626,75	\$ 555.869,60	1.282.290,10
	Julio	\$ 394.793,75	\$ 384.687,03	\$ 353.735,20	1.133.215,98
	Agosto	\$ 394.793,75	\$ 384.687,03	\$ 454.802,40	1.234.283,18
	Septiembre	\$ 394.793,75	\$ 397.952,10	\$ 284.251,50	1.076.997,35
	Octubre	\$ 394.793,75	\$ 437.747,31	\$ 404.268,80	1.236.809,86
	Noviembre	\$ 394.793,75	\$ 358.156,89	\$ 404.268,80	1.157.219,44

	Diciembre	\$ 394.793,75	\$ 331.626,75	\$ 454.802,40	1.181.222,90
2010	Enero	\$ 406.795,72	\$ 355.376,74	\$ 481.646,14	1.243.818,60
	Febrero	\$ 406.795,72	\$ 382.713,42	\$ 312.419,12	1.101.928,26
	Marzo	\$ 406.795,72	\$ 291.591,17	\$ 344.962,77	1.043.349,67
	Abril	\$ 406.795,72	\$ 291.591,17	\$ 260.349,26	958.736,16
	Mayo	\$ 406.795,72	\$ 396.381,75	\$ 436.085,02	1.239.262,49
	Junio	\$ 406.795,72	\$ 348.542,58	\$ 416.558,82	1.171.897,12
	Julio	\$ 406.795,72	\$ 346.264,52	\$ 468.628,67	1.221.688,92
	Agosto	\$ 406.795,72	\$ 423.718,43	\$ 520.698,53	1.351.212,68
	Septiembre	\$ 406.795,72	\$ 355.376,74	\$ 299.401,65	1.061.574,12
	Octubre	\$ 406.795,72	\$ 423.718,43	\$ 468.628,67	1.299.142,82
	Noviembre	\$ 406.795,72	\$ 423.718,43	\$ 507.681,06	1.338.195,21
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 191.356,71	\$ 208.279,41	399.636,12
2011	Enero	\$ 423.230,59	\$ 341.293,15	\$ 433.388,13	1.197.911,87
	Febrero	\$ 423.230,59	\$ 341.293,15	\$ 325.041,09	1.089.564,84
	Marzo	\$ 423.230,59	\$ 436.096,80	\$ 379.214,61	1.238.542,00
	Abril	\$ 423.230,59	\$ 426.616,44	\$ 487.561,64	1.337.408,67
	Mayo	\$ 423.230,59	\$ 440.836,98	\$ 419.844,75	1.283.912,32
	Junio	\$ 423.230,59	\$ 383.954,79	\$ 595.908,67	1.403.094,06
	Julio	\$ 423.230,59	\$ 383.954,79	\$ 541.735,16	1.348.920,54
	Agosto	\$ 423.230,59	\$ 412.395,89	\$ 325.041,09	1.160.667,58
	Septiembre	\$ 423.230,59	\$ 369.734,25	\$ 331.812,78	1.124.777,62
	Octubre	\$ 423.230,59	\$ 426.616,44	\$ 487.561,64	1.337.408,67
	Noviembre	\$ 435.595,07	\$ 409.807,84	\$ 487.866,47	1.333.269,38
	Diciembre	\$ 226.509,43	\$ 263.447,90	\$ 223.024,67	712.982,00
2012	Enero	\$ 459.750,33	\$ 401.637,89	\$ 588.480,42	1.449.868,64
	Febrero	\$ 459.750,33	\$ 440.256,92	\$ 345.732,25	1.245.739,49
	Marzo	\$ 459.750,33	\$ 337.272,84	\$ 411.936,29	1.208.959,47
	Abril	\$ 459.750,33	\$ 432.533,11	\$ 647.328,46	1.539.611,90
	Mayo	\$ 459.750,33	\$ 463.428,33	\$ 588.480,42	1.511.659,08
	Junio	\$ 459.750,33	\$ 386.190,28	\$ 529.632,38	1.375.572,98
	Julio	\$ 459.750,33	\$ 401.637,89	\$ 588.480,42	1.449.868,64
	Agosto	\$ 459.750,33	\$ 447.980,72	\$ 529.632,38	1.437.363,43
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 247.161,78	\$ 338.376,24	585.538,02

	Octubre	\$ 459.750,33	\$ 370.742,67	\$ 353.088,25	1.183.581,25
	Noviembre	\$ 459.750,33	\$ 463.428,33	\$ 529.632,38	1.452.811,04
	Diciembre	\$ 450.555,32	\$ 308.952,22	\$ 286.884,21	1.046.391,75
2013	Enero	\$ 477.659,54	\$ 320.987,21	\$ 244.561,68	1.043.208,43
	Febrero	\$ 477.659,54	\$ 449.382,09	\$ 366.842,53	1.293.884,16
	Marzo	\$ 477.659,54	\$ 481.480,82	\$ 672.544,63	1.631.684,99
	Abril	\$ 477.659,54	\$ 449.382,09	\$ 366.842,53	1.293.884,16
	Mayo	\$ 477.659,54	\$ 449.382,09	\$ 489.123,37	1.416.165,00
	Junio	\$ 477.659,54	\$ 417.283,37	\$ 427.982,95	1.322.925,86
	Julio	\$ 477.659,54	\$ 449.382,09	\$ 550.263,79	1.477.305,42
	Agosto	\$ 477.659,54	\$ 497.530,18	\$ 489.123,37	1.464.313,08
	Septiembre	\$ 477.659,54	\$ 497.530,18	\$ 550.263,79	1.525.453,51
	Octubre	\$ 477.659,54	\$ 465.431,46	\$ 366.842,53	1.309.933,52
	Noviembre	\$ 477.659,54	\$ 417.283,37	\$ 550.263,79	1.445.206,70
	Diciembre	\$ 477.659,54	\$ 465.431,46	\$ 489.123,37	1.432.214,36
2014	Enero	\$ 336.631,54	\$ 316.037,61	\$ 697.025,31	1.349.694,45
	Febrero	\$ 495.046,38	\$ 332.671,17	\$ 316.829,68	1.144.547,23
	Marzo	\$ 495.046,38	\$ 482.373,19	\$ 491.086,01	1.468.505,59
	Abril	\$ 0,00	\$ 83.167,79	\$ 63.365,94	146.533,73
	Mayo	\$ 495.046,38	\$ 496.234,49	\$ 459.403,04	1.450.683,92
	Junio	\$ 495.046,38	\$ 499.006,75	\$ 744.549,76	1.738.602,89
	Julio	\$ 495.046,38	\$ 465.739,64	\$ 380.195,62	1.340.981,64
	Agosto	\$ 495.046,38	\$ 499.006,75	\$ 633.659,37	1.627.712,50
	Septiembre	\$ 495.046,38	\$ 368.710,55	\$ 316.829,68	1.180.586,61
	Octubre	\$ 495.046,38	\$ 332.671,17	\$ 380.195,62	1.207.913,17
	Noviembre	\$ 495.046,38	\$ 499.006,75	\$ 697.025,31	1.691.078,44
	Diciembre	\$ 19.801,86	\$ 266.136,93	\$ 190.097,81	476.036,60
2015	Enero	\$ 260.295,39	\$ 311.938,00	\$ 399.813,73	972.047,12
	Febrero	\$ 520.590,79	\$ 454.788,11	\$ 399.813,73	1.375.192,63
	Marzo	\$ 520.590,79	\$ 367.328,86	\$ 399.813,73	1.287.733,38
	Abril	\$ 520.590,79	\$ 524.755,52	\$ 583.061,68	1.628.407,99
	Mayo	\$ 520.590,79	\$ 542.247,37	\$ 732.991,83	1.795.829,99
	Junio	\$ 520.590,79	\$ 492.687,12	\$ 666.356,21	1.679.634,12
	Julio	\$ 354.001,74	\$ 332.345,16	\$ 399.813,73	1.086.160,62

	Agosto	\$ 520.590,79	\$ 542.247,37	\$ 732.991,83	1.795.829,99
	Septiembre	\$ 520.590,79	\$ 472.279,96	\$ 399.813,73	1.392.684,48
	Octubre	\$ 520.590,79	\$ 542.247,37	\$ 549.743,87	1.612.582,03
	Noviembre	\$ 520.590,79	\$ 489.771,81	\$ 716.332,93	1.726.695,53
	Diciembre	\$ 520.590,79	\$ 402.312,56	\$ 333.178,11	1.256.081,46
2016	Enero	\$ 0,00	\$ 75.753,72	\$ 0,00	75.753,72
	Febrero	\$ 563.643,75	\$ 454.522,32	\$ 378.768,60	1.396.934,67
	Marzo	\$ 563.643,75	\$ 454.522,32	\$ 577.171,20	1.595.337,27
	Abril	\$ 563.643,75	\$ 454.522,32	\$ 360.732,00	1.378.898,07
	Mayo	\$ 360.732,00	\$ 353.517,36	\$ 505.024,80	1.219.274,16
	Junio	\$ 581.974,34	\$ 508.412,79	\$ 521.449,01	1.611.836,14
	Julio	\$ 581.974,34	\$ 586.630,14	\$ 670.434,44	1.839.038,92
	Agosto	\$ 581.974,34	\$ 606.184,47	\$ 521.449,01	1.709.607,83
	Septiembre	\$ 581.974,34	\$ 469.304,11	\$ 297.970,86	1.349.249,31
	Octubre	\$ 581.974,34	\$ 567.075,80	\$ 689.057,62	1.838.107,76
	Noviembre	\$ 581.974,34	\$ 410.641,10	\$ 595.941,73	1.588.557,16
	Diciembre	\$ 581.974,34	\$ 567.075,80	\$ 744.927,16	1.893.977,30
2017	Enero	\$ 0,00	\$ 251.429,68	\$ 399.094,74	650.524,42
	Febrero	\$ 0,00	\$ 125.714,84	\$ 0,00	125.714,84
	Marzo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	-
	Abril	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	-
	Mayo	\$ 0,00	\$ 272.382,16	\$ 558.732,63	831.114,79
	Junio	\$ 0,00	\$ 60.877,60	\$ 154.609,77	215.487,36
	Julio	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	-
	Agosto	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	-
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	-
TOTALES		\$ 42.834.864,89	\$ 41.196.762,95	\$ 46.149.880,80	\$ 130.181.508,64

Como se observa, la sumatoria de emolumentos adeudados al demandante arroja un total de \$130.181.508,64.

• De las diferencias entre lo pagado y lo adeudado

Aunque los valores antes calculados corresponden a lo que debió pagar la Entidad como consecuencia de la liquidación correcta de los emolumentos

causados a favor del actor sobre la base de una jornada laboral de 190 horas, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que el Ente pagó sumas por concepto de horas extras y recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%, sobre la base de una jornada laboral de 240 horas mensuales, por lo que se debe restar las sumas de dinero pagadas por la Entidad al demandante, las cuales están certificadas (f. 146s²⁴), así:

AÑO	MES	35% PAGADO	200% PAGADO	235% PAGADO	TOTAL PAGADO
	Julio	\$ 148.675,20	\$ 125.856,67	\$ 147.888,10	\$ 422.419,97
	Agosto	\$ 194.346,00	\$ 351.674,00	\$ 456.714,00	\$ 1.002.734,00
	Septiembre	\$ 252.650,00	\$ 222.110,00	\$ 260.979,00	\$ 735.739,00
	Octubre	\$ 204.064,00	\$ 222.110,00	\$ 260.979,00	\$ 687.153,00
	Noviembre	\$ 145.760,00	\$ 314.656,00	\$ 326.224,00	\$ 786.640,00
	Diciembre	\$ 136.043,00	\$ 203.601,00	\$ 195.735,00	\$ 535.379,00
2009	Enero	\$ 165.194,00	\$ 222.110,00	\$ 260.979,00	\$ 648.283,00
	Febrero	\$ 233.216,00	\$ 222.110,00	\$ 260.979,00	\$ 716.305,00
	Marzo	\$ 233.216,00	\$ 388.693,00	\$ 326.224,00	\$ 948.133,00
	Abril	\$ 233.216,00	\$ 333.165,00	\$ 391.469,00	\$ 957.850,00
	Mayo	\$ 116.608,00	\$ 129.564,00	\$ 195.735,00	\$ 441.907,00
	Junio	\$ 174.912,00	\$ 425.711,00	\$ 456.714,00	\$ 1.057.337,00
	Julio	\$ 345.355,00	\$ 398.951,00	\$ 505.244,00	\$ 1.249.550,00
	Agosto	\$ 241.535,00	\$ 360.052,00	\$ 423.061,00	\$ 1.024.648,00
	Septiembre	\$ 273.039,00	\$ 210.030,00	\$ 282.041,00	\$ 765.110,00
	Octubre	\$ 283.541,00	\$ 280.040,00	\$ 423.061,00	\$ 986.642,00
	Noviembre	\$ 231.033,00	\$ 340.049,00	\$ 352.551,00	\$ 923.633,00
	Diciembre	\$ 199.529,00	\$ 360.052,00	\$ 423.061,00	\$ 982.642,00
2010	Enero	\$ 220.532,00	\$ 440.063,00	\$ 352.551,00	\$ 1.013.146,00
	Febrero	\$ 252.036,00	\$ 240.035,00	\$ 282.041,00	\$ 774.112,00
	Marzo	\$ 182.026,00	\$ 290.042,00	\$ 282.041,00	\$ 754.109,00
	Abril	\$ 192.528,00	\$ 220.032,00	\$ 211.530,00	\$ 624.090,00
	Mayo	\$ 252.036,00	\$ 370.053,00	\$ 352.551,00	\$ 974.640,00
	Junio	\$ 215.281,00	\$ 340.049,00	\$ 352.551,00	\$ 907.881,00
	Julio	\$ 203.029,00	\$ 360.052,00	\$ 423.061,00	\$ 986.142,00
	Agosto	\$ 305.830,00	\$ 460.324,00	\$ 577.170,00	\$ 1.343.324,00
	Septiembre	\$ 238.057,00	\$ 226.721,00	\$ 290.615,00	\$ 755.393,00
	Octubre	\$ 270.519,00	\$ 370.998,00	\$ 435.922,00	\$ 1.077.439,00
	Noviembre	\$ 259.698,00	\$ 370.998,00	\$ 508.576,00	\$ 1.139.272,00
	Diciembre	\$ 119.028,00	\$ 144.277,00	\$ 217.961,00	\$ 481.266,00
2011	Enero	\$ 205.595,00	\$ 350.387,00	\$ 363.269,00	\$ 919.251,00
	Febrero	\$ 216.415,00	\$ 247.332,00	\$ 290.615,00	\$ 754.362,00
	Marzo	\$ 277.733,00	\$ 267.943,00	\$ 363.269,00	\$ 908.945,00
	Abril	\$ 259.698,00	\$ 370.998,00	\$ 435.922,00	\$ 1.066.618,00
	Mayo	\$ 331.468,00	\$ 393.061,00	\$ 436.650,00	\$ 1.161.179,00
	Junio	\$ 225.159,00	\$ 493.205,00	\$ 529.123,00	\$ 1.247.487,00

²⁴ Página 173s del archivo 2 del expediente digital.

	Julio	\$ 225.159,00	\$ 407.430,00	\$ 529.123,00	\$ 1.161.712,00
	Agosto	\$ 281.448,00	\$ 257.324,00	\$ 302.356,00	\$ 841.128,00
	Septiembre	\$ 247.675,00	\$ 268.046,00	\$ 302.356,00	\$ 818.077,00
	Octubre	\$ 270.190,00	\$ 385.986,00	\$ 453.534,00	\$ 1.109.710,00
	Noviembre	\$ 254.910,00	\$ 375.193,00	\$ 466.784,00	\$ 1.096.887,00
	Diciembre	\$ 173.802,00	\$ 154.491,00	\$ 233.392,00	\$ 561.685,00
2012	Enero	\$ 220.150,00	\$ 419.333,00	\$ 544.581,00	\$ 1.184.064,00
	Febrero	\$ 283.877,00	\$ 253.807,00	\$ 311.189,00	\$ 848.873,00
	Marzo	\$ 195.045,00	\$ 286.912,00	\$ 388.986,00	\$ 870.943,00
	Abril	\$ 243.323,00	\$ 507.613,00	\$ 544.581,00	\$ 1.295.517,00
	Mayo	\$ 345.211,00	\$ 592.970,00	\$ 590.871,00	\$ 1.529.052,00
	Junio	\$ 232.258,00	\$ 419.112,00	\$ 492.457,00	\$ 1.143.827,00
	Julio	\$ 232.258,00	\$ 442.396,00	\$ 574.533,00	\$ 1.249.187,00
	Agosto	\$ 281.155,00	\$ 419.112,00	\$ 492.457,00	\$ 1.192.724,00
	Septiembre	\$ 158.913,00	\$ 325.976,00	\$ 246.228,00	\$ 731.117,00
	Octubre	\$ 244.482,00	\$ 279.408,00	\$ 328.305,00	\$ 852.195,00
	Noviembre	\$ 293.379,00	\$ 419.112,00	\$ 492.457,00	\$ 1.204.948,00
	Diciembre	\$ 195.586,00	\$ 174.630,00	\$ 328.305,00	\$ 698.521,00
2013	Enero	\$ 207.810,00	\$ 162.988,00	\$ 246.228,00	\$ 617.026,00
	Febrero	\$ 293.379,00	\$ 279.408,00	\$ 328.305,00	\$ 901.092,00
	Marzo	\$ 281.155,00	\$ 535.532,00	\$ 574.533,00	\$ 1.391.220,00
	Abril	\$ 335.763,00	\$ 328.948,00	\$ 386.514,00	\$ 1.051.225,00
	Mayo	\$ 279.526,00	\$ 338.820,00	\$ 511.860,00	\$ 1.130.206,00
	Junio	\$ 266.821,00	\$ 314.618,00	\$ 426.550,00	\$ 1.007.989,00
	Julio	\$ 279.526,00	\$ 435.626,00	\$ 511.860,00	\$ 1.227.012,00
	Agosto	\$ 317.644,00	\$ 338.820,00	\$ 511.860,00	\$ 1.168.324,00
	Septiembre	\$ 317.644,00	\$ 435.626,00	\$ 511.860,00	\$ 1.265.130,00
	Octubre	\$ 317.644,00	\$ 290.417,00	\$ 341.240,00	\$ 949.301,00
	Noviembre	\$ 254.115,00	\$ 435.626,00	\$ 511.860,00	\$ 1.201.601,00
	Diciembre	\$ 304.938,00	\$ 411.424,00	\$ 426.550,00	\$ 1.142.912,00
2014	Enero	\$ 158.019,00	\$ 576.894,00	\$ 618.907,00	\$ 1.353.820,00
	Febrero	\$ 223.860,00	\$ 275.906,00	\$ 265.246,00	\$ 765.012,00
	Marzo	\$ 302.869,00	\$ 326.071,00	\$ 530.492,00	\$ 1.159.432,00
	Abril	\$ 52.673,00	\$ 25.082,00	\$ 88.415,00	\$ 166.170,00
	Mayo	\$ 327.011,00	\$ 351.153,00	\$ 442.076,00	\$ 1.120.240,00
	Junio	\$ 289.701,00	\$ 576.894,00	\$ 707.322,00	\$ 1.573.917,00
	Julio	\$ 316.038,00	\$ 300.988,00	\$ 353.661,00	\$ 970.687,00
	Agosto	\$ 302.869,00	\$ 476.565,00	\$ 618.907,00	\$ 1.398.341,00
	Septiembre	\$ 252.391,00	\$ 275.906,00	\$ 265.246,00	\$ 793.543,00
	Octubre	\$ 210.692,00	\$ 300.988,00	\$ 353.661,00	\$ 865.341,00
	Noviembre	\$ 302.869,00	\$ 576.894,00	\$ 618.907,00	\$ 1.498.670,00
	Diciembre	\$ 184.355,00	\$ 150.494,00	\$ 176.831,00	\$ 511.680,00
2015	Enero	\$ 191.560,00	\$ 316.519,00	\$ 371.910,00	\$ 879.989,00
	Febrero	\$ 304.650,00	\$ 316.519,00	\$ 371.910,00	\$ 993.079,00
	Marzo	\$ 235.411,00	\$ 316.519,00	\$ 371.910,00	\$ 923.840,00
	Abril	\$ 332.345,00	\$ 448.402,00	\$ 557.865,00	\$ 1.338.612,00
	Mayo	\$ 332.345,00	\$ 606.662,00	\$ 650.843,00	\$ 1.589.850,00
	Junio	\$ 293.110,00	\$ 501.155,00	\$ 650.843,00	\$ 1.445.108,00
	Julio	\$ 207.716,00	\$ 316.519,00	\$ 371.910,00	\$ 896.145,00

	Agosto	\$ 332.345,00	\$ 606.662,00	\$ 650.843,00	\$ 1.589.850,00
	Septiembre	\$ 318.497,00	\$ 316.519,00	\$ 371.910,00	\$ 1.006.926,00
	Octubre	\$ 360.041,00	\$ 474.779,00	\$ 464.888,00	\$ 1.299.708,00
	Noviembre	\$ 290.802,00	\$ 580.285,00	\$ 650.843,00	\$ 1.521.930,00
	Diciembre	\$ 263.107,00	\$ 211.013,00	\$ 371.910,00	\$ 846.030,00
2016	Enero	\$ 59.972,00	\$ -	\$ -	\$ 59.972,00
	Febrero	\$ 314.851,00	\$ 342.695,00	\$ 302.000,00	\$ 959.546,00
	Marzo	\$ 269.873,00	\$ 399.811,00	\$ 604.001,00	\$ 1.273.685,00
	Abril	\$ 314.851,00	\$ 314.137,00	\$ 302.000,00	\$ 930.988,00
	Mayo	\$ 219.896,00	\$ 456.927,00	\$ 402.667,00	\$ 1.079.490,00
	Junio	\$ 314.851,00	\$ 371.253,00	\$ 503.334,00	\$ 1.189.438,00
	Julio	\$ 344.837,00	\$ 428.369,00	\$ 704.667,00	\$ 1.477.873,00
	Agosto	\$ 402.493,00	\$ 383.327,00	\$ 519.703,00	\$ 1.305.523,00
	Septiembre	\$ 325.091,00	\$ 206.407,00	\$ 311.822,00	\$ 843.320,00
	Octubre	\$ 356.052,00	\$ 560.247,00	\$ 623.644,00	\$ 1.539.943,00
	Noviembre	\$ 247.688,00	\$ 501.274,00	\$ 519.703,00	\$ 1.268.665,00
	Diciembre	\$ 356.052,00	\$ 648.707,00	\$ 623.644,00	\$ 1.628.403,00
2017	Enero	\$ 149.286,00	\$ 347.545,00	\$ 334.117,00	\$ 830.948,00
	Febrero	\$ 99.524,00	\$ -	\$ -	\$ 99.524,00
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00
	Mayo	\$ 149.286,00	\$ 505.520,00	\$ 445.490,00	\$ 1.100.296,00
	Junio	\$ 32.130,00	\$ 152.999,00	\$ 107.864,00	\$ 292.993,00
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00
TOTALES		\$ 26.215.395,20	\$ 36.608.414,67	\$ 42.768.683,10	\$ 105.592.492,97

Los anteriores valores deben ser restados del valor total que debió pagar la Entidad. Adicionalmente, las diferencias o valores mensuales adeudados deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<i>R</i>	<i>Renta actualizada a establecer.</i>
<i>Rh</i>	<i>Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)</i>
<i>Índice Final</i>	<i>Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 142,06016, que es el correspondiente al 11 de mayo de 2018.</i>
<i>Índice Inicial</i>	<i>Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.</i>

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 14 de julio de 2008 y hasta el 11 de mayo de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia (f. 96²⁵), así:

AÑO	MES	VALOR LIQUIDADADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
	Julio	\$ 484.200,24	\$ 422.419,97	\$ 61.780,27	98,940047	142,060161	\$ 88.705,39
	Agosto	\$ 1.164.325,05	\$ 1.002.734,00	\$ 161.591,05	99,129318	142,060161	\$ 231.572,77
	Septiembre	\$ 1.014.108,41	\$ 735.739,00	\$ 278.369,41	98,940171	142,060161	\$ 399.688,05
	Octubre	\$ 952.735,86	\$ 687.153,00	\$ 265.582,86	99,282654	142,060161	\$ 380.013,45
	Noviembre	\$ 926.433,33	\$ 786.640,00	\$ 139.793,33	99,559667	142,060161	\$ 199.468,96
	Diciembre	\$ 515.529,46	\$ 535.379,00	-\$ 19.849,54	100,000000	142,060161	-\$ 28.198,28
2009	Enero	\$ 976.561,82	\$ 648.283,00	\$ 328.278,82	100,589328	142,060161	\$ 463.621,17
	Febrero	\$ 1.069.417,31	\$ 716.305,00	\$ 353.112,31	101,431285	142,060161	\$ 494.553,45
	Marzo	\$ 1.234.283,18	\$ 948.133,00	\$ 286.150,18	101,937323	142,060161	\$ 398.779,75
	Abril	\$ 1.247.548,25	\$ 957.850,00	\$ 289.698,25	102,264733	142,060161	\$ 402.431,79
	Mayo	\$ 401.110,45	\$ 441.907,00	-\$ 40.796,55	102,279129	142,060161	-\$ 56.664,19
	Junio	\$ 1.282.290,10	\$ 1.057.337,00	\$ 224.953,10	102,221822	142,060161	\$ 312.622,81
	Julio	\$ 1.133.215,98	\$ 1.249.550,00	-\$ 116.334,02	102,182072	142,060161	-\$ 161.735,12
	Agosto	\$ 1.234.283,18	\$ 1.024.648,00	\$ 209.635,18	102,227130	142,060161	\$ 291.320,00
	Septiembre	\$ 1.076.997,35	\$ 765.110,00	\$ 311.887,35	102,115119	142,060161	\$ 433.890,37
	Octubre	\$ 1.236.809,86	\$ 986.642,00	\$ 250.167,86	101,984725	142,060161	\$ 348.472,64
	Noviembre	\$ 1.157.219,44	\$ 923.633,00	\$ 233.586,44	101,917757	142,060161	\$ 325.589,26
	Diciembre	\$ 1.181.222,90	\$ 982.642,00	\$ 198.580,90	102,001808	142,060161	\$ 276.567,99
2010	Enero	\$ 1.243.818,60	\$ 1.013.146,00	\$ 230.672,60	102,701326	142,060161	\$ 319.074,63
	Febrero	\$ 1.101.928,26	\$ 774.112,00	\$ 327.816,26	103,552148	142,060161	\$ 449.721,53
	Marzo	\$ 1.043.349,67	\$ 754.109,00	\$ 289.240,67	103,812468	142,060161	\$ 395.805,80
	Abril	\$ 958.736,16	\$ 624.090,00	\$ 334.646,16	104,290435	142,060161	\$ 455.841,30
	Mayo	\$ 1.239.262,49	\$ 974.640,00	\$ 264.622,49	104,398145	142,060161	\$ 360.086,03
	Junio	\$ 1.171.897,12	\$ 907.881,00	\$ 264.016,12	104,516839	142,060161	\$ 358.852,92
	Julio	\$ 1.221.688,92	\$ 986.142,00	\$ 235.546,92	104,472793	142,060161	\$ 320.292,32
	Agosto	\$ 1.351.212,68	\$ 1.343.324,00	\$ 7.888,68	104,590045	142,060161	\$ 10.714,85
	Septiembre	\$ 1.061.574,12	\$ 755.393,00	\$ 306.181,12	104,448080	142,060161	\$ 416.437,90
	Octubre	\$ 1.299.142,82	\$ 1.077.439,00	\$ 221.703,82	104,355945	142,060161	\$ 301.806,29
	Noviembre	\$ 1.338.195,21	\$ 1.139.272,00	\$ 198.923,21	104,558428	142,060161	\$ 270.270,55
	Diciembre	\$ 399.636,12	\$ 481.266,00	-\$ 81.629,88	105,236512	142,060161	-\$ 110.193,26
2011	Enero	\$ 1.197.911,87	\$ 919.251,00	\$ 278.660,87	106,192528	142,060161	\$ 372.781,48
	Febrero	\$ 1.089.564,84	\$ 754.362,00	\$ 335.202,84	106,832418	142,060161	\$ 445.735,20
	Marzo	\$ 1.238.542,00	\$ 908.945,00	\$ 329.597,00	107,120394	142,060161	\$ 437.102,61
	Abril	\$ 1.337.408,67	\$ 1.066.618,00	\$ 270.790,67	107,248061	142,060161	\$ 358.687,76
	Mayo	\$ 1.283.912,32	\$ 1.161.179,00	\$ 122.733,32	107,553517	142,060161	\$ 162.110,14
	Junio	\$ 1.403.094,06	\$ 1.247.487,00	\$ 155.607,06	107,895440	142,060161	\$ 204.879,50
	Julio	\$ 1.348.920,54	\$ 1.161.712,00	\$ 187.208,54	108,045370	142,060161	\$ 246.145,45
	Agosto	\$ 1.160.667,58	\$ 841.128,00	\$ 319.539,58	108,011911	142,060161	\$ 420.267,02
	Septiembre	\$ 1.124.777,62	\$ 818.077,00	\$ 306.700,62	108,345398	142,060161	\$ 402.139,27
	Octubre	\$ 1.337.408,67	\$ 1.109.710,00	\$ 227.698,67	108,551001	142,060161	\$ 297.988,13
	Noviembre	\$ 1.333.269,38	\$ 1.096.887,00	\$ 236.382,38	108,702051	142,060161	\$ 308.922,58

²⁵ Página 118 del archivo 2 del expediente digital.

	Diciembre	\$ 712.982,00	\$ 561.685,00	\$ 151.297,00	109,157400	142,060161	\$ 196.901,69
2012	Enero	\$ 1.449.868,64	\$ 1.184.064,00	\$ 265.804,64	109,955031	142,060161	\$ 343.415,39
	Febrero	\$ 1.245.739,49	\$ 848.873,00	\$ 396.866,49	110,626601	142,060161	\$ 509.632,56
	Marzo	\$ 1.208.959,47	\$ 870.943,00	\$ 338.016,47	110,761636	142,060161	\$ 433.531,64
	Abril	\$ 1.539.611,90	\$ 1.295.517,00	\$ 244.094,90	110,921543	142,060161	\$ 312.618,81
	Mayo	\$ 1.511.659,08	\$ 1.529.052,00	-\$ 17.392,92	111,254356	142,060161	-\$ 22.208,94
	Junio	\$ 1.375.572,98	\$ 1.143.827,00	\$ 231.745,98	111,346458	142,060161	\$ 295.670,58
	Julio	\$ 1.449.868,64	\$ 1.249.187,00	\$ 200.681,64	111,322414	142,060161	\$ 256.092,77
	Agosto	\$ 1.437.363,43	\$ 1.192.724,00	\$ 244.639,43	111,368070	142,060161	\$ 312.059,97
	Septiembre	\$ 585.538,02	\$ 731.117,00	-\$ 145.578,98	111,686944	142,060161	-\$ 185.169,12
	Octubre	\$ 1.183.581,25	\$ 852.195,00	\$ 331.386,25	111,869421	142,060161	\$ 420.819,05
	Noviembre	\$ 1.452.811,04	\$ 1.204.948,00	\$ 247.863,04	111,716480	142,060161	\$ 315.185,94
	Diciembre	\$ 1.046.391,75	\$ 698.521,00	\$ 347.870,75	111,815759	142,060161	\$ 441.964,31
2013	Enero	\$ 1.043.208,43	\$ 617.026,00	\$ 426.182,43	112,148955	142,060161	\$ 539.849,39
	Febrero	\$ 1.293.884,16	\$ 901.092,00	\$ 392.792,16	112,647051	142,060161	\$ 495.353,56
	Marzo	\$ 1.631.684,99	\$ 1.391.220,00	\$ 240.464,99	112,878811	142,060161	\$ 302.629,82
	Abril	\$ 1.293.884,16	\$ 1.051.225,00	\$ 242.659,16	113,164324	142,060161	\$ 304.620,73
	Mayo	\$ 1.416.165,00	\$ 1.130.206,00	\$ 285.959,00	113,479727	142,060161	\$ 357.979,20
	Junio	\$ 1.322.925,86	\$ 1.007.989,00	\$ 314.936,86	113,746217	142,060161	\$ 393.331,60
	Julio	\$ 1.477.305,42	\$ 1.227.012,00	\$ 250.293,42	113,797274	142,060161	\$ 312.456,73
	Agosto	\$ 1.464.313,08	\$ 1.168.324,00	\$ 295.989,08	113,892182	142,060161	\$ 369.193,53
	Septiembre	\$ 1.525.453,51	\$ 1.265.130,00	\$ 260.323,51	114,225785	142,060161	\$ 323.758,76
	Octubre	\$ 1.309.933,52	\$ 949.301,00	\$ 360.632,52	113,929280	142,060161	\$ 449.678,20
	Noviembre	\$ 1.445.206,70	\$ 1.201.601,00	\$ 243.605,70	113,682917	142,060161	\$ 304.413,95
	Diciembre	\$ 1.432.214,36	\$ 1.142.912,00	\$ 289.302,36	113,982542	142,060161	\$ 360.566,97
2014	Enero	\$ 1.349.694,45	\$ 1.353.820,00	-\$ 4.125,55	114,536780	142,060161	-\$ 5.116,92
	Febrero	\$ 1.144.547,23	\$ 765.012,00	\$ 379.535,23	115,259239	142,060161	\$ 467.787,55
	Marzo	\$ 1.468.505,59	\$ 1.159.432,00	\$ 309.073,59	115,713580	142,060161	\$ 379.445,90
	Abril	\$ 146.533,73	\$ 166.170,00	-\$ 19.636,27	116,243213	142,060161	-\$ 23.997,37
	Mayo	\$ 1.450.683,92	\$ 1.120.240,00	\$ 330.443,92	116,805552	142,060161	\$ 401.889,42
	Junio	\$ 1.738.602,89	\$ 1.573.917,00	\$ 164.685,89	116,914409	142,060161	\$ 200.106,25
	Julio	\$ 1.340.981,64	\$ 970.687,00	\$ 370.294,64	117,091300	142,060161	\$ 449.257,25
	Agosto	\$ 1.627.712,50	\$ 1.398.341,00	\$ 229.371,50	117,329190	142,060161	\$ 277.719,06
	Septiembre	\$ 1.180.586,61	\$ 793.543,00	\$ 387.043,61	117,488580	142,060161	\$ 467.989,98
	Octubre	\$ 1.207.913,17	\$ 865.341,00	\$ 342.572,17	117,682194	142,060161	\$ 413.536,29
	Noviembre	\$ 1.691.078,44	\$ 1.498.670,00	\$ 192.408,44	117,837298	142,060161	\$ 231.960,29
	Diciembre	\$ 476.036,60	\$ 511.680,00	-\$ 35.643,40	118,151658	142,060161	-\$ 42.856,00
2015	Enero	\$ 972.047,12	\$ 879.989,00	\$ 92.058,12	118,912895	142,060161	\$ 109.977,91
	Febrero	\$ 1.375.192,63	\$ 993.079,00	\$ 382.113,63	120,279927	142,060161	\$ 451.306,59
	Marzo	\$ 1.287.733,38	\$ 923.840,00	\$ 363.893,38	120,984564	142,060161	\$ 427.283,86
	Abril	\$ 1.628.407,99	\$ 1.338.612,00	\$ 289.795,99	121,634366	142,060161	\$ 338.460,80
	Mayo	\$ 1.795.829,99	\$ 1.589.850,00	\$ 205.979,99	121,954330	142,060161	\$ 239.938,59
	Junio	\$ 1.679.634,12	\$ 1.445.108,00	\$ 234.526,12	122,082360	142,060161	\$ 272.904,45
	Julio	\$ 1.086.160,62	\$ 896.145,00	\$ 190.015,62	122,308510	142,060161	\$ 220.701,32
	Agosto	\$ 1.795.829,99	\$ 1.589.850,00	\$ 205.979,99	122,895610	142,060161	\$ 238.100,86
	Septiembre	\$ 1.392.684,48	\$ 1.006.926,00	\$ 385.758,48	123,775010	142,060161	\$ 442.746,17
	Octubre	\$ 1.612.582,03	\$ 1.299.708,00	\$ 312.874,03	124,619290	142,060161	\$ 356.661,76
	Noviembre	\$ 1.726.695,53	\$ 1.521.930,00	\$ 204.765,53	125,370750	142,060161	\$ 232.024,01
	Diciembre	\$ 1.256.081,46	\$ 846.030,00	\$ 410.051,46	126,149450	142,060161	\$ 461.769,56

2016	Enero	\$ 75.753,72	\$ 59.972,00	\$ 15.781,72	127,777540	142,060161	\$ 17.545,76
	Febrero	\$ 1.396.934,67	\$ 959.546,00	\$ 437.388,67	129,412610	142,060161	\$ 480.134,86
	Marzo	\$ 1.595.337,27	\$ 1.273.685,00	\$ 321.652,27	130,633850	142,060161	\$ 349.786,62
	Abril	\$ 1.378.898,07	\$ 930.988,00	\$ 447.910,07	131,281920	142,060161	\$ 484.683,47
	Mayo	\$ 1.219.274,16	\$ 1.079.490,00	\$ 139.784,16	131,951190	142,060161	\$ 150.493,23
	Junio	\$ 1.611.836,14	\$ 1.189.438,00	\$ 422.398,14	132,584120	142,060161	\$ 452.587,74
	Julio	\$ 1.839.038,92	\$ 1.477.873,00	\$ 361.165,92	133,273520	142,060161	\$ 384.977,37
	Agosto	\$ 1.709.607,83	\$ 1.305.523,00	\$ 404.084,83	132,847160	142,060161	\$ 432.108,26
	Septiembre	\$ 1.349.249,31	\$ 843.320,00	\$ 505.929,31	132,776980	142,060161	\$ 541.301,66
	Octubre	\$ 1.838.107,76	\$ 1.539.943,00	\$ 298.164,76	132,697440	142,060161	\$ 319.202,35
	Noviembre	\$ 1.588.557,16	\$ 1.268.665,00	\$ 319.892,16	132,845980	142,060161	\$ 342.079,85
	Diciembre	\$ 1.893.977,30	\$ 1.628.403,00	\$ 265.574,30	133,399770	142,060161	\$ 282.815,54
2017	Enero	\$ 650.524,42	\$ 830.948,00	-\$ 180.423,58	134,765940	142,060161	-\$ 190.189,02
	Febrero	\$ 125.714,84	\$ 99.524,00	\$ 26.190,84	136,121330	142,060161	\$ 27.333,52
	Marzo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	136,755426	142,060161	\$ 0,00
	Abril	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	137,403269	142,060161	\$ 0,00
	Mayo	\$ 831.114,79	\$ 1.100.296,00	-\$ 269.181,21	137,712863	142,060161	-\$ 277.678,68
	Junio	\$ 215.487,36	\$ 292.993,00	-\$ 77.505,64	137,870738	142,060161	-\$ 79.860,77
	Julio	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	137,800215	142,060161	\$ 0,00
	Agosto	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	137,993213	142,060161	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	138,048790	142,060161	\$ 0,00
TOTALES		\$ 130.181.508,64	\$ 105.592.492,97	\$ 24.589.015,67			\$ 30.877.436,67

Es importante precisar que, en virtud de los pagos efectuados por la entidad demandada, algunos meses arrojaron valores negativos, por consiguiente, dichos descuentos necesariamente impactan de manera negativa en el valor de la indexación, comoquiera que se trata de unas sumas que desde un principio no debieron ser pagadas por la Administración y que genera un saldo a su favor que también debe ser ajustado.

Como se observa, la liquidación de los emolumentos indexados para la fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un valor de \$30.877.436,67.

• De las cesantías e intereses de las cesantías

La sentencia base de ejecución concedió a favor del demandante *“Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 14 de julio de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.”*.

En la liquidación realizada por la parte ejecutante que sustenta las pretensiones de la demanda, el cálculo de las cesantías se efectuó *“con el resultado de las horas extras”* (f. 135).

En cuanto al régimen de cesantías al cual pertenecía el actor, resulta relevante tener en cuenta que en las sentencias base de la ejecución no se hace mención a este aspecto, sin embargo, atendiendo que tanto en la liquidación realizada por la Entidad accionada en cumplimiento a dichos fallos, como en la liquidación efectuada por el demandante, las cesantías se calculan año a año, es posible inferir que pertenecía al régimen anualizado.

Así las cosas, en el título objeto de recaudo como la demanda ordena tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías las horas extras reconocidas las se encuentran previstas como factor de liquidación de las cesantías en artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, de manera que este será el único factor que se tendrá el cálculo anualmente, el cual, a su vez, debe ser indexado.

De igual manera, es necesario establecer el valor de los intereses de las cesantías, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y generan las siguientes sumas:

AÑO	MES	VALOR HORAS EXTRAS BASE PARA LIQUIDAR CESANTIAS	VALOR CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2008	Julio	\$ 109.593,85			-			
	Agosto	\$ 365.312,83			-			
	Septiembre	\$ 365.312,83			-			
	Octubre	\$ 365.312,83			-			
	Noviembre	\$ 306.862,78			-			
	Diciembre	\$ 73.062,57						
	TOTAL	\$1.585.457,68	132.121,47	7.354,76	139.476,24	100,000000	142,060161	198.140,16
2009	Enero	\$ 394.793,75			-			-
	Febrero	\$ 394.793,75			-			-
	Marzo	\$ 394.793,75			-			-
	Abril	\$ 394.793,75			-			-
	Mayo	\$ 0,00			-			-
	Junio	\$ 394.793,75			-			-
	Julio	\$ 394.793,75			-			-
	Agosto	\$ 394.793,75			-			-
	Septiembre	\$ 394.793,75			-			-
	Octubre	\$ 394.793,75			-			-
	Noviembre	\$ 394.793,75			-			-

	Diciembre	\$ 394.793,75						
	TOTAL	\$4.342.731,25	361.894,27	43.427,31	405.321,58	102,001808	142,060161	564.500,28
2010	Enero	\$ 406.795,72			-			-
	Febrero	\$ 406.795,72			-			-
	Marzo	\$ 406.795,72			-			-
	Abril	\$ 406.795,72			-			-
	Mayo	\$ 406.795,72			-			-
	Junio	\$ 406.795,72			-			-
	Julio	\$ 406.795,72			-			-
	Agosto	\$ 406.795,72			-			-
	Septiembre	\$ 406.795,72			-			-
	Octubre	\$ 406.795,72			-			-
	Noviembre	\$ 406.795,72			-			-
	Diciembre	\$ 0,00						
	TOTAL	\$4.474.752,96	372.896,08	44.747,53	417.643,61	105,236512	142,060161	563.782,64
2011	Enero	\$ 423.230,59			-			-
	Febrero	\$ 423.230,59			-			-
	Marzo	\$ 423.230,59			-			-
	Abril	\$ 423.230,59			-			-
	Mayo	\$ 423.230,59			-			-
	Junio	\$ 423.230,59			-			-
	Julio	\$ 423.230,59			-			-
	Agosto	\$ 423.230,59			-			-
	Septiembre	\$ 423.230,59			-			-
	Octubre	\$ 423.230,59			-			-
	Noviembre	\$ 435.595,07			-			-
	Diciembre	\$ 226.509,43						
	TOTAL	\$4.894.410,42	407.867,54	48.944,10	456.811,64	109,157400	142,060161	594.506,05
2012	Enero	\$ 459.750,33			-			-
	Febrero	\$ 459.750,33			-			-
	Marzo	\$ 459.750,33			-			-
	Abril	\$ 459.750,33			-			-
	Mayo	\$ 459.750,33			-			-
	Junio	\$ 459.750,33			-			-
	Julio	\$ 459.750,33			-			-
	Agosto	\$ 459.750,33			-			-
	Septiembre	\$ 0,00			-			-
	Octubre	\$ 459.750,33			-			-
	Noviembre	\$ 459.750,33			-			-

	Diciembre	\$ 450.555,32						
	TOTAL	\$5.048.058,61	420.671,55	50.480,59	471.152,14	111,815759	142,060161	598.591,37
2013	Enero	\$ 477.659,54			-			-
	Febrero	\$ 477.659,54			-			-
	Marzo	\$ 477.659,54			-			-
	Abril	\$ 477.659,54			-			-
	Mayo	\$ 477.659,54			-			-
	Junio	\$ 477.659,54			-			-
	Julio	\$ 477.659,54			-			-
	Agosto	\$ 477.659,54			-			-
	Septiembre	\$ 477.659,54			-			-
	Octubre	\$ 477.659,54			-			-
	Noviembre	\$ 477.659,54			-			-
	Diciembre	\$ 477.659,54						
	TOTAL	\$5.731.914,47	477.659,54	57.319,14	534.978,68	113,982542	142,060161	666.761,39
2014	Enero	\$ 336.631,54			-			-
	Febrero	\$ 495.046,38			-			-
	Marzo	\$ 495.046,38			-			-
	Abril	\$ 0,00			-			-
	Mayo	\$ 495.046,38			-			-
	Junio	\$ 495.046,38			-			-
	Julio	\$ 495.046,38			-			-
	Agosto	\$ 495.046,38			-			-
	Septiembre	\$ 495.046,38			-			-
	Octubre	\$ 495.046,38			-			-
	Noviembre	\$ 495.046,38			-			-
	Diciembre	\$ 19.801,86						
	TOTAL	\$4.811.850,83	400.987,57	48.118,51	449.106,08	118,151658	142,060161	539.984,65
2015	Enero	\$ 260.295,39			-			-
	Febrero	\$ 520.590,79			-			-
	Marzo	\$ 520.590,79			-			-
	Abril	\$ 520.590,79			-			-
	Mayo	\$ 520.590,79			-			-
	Junio	\$ 520.590,79			-			-
	Julio	\$ 354.001,74			-			-
	Agosto	\$ 520.590,79			-			-
	Septiembre	\$ 520.590,79			-			-
	Octubre	\$ 520.590,79			-			-
	Noviembre	\$ 520.590,79			-			-

	Diciembre	\$ 520.590,79						
	TOTAL	\$5.820.205,03	485.017,09	58.202,05	543.219,14	126,149450	142,060161	611.733,13
2016	Enero	\$ 0,00			-			-
	Febrero	\$ 563.643,75			-			-
	Marzo	\$ 563.643,75			-			-
	Abril	\$ 563.643,75			-			-
	Mayo	\$ 360.732,00			-			-
	Junio	\$ 581.974,34			-			-
	Julio	\$ 581.974,34			-			-
	Agosto	\$ 581.974,34			-			-
	Septiembre	\$ 581.974,34			-			-
	Octubre	\$ 581.974,34			-			-
	Noviembre	\$ 581.974,34			-			-
	Diciembre	\$ 581.974,34						
	TOTAL	\$6.125.483,64	510.456,97	61.254,84	571.711,81	133,399770	142,060161	608.827,67
2017	Enero	\$ 0,00			-			-
	Febrero	\$ 0,00			-			-
	Marzo	\$ 0,00			-			-
	Abril	\$ 0,00			-			-
	Mayo	\$ 0,00			-			-
	Junio	\$ 0,00			-			-
	Julio	\$ 0,00			-			-
	Agosto	\$ 0,00			-			-
	Septiembre	\$ 0,00	-		-			-
	TOTAL	\$ 0,00						\$ 0,00
TOTALES			\$ 3.569.572,07	\$ 419.848,83	\$ 3.989.420,91			\$ 4.946.827,35

El cálculo efectuado permite concluir que los valores de cesantías y de intereses de las cesantías asciende a la suma de **\$4.946.827,35**.

- **De los aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud**

La Sala advierte que sobre las sumas de dinero que se van a reconocer, se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud

a cargo del trabajador, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20²⁶ y 204²⁷ de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de solidaridad²⁸ e integralidad²⁹ previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de

²⁶ “Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

A partir del 1º de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1º de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1º de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993”.

En concordancia, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 establece: “A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización”.

De conformidad con lo anterior, a partir del 1º de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).

²⁷ “Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%”.

²⁸ “Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

²⁹ Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

equidad³⁰, progresividad³¹, sostenibilidad³² y eficiencia³³ contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015³⁴; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone el deber de las personas de “contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.

Sobre la importancia de las cotizaciones al sistema de salud, la Corte Constitucional ha considerado: “Así las cosas, la disminución deliberada de los recursos del sistema de salud lleva irreductiblemente a infringir el límite de progresividad y, en consecuencia, corresponde a una acción que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad del sistema. El mandato de no regresividad implica que al Estado le está vedado disminuir los factores existentes que configuran el Sistema de salud y que el conjunto de estos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Por lo tanto, la desaparición de las fuentes de financiación del sistema de salud, sin que se establezcan otras que las reemplacen, afecta el cumplimiento de este mandato y no consulta los postulados constitucionales que ordenan tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal ni las disposiciones de carácter orgánico sobre transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica”³⁵.

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos, se genera recíproca y automáticamente la **obligación legal** de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas. En ese sentido, es pertinente precisar que en este caso no se ordenó en la sentencia base de ejecución realizar aportes a seguridad social sobre los emolumentos reliquidados, sin embargo, se reitera, esa es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que es de imperativo cumplimiento.

³⁰ “Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección”.

³¹ “Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano”.

³² “Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal”.

³³ “Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”.

³⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-066 de 20 de junio de 2018, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

En ese orden de ideas, es del caso efectuar los descuentos que corresponden al trabajador, a fin de que el pago se realice directamente al fondo de salud y pensiones al que esté afiliado el servidor. Así entonces, los valores que la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que resultaron de la condena son las siguientes:

AÑO	MES	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO PENSION 4%	CAPITAL DIFERENCIAS NETO
	Julio	\$ 88.705,39	\$ 3.548,22	\$ 3.548,22	\$ 81.608,95
	Agosto	\$ 231.572,77	\$ 9.262,91	\$ 9.262,91	\$ 213.046,94
	Septiembre	\$ 399.688,05	\$ 15.987,52	\$ 15.987,52	\$ 367.713,00
	Octubre	\$ 380.013,45	\$ 15.200,54	\$ 15.200,54	\$ 349.612,37
	Noviembre	\$ 199.468,96	\$ 7.978,76	\$ 7.978,76	\$ 183.511,45
	Diciembre	-\$ 28.198,28	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 28.198,28
2009	Enero	\$ 463.621,17	\$ 18.544,85	\$ 18.544,85	\$ 426.531,48
	Febrero	\$ 494.553,45	\$ 19.782,14	\$ 19.782,14	\$ 454.989,17
	Marzo	\$ 398.779,75	\$ 15.951,19	\$ 15.951,19	\$ 366.877,37
	Abril	\$ 402.431,79	\$ 16.097,27	\$ 16.097,27	\$ 370.237,25
	Mayo	-\$ 56.664,19	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 56.664,19
	Junio	\$ 312.622,81	\$ 12.504,91	\$ 12.504,91	\$ 287.612,99
	Julio	-\$ 161.735,12	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 161.735,12
	Agosto	\$ 291.320,00	\$ 11.652,80	\$ 11.652,80	\$ 268.014,40
	Septiembre	\$ 433.890,37	\$ 17.355,61	\$ 17.355,61	\$ 399.179,14
	Octubre	\$ 348.472,64	\$ 13.938,91	\$ 13.938,91	\$ 320.594,83
	Noviembre	\$ 325.589,26	\$ 13.023,57	\$ 13.023,57	\$ 299.542,12
	Diciembre	\$ 276.567,99	\$ 11.062,72	\$ 11.062,72	\$ 254.442,55
2010	Enero	\$ 319.074,63	\$ 12.762,99	\$ 12.762,99	\$ 293.548,66
	Febrero	\$ 449.721,53	\$ 17.988,86	\$ 17.988,86	\$ 413.743,81
	Marzo	\$ 395.805,80	\$ 15.832,23	\$ 15.832,23	\$ 364.141,33
	Abril	\$ 455.841,30	\$ 18.233,65	\$ 18.233,65	\$ 419.374,00
	Mayo	\$ 360.086,03	\$ 14.403,44	\$ 14.403,44	\$ 331.279,15
	Junio	\$ 358.852,92	\$ 14.354,12	\$ 14.354,12	\$ 330.144,68
	Julio	\$ 320.292,32	\$ 12.811,69	\$ 12.811,69	\$ 294.668,93
	Agosto	\$ 10.714,85	\$ 428,59	\$ 428,59	\$ 9.857,66
	Septiembre	\$ 416.437,90	\$ 16.657,52	\$ 16.657,52	\$ 383.122,87
	Octubre	\$ 301.806,29	\$ 12.072,25	\$ 12.072,25	\$ 277.661,79
	Noviembre	\$ 270.270,55	\$ 10.810,82	\$ 10.810,82	\$ 248.648,90
	Diciembre	-\$ 110.193,26	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 110.193,26
2011	Enero	\$ 372.781,48	\$ 14.911,26	\$ 14.911,26	\$ 342.958,96
	Febrero	\$ 445.735,20	\$ 17.829,41	\$ 17.829,41	\$ 410.076,38
	Marzo	\$ 437.102,61	\$ 17.484,10	\$ 17.484,10	\$ 402.134,40
	Abril	\$ 358.687,76	\$ 14.347,51	\$ 14.347,51	\$ 329.992,74
	Mayo	\$ 162.110,14	\$ 6.484,41	\$ 6.484,41	\$ 149.141,33
	Junio	\$ 204.879,50	\$ 8.195,18	\$ 8.195,18	\$ 188.489,14
	Julio	\$ 246.145,45	\$ 9.845,82	\$ 9.845,82	\$ 226.453,81
	Agosto	\$ 420.267,02	\$ 16.810,68	\$ 16.810,68	\$ 386.645,66
	Septiembre	\$ 402.139,27	\$ 16.085,57	\$ 16.085,57	\$ 369.968,13
	Octubre	\$ 297.988,13	\$ 11.919,53	\$ 11.919,53	\$ 274.149,08

	Noviembre	\$ 308.922,58	\$ 12.356,90	\$ 12.356,90	\$ 284.208,78
	Diciembre	\$ 196.901,69	\$ 7.876,07	\$ 7.876,07	\$ 181.149,56
2012	Enero	\$ 343.415,39	\$ 13.736,62	\$ 13.736,62	\$ 315.942,16
	Febrero	\$ 509.632,56	\$ 20.385,30	\$ 20.385,30	\$ 468.861,95
	Marzo	\$ 433.531,64	\$ 17.341,27	\$ 17.341,27	\$ 398.849,11
	Abril	\$ 312.618,81	\$ 12.504,75	\$ 12.504,75	\$ 287.609,31
	Mayo	-\$ 22.208,94	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 22.208,94
	Junio	\$ 295.670,58	\$ 11.826,82	\$ 11.826,82	\$ 272.016,93
	Julio	\$ 256.092,77	\$ 10.243,71	\$ 10.243,71	\$ 235.605,35
	Agosto	\$ 312.059,97	\$ 12.482,40	\$ 12.482,40	\$ 287.095,17
	Septiembre	-\$ 185.169,12	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 185.169,12
	Octubre	\$ 420.819,05	\$ 16.832,76	\$ 16.832,76	\$ 387.153,53
	Noviembre	\$ 315.185,94	\$ 12.607,44	\$ 12.607,44	\$ 289.971,06
	Diciembre	\$ 441.964,31	\$ 17.678,57	\$ 17.678,57	\$ 406.607,16
2013	Enero	\$ 539.849,39	\$ 21.593,98	\$ 21.593,98	\$ 496.661,44
	Febrero	\$ 495.353,56	\$ 19.814,14	\$ 19.814,14	\$ 455.725,27
	Marzo	\$ 302.629,82	\$ 12.105,19	\$ 12.105,19	\$ 278.419,44
	Abril	\$ 304.620,73	\$ 12.184,83	\$ 12.184,83	\$ 280.251,08
	Mayo	\$ 357.979,20	\$ 14.319,17	\$ 14.319,17	\$ 329.340,86
	Junio	\$ 393.331,60	\$ 15.733,26	\$ 15.733,26	\$ 361.865,07
	Julio	\$ 312.456,73	\$ 12.498,27	\$ 12.498,27	\$ 287.460,19
	Agosto	\$ 369.193,53	\$ 14.767,74	\$ 14.767,74	\$ 339.658,05
	Septiembre	\$ 323.758,76	\$ 12.950,35	\$ 12.950,35	\$ 297.858,06
	Octubre	\$ 449.678,20	\$ 17.987,13	\$ 17.987,13	\$ 413.703,95
	Noviembre	\$ 304.413,95	\$ 12.176,56	\$ 12.176,56	\$ 280.060,83
	Diciembre	\$ 360.566,97	\$ 14.422,68	\$ 14.422,68	\$ 331.721,62
2014	Enero	-\$ 5.116,92	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 5.116,92
	Febrero	\$ 467.787,55	\$ 18.711,50	\$ 18.711,50	\$ 430.364,54
	Marzo	\$ 379.445,90	\$ 15.177,84	\$ 15.177,84	\$ 349.090,23
	Abril	-\$ 23.997,37	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 23.997,37
	Mayo	\$ 401.889,42	\$ 16.075,58	\$ 16.075,58	\$ 369.738,27
	Junio	\$ 200.106,25	\$ 8.004,25	\$ 8.004,25	\$ 184.097,75
	Julio	\$ 449.257,25	\$ 17.970,29	\$ 17.970,29	\$ 413.316,67
	Agosto	\$ 277.719,06	\$ 11.108,76	\$ 11.108,76	\$ 255.501,54
	Septiembre	\$ 467.989,98	\$ 18.719,60	\$ 18.719,60	\$ 430.550,78
	Octubre	\$ 413.536,29	\$ 16.541,45	\$ 16.541,45	\$ 380.453,39
	Noviembre	\$ 231.960,29	\$ 9.278,41	\$ 9.278,41	\$ 213.403,47
	Diciembre	-\$ 42.856,00	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 42.856,00
2015	Enero	\$ 109.977,91	\$ 4.399,12	\$ 4.399,12	\$ 101.179,68
	Febrero	\$ 451.306,59	\$ 18.052,26	\$ 18.052,26	\$ 415.202,06
	Marzo	\$ 427.283,86	\$ 17.091,35	\$ 17.091,35	\$ 393.101,15
	Abril	\$ 338.460,80	\$ 13.538,43	\$ 13.538,43	\$ 311.383,94
	Mayo	\$ 239.938,59	\$ 9.597,54	\$ 9.597,54	\$ 220.743,50
	Junio	\$ 272.904,45	\$ 10.916,18	\$ 10.916,18	\$ 251.072,09
	Julio	\$ 220.701,32	\$ 8.828,05	\$ 8.828,05	\$ 203.045,22
	Agosto	\$ 238.100,86	\$ 9.524,03	\$ 9.524,03	\$ 219.052,79
	Septiembre	\$ 442.746,17	\$ 17.709,85	\$ 17.709,85	\$ 407.326,48
	Octubre	\$ 356.661,76	\$ 14.266,47	\$ 14.266,47	\$ 328.128,82
	Noviembre	\$ 232.024,01	\$ 9.280,96	\$ 9.280,96	\$ 213.462,09

	Diciembre	\$ 461.769,56	\$ 18.470,78	\$ 18.470,78	\$ 424.827,99
2016	Enero	\$ 17.545,76	\$ 701,83	\$ 701,83	\$ 16.142,10
	Febrero	\$ 480.134,86	\$ 19.205,39	\$ 19.205,39	\$ 441.724,07
	Marzo	\$ 349.786,62	\$ 13.991,46	\$ 13.991,46	\$ 321.803,69
	Abril	\$ 484.683,47	\$ 19.387,34	\$ 19.387,34	\$ 445.908,79
	Mayo	\$ 150.493,23	\$ 6.019,73	\$ 6.019,73	\$ 138.453,77
	Junio	\$ 452.587,74	\$ 18.103,51	\$ 18.103,51	\$ 416.380,72
	Julio	\$ 384.977,37	\$ 15.399,09	\$ 15.399,09	\$ 354.179,18
	Agosto	\$ 432.108,26	\$ 17.284,33	\$ 17.284,33	\$ 397.539,60
	Septiembre	\$ 541.301,66	\$ 21.652,07	\$ 21.652,07	\$ 497.997,53
	Octubre	\$ 319.202,35	\$ 12.768,09	\$ 12.768,09	\$ 293.666,16
	Noviembre	\$ 342.079,85	\$ 13.683,19	\$ 13.683,19	\$ 314.713,46
	Diciembre	\$ 282.815,54	\$ 11.312,62	\$ 11.312,62	\$ 260.190,29
2017	Enero	-\$ 190.189,02	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 190.189,02
	Febrero	\$ 27.333,52	\$ 1.093,34	\$ 1.093,34	\$ 25.146,84
	Marzo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Abril	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Mayo	-\$ 277.678,68	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 277.678,68
	Junio	-\$ 79.860,77	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 79.860,77
	Julio	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Agosto	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL		\$ 30.877.436,67	\$ 1.282.452,17	\$ 1.282.452,17	\$ 28.312.532,32

Así las cosas, el monto que se debe descontar al trabajador por seguridad social en pensión y salud es de \$1.282.452,17 por cada uno de esos conceptos, para un total de \$2.564.904,35.

En síntesis, del capital adeudado (\$30.877.436,67.), más el monto por el reajuste de cesantías e interés de las cesantías (\$4.946.827,35), menos los descuentos de seguridad social (\$2.564.904,35), se concluye que el valor adeudado corresponde a: **\$33.259.359,67**

• Intereses moratorios

La parte demandante solita el reconocimiento de intereses de mora: (i) desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (11 de mayo de 2018) hasta la fecha del pago del pago parcial que efectuó la Entidad (18 de febrero de 2019), sobre el capital de la condena; y (ii) desde el día siguiente a la fecha del pago parcial “hasta la fecha del pago total de la obligación” sobre el saldo que resta del pago efectuado por la Entidad.

En primer término, para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual dispone que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la parte accionante allegó copia de la solicitud de pago con la constancia de radicar el día 30 de julio de 2018 (f. 129 arch. 2 exp. digital), esto es, dentro del término de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día **11 de mayo de 2018**, conforme a la constancia expedida por la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (f. 118 arch. 2 exp. digital), lo que significa que se hizo durante el plazo establecido y en ese sentido tiene derecho a reclamar el pago de intereses.

Así entonces, es del caso tener en cuenta que como en la liquidación que precede se estableció que el capital que ha debido pagarse asciende a \$33.259.359,67 tal monto debe ser tomado como base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + \text{TEA})^{1/365} - 1]$$

En donde:

I es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés a aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al CCA, por lo que se deben aplicar los intereses moratorios.

Como la parte actora demostró la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término indicado en el artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios deben liquidarse desde el 12 de mayo de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 18 de febrero de 2019, fecha del pago que realizó la Entidad (f. 3³⁶), así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
12/05/18	31/05/18	20	30,66%	0,0733%	\$ 33.259.359,67	\$ 487.548,20
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 33.259.359,67	\$ 726.292,77
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 33.259.359,67	\$ 742.362,82
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 33.259.359,67	\$ 739.426,79
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 33.259.359,67	\$ 711.464,98
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 33.259.359,67	\$ 729.290,46
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 33.259.359,67	\$ 701.323,41
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 33.259.359,67	\$ 721.746,47
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 33.259.359,67	\$ 713.853,00
01/02/19	18/02/19	18	29,55%	0,0710%	\$ 33.259.359,67	\$ 424.789,83
Total Intereses						\$ 6.698.098,73

Así entonces, los intereses moratorios del capital adeudado ascienden a \$6.698.098,73.

• **Resumen de la deuda**

En suma, se concluye que los valores de la liquidación de la deuda, se sintetizan así:

TABLA RESUMEN LIQUIDACION	
Valor Capital	33.259.359,67
Valor Intereses	6.698.098,73
TOTAL CONSOLIDADO	\$39.957.458,41

³⁶ Página 4 del archivo 2 del expediente digital.

- **Pago efectuado por la entidad en cumplimiento de la sentencia**

La parte ejecutante manifiesta que la Entidad “ordenó el pago mediante la Resolución No. 049 del 23/01/2019, pago efectuado el 18/01/2019” (f. 6³⁷); y en consecuencia, reconoce que recibió la suma de “59.837.467” (f. 3³⁸); sin embargo alega que el monto de la condena asciende a \$93.132.328, razón por la cual en las pretensiones de la demanda ejecutiva reclama el pago del saldo correspondiente a \$33.294.861.

Así la cosas, la suma de \$59.837.467 debe ser descontada del total del monto en que se determinó la condena, de la siguiente manera:

Total condena	\$39.957.458,41
Pago efectuado	\$ 59.837.467,00
Saldo	-\$19.880.008,59

Lo anterior evidencia que el capital consolidado arroja un monto negativo por concepto de capital para el demandante de **-\$19.880.008,59**.

8. Conclusiones

La Sala concluye que la Entidad, mediante la Resolución 049 de 23 de enero de 2019 (fls. 124 y 125³⁹), dio cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente caso, por cuanto reconoció una suma de dinero incluso superior a la que se liquidó en esta providencia, motivo por el cual no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante agregar que, atendiendo a que se concluyó que no existe un saldo producto del pago que efectuó la Entidad, por sustracción de materia no es posible liquidar intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha del mencionado pago, como lo solicita la parte demandante en la pretensión tercera de la demanda.

³⁷ Página 7 del archivo 2 del expediente digital.
³⁸ Página 4 del archivo 2 del expediente digital.
³⁹ Páginas 151 y 152 del archivo 2 del expediente digital.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en contra del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y a favor del señor Fermín Alberto Cruz Ospina.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante.

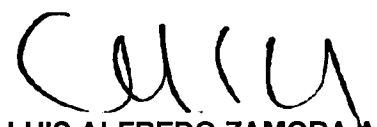
TERCERO: RECONÓCESE personería al Abogado Jorge Eliecer García Molina, portador de la T.P. 51.415⁴⁰ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 2 arch. 02 exp. digital.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴⁰ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> Certificado 285499 del 8 de noviembre de 2021



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección "f"
Magistrada Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carlos Iván Plazas Herrera
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicación : 250002342000-2021-00517-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de 30 de noviembre de 2021, el cual rechazó la demanda instaurada por Carlos Iván Plazas Herrera, por caducidad en relación con el acto administrativo contenido en el oficio S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El auto recurrido

Mediante auto de 30 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda instaurada por Carlos Iván Plazas Herrera, por caducidad de la acción, toda vez que pretende la nulidad del acto administrativo S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020, que resolvió negar el reajuste del sueldo básico devengado mientras se encontraba en servicio activo. Según se manifiesta en el escrito introductorio el demandante prestó sus servicios hasta el 28 de febrero de 2018 (*expediente digital, archivo 1 f. 4*).

La Sala acogió la posición del Consejo de Estado, en la cual señaló que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se reclamen, siempre y cuando no haya culminado el vínculo laboral, *pero una vez finalizado las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo*, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Como en la presente controversia el demandante prestó sus servicios hasta el 28 de febrero de 2018, el término de caducidad está sujeto a los cuatro meses que

estable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En aquella oportunidad se señaló que el acto administrativo demandado fue notificado al demandante el 26 de octubre de 2020 (*página 15 archivo demanda – expediente digital*), la solicitud de conciliación fue presentada 22 de febrero de 2021 (*página 114 archivo demanda – expediente digital*) y la constancia de la audiencia de conciliación se expidió el 27 de mayo de 2021 (*página 120 archivo demanda – expediente digital*); así las cosas, la caducidad se reanudó el 23 de mayo de 2021, - *ya que lo primero que ocurrió fue el vencimiento de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la conciliación*¹-, sin embargo, la demanda fue radicada el 01 de junio de 2021, (*Expediente digital, archivo 03*), esto es, en forma extemporánea. Por lo que al momento de presentarse la demanda ya se encontraba caducada; por ende, se impuso declarar la caducidad del medio de control.

2. El recurso

El apoderado de la parte demandante explica que el acto administrativo S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020, niega pretensiones de estirpe laboral, de pago periódico, cuya naturaleza no muta en virtud de la terminación del vínculo laboral del demandante.

Manifiesta que resulta inadmisibile e incompatible con el debido proceso, imponer la caducidad de la acción de cuatro (4) meses, sobre la reclamación de los salarios y prestaciones sociales de orden laboral, que tienen la característica de ser imprescriptibles, como por ejemplo los aportes pensionales.

Considera que el artículo 164, numeral 1, literal c), señala específicamente que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Agrega que la interpretación del Consejo de Estado, contenida en la sentencia señalada, desborda su literalidad e impone una diferenciación sobre la naturaleza de las prestaciones periódicas no prevista por la norma y contraria a su esencia, toda vez que la norma no prevé diferenciación alguna en función de la vigencia o terminación del vínculo como limitante para poder accionar judicialmente, de manera que no le es dable, introducir diferenciación alguna no prevista en la norma y menos aún, cuando la misma resulta lesiva y limitante del derecho al acceso de administración de justicia.

¹ En los términos de los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009.

Agrega que se debe tener en cuenta que el Decreto 491 de 2020, artículo 9, dispuso sobre las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, lo siguiente: “(...) *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión (...)*”.

Conforme a la norma transcrita, señala que debe leerse en armonía con los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, que por disposición legal regulan que la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho debe realizarse en un término de tres (3) meses siguientes a su solicitud, y además se dispone la suspensión de la prescripción o de la caducidad, señalando a su vez que: “*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable*”.

Considera que el término de suspensión de la caducidad previsto en la Ley 640 de 2021 y en los Decretos 1716 de 2009 y Decreto 1069 de 2015, se prorrogó hasta por un término máximo de cinco (5) meses con ocasión del Decreto 941 de 2020, vigente a la fecha, y no de tres (3) meses como erradamente se entendió.

Refiere que tanto el acta como la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, solo fue expedida y notificada el día 31 de mayo de 2021, por vía email, tal como lo evidencia la copia del email remitido por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos que fue aportada como prueba documental al proceso. En consecuencia, tanto el acta como la constancia, solo fueron expedidas y notificadas a las partes intervinientes en ellas, el día 31 de mayo de 2021, de manera que siendo claras las normas antes citadas, la suspensión del término de caducidad se dará hasta que se expidan las constancias previstas en la Ley o venza el termino máximo de suspensión de cinco (5) meses, no hasta la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

Solicita se tengan las consideraciones expuestas por la Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas, en su salvamento de voto y se reponga totalmente la decisión para admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La Sala estudiará la procedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

Es del caso precisar que, el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², estableció la transición normativa en torno a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, así: *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

En el presente caso, el recurso de reposición se interpuso el 17 de enero de 2022 (*expediente digital*), por lo tanto, se rige por la norma vigente para esa fecha que no es otra que la Ley 2080 de 2021; y bajo eso parámetros se resolverá, así:

1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) Negrilla fuera del texto)

Frente al recurso de apelación, ha de señalarse que solo procede contra las decisiones contenidas en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...)”*
(negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el Despacho advierte que el auto que rechazó la demanda se notificó el 13 de enero de 2022 y el apoderado del señor Carlos Iván Plazas Herrera presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda el día 17 de enero de 2022 (*expediente digital*), en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los artículos 242 y 243 del CPACA y 318 del C.G.P., por ser procedente y al haberse interpuesto en la debida oportunidad procesal, corresponde a la Sala a analizar las razones expuestas en el recurso de reposición, como pasa a verse.

2. De la caducidad el acto administrativo S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020

El recurrente manifiesta que la Sala no tuvo en cuenta que el término de suspensión de la caducidad previsto en la Ley 640 de 2021 y en los Decretos 1716 de 2009 y Decreto 1069 de 2015, se prorrogó hasta por un término máximo de cinco (5) meses con ocasión del Decreto 491 de 2020.

El artículo 9 del Decreto 941 de 2020, es del siguiente tenor:

“Artículo 9º. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo

con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla fuera del texto)

La Corte Constitucional en el proceso de revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020, en relación con el artículo en mención, señaló:

“6.205. En el artículo 9° se contempla la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para adelantar de forma no presencial las conciliaciones que se surten ante la Procuraduría General de la Nación, así como se modifican los términos legales para el trámite de las mismas y se regula su eventual suspensión. Lo anterior durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

(...) 6.209. De igual forma, se modifica el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, indicándose que será de 5 meses en vez de 3 meses. Paralelamente, se dispone que “presentada copia de

la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión”, con lo cual se modifica el plazo de 15 días contemplado para el efecto en el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009.

6.210. Sobre el particular, se aclara que dicha modificación de las normas procesales será aplicable “también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo”.

6.211. Al respecto, la Corte considera que las anteriores disposiciones no resultan contrarias a alguna disposición específica de la Constitución (juicio de no contradicción específica), porque en la misma se dispone que le corresponderá al legislador determinar las normas procesales, incluidas las referentes a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación extrajudicial (artículos 116 y 150.2). Asimismo, en la Carta Política se difiere a la ley la ordenación de las funciones del Procurador General de la Nación (artículo 277.10). (...)

6.217. De otra parte, en relación con la ampliación de ciertos términos y la posibilidad de suspender determinados asuntos, esta Corte considera que se trata de medidas razonables en función de las excepcionales circunstancias asociadas a la pandemia que impiden que los trámites puedan adelantarse de forma presencial. En efecto, la ampliación de los términos no supera el doble de lo dispuesto en la legislación ordinaria, y la suspensión de los trámites no opera de plano, sino que debe realizarse en consideración de aspectos como la capacidad institucional y las circunstancias de salubridad pública. Además, se trata de medidas transitorias que sólo tendrán vigencia mientras dure la emergencia sanitaria.”³

De igual manera se destaca que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 304 de 23 de febrero de 2022 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de abril de la presente anualidad, por lo tanto las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 mantienen su vigencia hasta la mencionada fecha.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, procede la Sala a contabilizar el término de caducidad del acto administrativo S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020 en los términos de la Ley 640 de 2021 y de los Decretos 1716 de 2009, 1069 de 2015 y 941 de 2020, así:

³ Sentencia C-242/20 Magistrados Ponentes: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger

Fecha de notificación del acto		26 de octubre de 2020 (página 15 archivo demanda – expediente digital)
Período de interrupción de la caducidad	Solicitud de conciliación	22 de febrero de 2021 (páginas 71 y 114 archivo demanda – expediente digital)
	Fecha en que se realizó la conciliación	27 de mayo de 2021 (página 120 archivo demanda – expediente digital)
	Constancia del trámite conciliatorio y envío	31 de mayo de 2021 (página 123 a 125 archivo demanda – expediente digital)
Presentación de la demanda ante juzgados administrativos		01 de junio de 2021, (Expediente digital, archivo 03)

La Sala advierte que en la providencia recurrida no observó que el artículo 9 del Decreto 941 de 2020 modificó el plazo de suspensión contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual se amplió de tres (3) a cinco (5) meses. Así las cosas, el término de caducidad en virtud a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no se suspendió hasta el vencimiento de los tres meses (27 de mayo de 2021) como se afirmó en el auto objeto de recurso, pues sólo se reanudó el 31 de mayo de 2021 cuando se expidieron las constancias de la conciliación (página 123 a 125 archivo demanda – expediente digital). El cambio de la mencionada consideración, impacta en la configuración de la caducidad, pues al variar la fecha a partir de la cual se reanuda el conteo de la caducidad se concluye que la demanda se presentó dentro del término de los 4 meses que establece el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue instaurada el 01 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo 03).

Así las cosas, se impone revocar el auto proferido el 30 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda instaurada por Carlos Iván Plazas Herrera, por caducidad en relación con el acto administrativo contenido en el oficio S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020, por lo que se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, se ingrese expediente para que el Despacho de la Magistrada Ponente se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 30 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda del acto administrativo contenido en el oficio S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020 por caducidad de la acción.

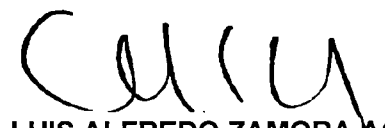
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, ingrésele el expediente para realizar el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jorge Alberto Manosalva Manosalva

Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Radicación: 250002342000-2021-00555-00

Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso promovido por Jorge Alberto Manosalva Manosalva contra de Bogotá D.C – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para obtener el pago de lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 22 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA, “...Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”¹.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 1²).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: **1)** la designación de las partes y sus representantes (f. 2³); **2)** lo que se pretende con precisión y claridad (f. 3⁴); **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 3⁵); **4)** los fundamentos de derecho (f. 14⁶) y **5)** el lugar y dirección de notificaciones (f. 17⁷).

4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$49.447.754) *“por concepto de capital indexado hasta el 10/03/2017, fecha de ejecutoria de la sentencia del 1º de diciembre de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” que confirmó parcialmente, revocó y modificó la providencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” y del auto mediante el cual la corrigió y aclaró, notificado el 10 de junio de 2015; dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 2500023250020110046301 (...) liquidación realizada conforme con las sentencias que se ejecutan, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2006, hasta el 20 de abril de 2017 (sic) (...)” -Negrilla fuera de texto-*.

La parte demandante solicita que, para efecto de realizar los reajustes ordenados y calcular el valor de la hora, se debe tomar el valor de la asignación básica y sumarle el valor de la prima de antigüedad.

² Página 2 del archivo 2 del expediente digital.

³ Página 3 del archivo 2 del expediente digital.

⁴ Página 4 del archivo 2 del expediente digital.

⁵ Página 4 del archivo 2 del expediente digital.

⁶ Página 15 del archivo 2 del expediente digital.

⁷ Página 18 del archivo 2 del expediente digital.

Adicionalmente, en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera *"respecto de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$49.447.754), Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", es decir, desde el 11 de marzo de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación."*

Por último, solicita que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Como sustento de sus pretensiones, el apoderado allegó liquidación con base en la cual considera que el total que debió pagarse asciende a \$49.447.754 (f. 120⁸), por concepto de i) horas extras diurnas; (ii) recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos; y (iii) reajuste de cesantías y prima de antigüedad. Precisa que no se encuentra de acuerdo con que la Entidad accionada haya liquidado la condena en un valor negativo (\$ -6.877.645) para el período comprendido entre noviembre de 2006 y abril de 2011.

5. De los requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 22 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 19s⁹) corregida a través de auto del 28 de mayo de 2015 (f. 66s¹⁰); así mismo, modificada mediante sentencia del 1° de diciembre de 2016 proferida por la Sección Segunda – Subsección "B" del H. Consejo de Estado (f. 78s¹¹), el cual se integra así:

"PRIMERO.- Declarar la nulidad del oficio No. 2010EE2347 del 12 de mayo de 2010 y la Resolución número 550 del 24 de septiembre de 2010, proferidos ambos por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. [Aparte subrayado corregido mediante auto de 28 de mayo de 2015, por cuanto inicialmente se indicó que los referidos actos administrativos habían sido proferidos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital].

⁸ Página 145 del archivo 2 del expediente digital.

⁹ Página 20 del archivo 2 del expediente digital.

¹⁰ Página 68 del archivo 2 del expediente digital.

¹¹ Página 81 del archivo 2 del expediente digital.

El ordinal segundo de la providencia fue revocado en su integridad por el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado; en su lugar, la alta Corporación ordenó:

"CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al Distrito Capital Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá DC, a reconocer y pagar al señor Jorge Alberto Manosalva Manosalva, identificado con C.C. 7.214.508 de Duitama:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 9 de noviembre de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 9 de noviembre de 2006, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.
- c) Reliquidar y pagar la diferencia de la cesantía causada por el demandante desde el 9 de noviembre de 2006, teniendo en cuenta los mayores valores reconocidos en la sentencia por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
(...)

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso.

QUINTO: NEGAR la reliquidación de las primas de antigüedad, servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

SEXTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda."

Con la demanda se allegó además la constancia expedida por la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (f. 96 vltio. ¹²) en la que se señala que las providencias antes mencionadas quedaron ejecutoriadas el 10 de marzo de 2017.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá de la siguiente manera:

¹² Página 118 del archivo 2 del expediente digital.

5.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”¹³ así:

- **Sujeto activo:** Jorge Alberto Manosalva Manosalva
- **Sujeto pasivo:** Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
- **Vínculo jurídico:** sentencias de 22 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 19s¹⁴) corregida mediante auto de 28 de mayo de 2015 (f. 66s¹⁵); sentencia proferida el 1° de diciembre de 2016 por el H. Consejo de Estado (f. 78s¹⁶) que modificó parcialmente la decisión de primera instancia; Resolución No. 272 del 6 de junio de 2017(f. 106¹⁷), mediante la cual se pretendió el cumplimiento de una sentencia judicial; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en (i) el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas, (ii) la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales, (iii) la reliquidación de las cesantías con base en las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos; y (iv) los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha del pago parcial de la obligación.

5.2. Obligación expresa

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

¹⁴ Página 20 del archivo 2 del expediente digital.

¹⁵ Página 68 del archivo 2 del expediente digital.

¹⁶ Página 81 del archivo 2 del expediente digital.

¹⁷ Página 131 del archivo 2 del expediente digital.

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa lo es cuando “...se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”¹⁸, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras diurnas, recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos, reliquidación de las cesantías, e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues el valor de los estipendios reconocidos en la sentencia se calcula conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas realmente laboradas por el actor durante el período objeto de reconocimiento.

De otra parte, respecto a los intereses moratorios, estos se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

5.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación¹⁹, como la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de marzo de 2017 y la presente demanda se

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ En virtud de lo establecido en el numeral 2° literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

presentó el 26 de julio de 2021 (f. 1²⁰), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada. Para lo cual, se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 22 de marzo de 2022 (archivo 6 del índice 8 del expediente digital).

6. Valor de la hora según la jornada reconocida en el título ejecutivo

En primer término, se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en la sentencia base de ejecución se determinó que la jornada laboral es de 190 horas, por lo que la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

Vh= Valor hora de trabajo
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas laborales al mes

Revisado el expediente se observa que el valor de la asignación básica del período objeto de liquidación certificado por la accionada (f. 129²¹) permite establecer el valor de la hora laborada, se fija así:

Año	Asignación Básica	Valor hora
2006 nov-dic	\$842.862	\$4.436,12
2007 ene-oct	\$897.649	\$4.724,47
2007 nov-dic	\$977.552	\$5.145,07
2008 ene-dic	\$1.036.206	\$5.453,72
2009 ene-dic	\$1.119.828	\$5.893,83
2010 ene-dic	\$1.153.871	\$6.073,01
2011 ene-abr	\$1.200.488	\$6.318,36

7. Diferencias derivadas de la condena

²⁰ Página 1 del archivo 1 del expediente digital.
²¹ Página 154 del archivo 2 del expediente digital.

La Sala observa que la parte actora, en su primera pretensión, reclama la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$49.447.754) por concepto de capital indexado pendiente de cancelar por la ejecutada, **causado entre el 9 de noviembre de 2006 hasta el 20 abril de 2011, fecha de su retiro definitivo del servicio público.**

De igual manera se evidencia que en el expediente está probado, y la parte demandante no lo discute, que la fecha de retiro del servicio del accionante se produjo el 20 de abril de 2011 (f. 129²²).

En este orden de ideas, los extremos que se tendrán en cuenta para liquidación, conforme a las pretensiones de la demanda y lo probado en el expediente, serán desde **9 de noviembre de 2006 hasta el 20 abril de 2011**. La Sala pone de presente que en los certificados expedidos por la Entidad ejecutada se pueden verificar las horas laboradas y los dineros pagados al trabajador por todo el mes de noviembre de 2006, por lo que, atendiendo a que la reliquidación se debe realizar desde el 9 de noviembre de 2006, es pertinente prorratear esos valores por 22 días en ese específico mes.

Por otra parte, se observa que en la demanda la parte ejecutante afirma que para liquidar la condena y calcular el valor de la hora se debe tenerse en cuenta, además de la asignación básica mensual, la **prima de antigüedad**, lo cual sustenta en lo señalado en un pronunciamiento del Consejo de Estado de 25 de marzo de 1992, según la cual, la mencionada prima hace parte del salario (f. 10²³), sin embargo, tal planteamiento no es de recibo para la Sala, por las siguientes razones:

(i) En las sentencias base de ejecución no se dispuso la inclusión de la prima de antigüedad como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación de las horas extras diurnas y los recargos nocturnos, dominicales y festivos, por el contrario, se dispuso que la liquidación se realizaría sobre el valor de la asignación básica, en los siguientes términos:

“la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

Asignación Básica Mensual x 35% x número horas laboradas con recargo
190

²² Página 154 del archivo 2 del expediente digital.

²³ Página 11 del archivo 2 del expediente digital.

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

(...)

La Sala procederá a ordenar el reajuste de los dominicales y festivos laborados por el demandante, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados por los artículos 33, 35 y 39 del Decreto 1042 de 1978, es decir, el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual, 190 y no 240” (f. 92 s)²⁴.

(ii) En gracia de discusión, la prima de antigüedad fue creada por el Concejo del Distrito de Bogotá mediante el Acuerdo 6 del 11 de diciembre de 1986, fecha para la cual los Concejos no tenían competencia para establecer los salarios de los empleados del orden municipal y menos el prestacional, comoquiera que las Corporaciones Públicas Departamentales y Municipales únicamente tuvieron la potestad de regular el régimen salarial de sus empleados, durante el lapso comprendido entre el 31 de octubre de 1910 y el 17 de diciembre de 1968, situación que se mantuvo en los mismos términos al expedirse la Constitución de 1991; por lo que la Sala considera que no es posible tener en cuenta la prima de antigüedad para realizar los respectivos reajustes, comoquiera que no deviene de una norma válida.

• De las horas extras diurnas

La sentencia base de ejecución concedió el pago a favor del demandante “*El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 9 de noviembre de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190)”*.

Es importante señalar que la determinación de horas extras se hace conforme al tiempo efectivamente laborado acreditado en el expediente, de donde se colige que en algunos meses el tiempo de servicios no supera las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario por lo que no se generaron horas extras.

²⁴ Página 109 del archivo 2 del expediente digital.

El título ejecutivo ordenó aplicar el Decreto Ley 10 de 1989 que modificó el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece un límite que permite reconocer solamente cincuenta (50) horas extras diurnas mensuales, por lo que este será el que se aplique al presente caso.

La Sala advierte que el título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras diurnas. En cuanto al porcentaje en que se liquidan las **horas extras diurnas**, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que *“el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo”*.

En consecuencia, la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$HED = \frac{(ABM)}{190} + \frac{(ABM \times 25\%)}{190} \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>HED: Hora Extra Diurna</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>25%= Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas= es el número de extras diurnas laboradas en el mes.</i>

De la anterior fórmula se desprende que el pago de las horas extras diurnas se conforma por (i) el 100% del valor de una hora tomada de la asignación básica y (ii) el recargo adicional del 25% establecido en la norma. En consecuencia, es posible afirmar que el recargo que se paga por este concepto equivale al 125%.

Así mismo, es del caso precisar que para la liquidación de este emolumento no se puede tener en cuenta si el trabajo se realiza en días dominicales, festivos o nocturnos, pues dichos conceptos se liquidan de manera separada como se verá más adelante y tenerlos en cuenta para calcular también las horas extras, implicaría dobles pagos por un mismo concepto.

En consecuencia, las horas extras diurnas ordenadas en el título ejecutivo en el caso de autos y causadas entre el 9 de noviembre de 2006 y el 20 de abril de 2011 (fecha de retiro definitivo del servicio público), se liquidan teniendo en cuenta

las horas certificadas (f. 131²⁵), para lo cual, es pertinente precisar que en el certificado aportado constan todas las horas laboradas en el mes de noviembre de 2009, pero como se debe realizar el cálculo solo a partir de 9 de noviembre de 2009, resulta pertinente prorratear por 22 las horas certificadas en ese específico mes, así:

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	SALARIO DÍA	TOTAL H LAB	HORAS EXTRA	LÍMITE DE HE A RECONOCER	VR HE POR MES
2006	NOVIEMBRE	\$ 842.862,00	\$4.436,12	153	13	13	\$ 73.195,91
	DICIEMBRE	\$ 842.862,00	\$4.436,12	392	202	50	\$ 277.257,24
2007	ENERO	\$ 897.649,00	\$4.724,47	352	162	50	\$ 295.279,28
	FEBRERO	\$ 897.649,00	\$4.724,47	336	146	50	\$ 295.279,28
	MARZO	\$ 897.649,00	\$4.724,47	344	154	50	\$ 295.279,28
	ABRIL	\$ 897.649,00	\$4.724,47	360	170	50	\$ 295.279,28
	MAYO	\$ 897.649,00	\$4.724,47	376	186	50	\$ 295.279,28
	JUNIO	\$ 897.649,00	\$4.724,47	352	162	50	\$ 295.279,28
	JULIO	\$ 897.649,00	\$4.724,47	368	178	50	\$ 295.279,28
	AGOSTO	\$ 897.649,00	\$4.724,47	376	186	50	\$ 295.279,28
	SEPTIEMBRE	\$ 897.649,00	\$4.724,47	360	170	50	\$ 295.279,28
	OCTUBRE	\$ 897.649,00	\$4.724,47	368	178	50	\$ 295.279,28
	NOVIEMBRE	\$ 977.552,00	\$5.145,01	144	0	0	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$ 977.552,00	\$5.145,01	0	0	0	\$ 0,00
2008	ENERO	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	336	146	50	\$ 340.857,24
	FEBRERO	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	348	158	50	\$ 340.857,24
	MARZO	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	328	138	50	\$ 340.857,24
	ABRIL	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	336	146	50	\$ 340.857,24
	MAYO	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	376	186	50	\$ 340.857,24
	JUNIO	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	330	140	50	\$ 340.857,24
	JULIO	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	368	178	50	\$ 340.857,24
	AGOSTO	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	376	186	50	\$ 340.857,24
	SEPTIEMBRE	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	312	122	50	\$ 340.857,24
	OCTUBRE	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	368	178	50	\$ 340.857,24
	NOVIEMBRE	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	359	169	50	\$ 340.857,24
	DICIEMBRE	\$ 1.036.206,00	\$5.453,72	352	162	50	\$ 340.857,24
2009	ENERO	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	392	202	50	\$ 368.364,47
	FEBRERO	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	312	122	50	\$ 368.364,47
	MARZO	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	376	186	50	\$ 368.364,47
	ABRIL	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	336	146	50	\$ 368.364,47
	MAYO	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	348	158	50	\$ 368.364,47
	JUNIO	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	192	2	2	\$ 14.734,58
	JULIO	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	88	0	0	\$ 0,00
	AGOSTO	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	368	178	50	\$ 368.364,47
	SEPTIEMBRE	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	333	143	50	\$ 368.364,47
	OCTUBRE	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	352	162	50	\$ 368.364,47
	NOVIEMBRE	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	360	170	50	\$ 368.364,47

²⁵ Página 156 del archivo 2 del expediente digital.

	DICIEMBRE	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	392	202	50	\$ 368.364,47
2010	ENERO	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	354	164	50	\$ 379.562,83
	FEBRERO	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	336	146	50	\$ 379.562,83
	MARZO	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	341	151	50	\$ 379.562,83
	ABRIL	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	359	169	50	\$ 379.562,83
	MAYO	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	331	141	50	\$ 379.562,83
	JUNIO	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	355	165	50	\$ 379.562,83
	JULIO	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	334	144	50	\$ 379.562,83
	AGOSTO	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	372	182	50	\$ 379.562,83
	SEPTIEMBRE	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	362	172	50	\$ 379.562,83
	OCTUBRE	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	368	178	50	\$ 379.562,83
	NOVIEMBRE	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	360	170	50	\$ 379.562,83
	DICIEMBRE	\$ 1.153.871,00	\$6.073,01	352	162	50	\$ 379.562,83
2011	ENERO	\$ 1.200.488,00	\$6.318,36	392	202	50	\$ 394.897,37
	FEBRERO	\$ 1.200.488,00	\$6.318,36	256	66	50	\$ 394.897,37
	MARZO	\$ 1.200.488,00	\$6.318,36	168	0	0	\$ 0,00
	ABRIL	\$ 1.200.488,00	\$6.318,36	0	0	0	\$ 0,00
TOTAL							\$ 16.436.460,75

• De los recargos nocturnos, dominicales y festivos

El título ejecutivo dispone el reajuste de *"los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 9 de noviembre de 2006, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste."*

• Recargos nocturnos

La Sala observa que el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece: *"Artículo 35º.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso".* (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa, que en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben

reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

<i>RN= Recargo Nocturno</i>
<i>ABM=corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes</i>

Es importante precisar que en el siguiente cuadro **se calculará el valor del recargo nocturno únicamente en un 35%**, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto **el valor de las horas laboradas** (el 100%) se paga dentro de la asignación básica mensual. También se aclara que en el cuadro se incluyen todas las horas nocturnas laboradas, inclusive las laboradas en días dominicales o festivos, en consecuencia, el recargo nocturno sobre dichas horas no se volverá a incluir en el momento en el que se calculen los recargos por las horas laboradas en días dominicales y festivos porque se incurría en un doble pago.

En el expediente obra el certificado en el que constan las horas nocturnas ordinarias (f. 132²⁶) y horas nocturnas dominicales o festivas (f. 136²⁷) laboradas por el demandante, en consecuencia, se procede a calcular el total de los recargos nocturnos causados entre el 9 de noviembre de 2006 y el 20 de abril de 2011, aclarando que específicamente para el mes de noviembre de 2006 se toman las horas de manera prorrateada, atendiendo a que se certifican horas por todo el mes, pero solo se pueden incluir las horas laboradas desde el 9 hasta el 30 del mencionado mes; por lo que la liquidación es la siguiente:

AÑO	MES	SALARIO DÍA	H NOC	H NOC FEST	TOTAL H NOC	Vr. REC NOCTURNO
2006	NOVIEMBRE	\$4.436,12	92	22	114	\$ 177.622,08
	DICIEMBRE	\$4.436,12	150	48	198	\$ 307.422,82
2007	ENERO	\$4.724,47	144	30	174	\$ 287.720,13
	FEBRERO	\$4.724,47	144	24	168	\$ 277.798,74
	MARZO	\$4.724,47	150	24	174	\$ 287.720,13

²⁶ Página 157 del archivo 2 del expediente digital.

²⁷ Página 161 del archivo 2 del expediente digital.

	ABRIL	\$4.724,47	138	42	180	\$ 297.641,51
	MAYO	\$4.724,47	150	36	186	\$ 307.562,89
	JUNIO	\$4.724,47	144	30	174	\$ 287.720,13
	JULIO	\$4.724,47	144	42	186	\$ 307.562,89
	AGOSTO	\$4.724,47	150	36	186	\$ 307.562,89
	SEPTIEMBRE	\$4.724,47	150	30	180	\$ 297.641,51
	OCTUBRE	\$4.724,47	156	30	186	\$ 307.562,89
	NOVIEMBRE	\$5.145,01	48	24	72	\$ 129.654,27
	DICIEMBRE	\$5.145,01	0	0	0	\$ 0,00
2008	ENERO	\$5.453,72	138	30	168	\$ 320.678,49
	FEBRERO	\$5.453,72	148	24	172	\$ 328.313,69
	MARZO	\$5.453,72	120	42	162	\$ 309.225,69
	ABRIL	\$5.453,72	144	24	168	\$ 320.678,49
	MAYO	\$5.453,72	144	42	186	\$ 355.036,90
	JUNIO	\$5.453,72	132	34	166	\$ 316.860,89
	JULIO	\$5.453,72	162	24	186	\$ 355.036,90
	AGOSTO	\$5.453,72	144	42	186	\$ 355.036,90
	SEPTIEMBRE	\$5.453,72	132	24	156	\$ 297.772,88
	OCTUBRE	\$5.453,72	156	30	186	\$ 355.036,90
	NOVIEMBRE	\$5.453,72	138	42	180	\$ 343.584,09
	DICIEMBRE	\$5.453,72	144	30	174	\$ 332.131,29
2009	ENERO	\$5.893,83	156	42	198	\$ 408.442,53
	FEBRERO	\$5.893,83	138	18	156	\$ 321.803,20
	MARZO	\$5.893,83	150	36	186	\$ 383.688,44
	ABRIL	\$5.893,83	132	36	168	\$ 346.557,30
	MAYO	\$5.893,83	138	36	174	\$ 358.934,34
	JUNIO	\$5.893,83	78	18	96	\$ 198.032,74
	JULIO	\$5.893,83	36	6	42	\$ 86.639,32
	AGOSTO	\$5.893,83	144	42	186	\$ 383.688,44
	SEPTIEMBRE	\$5.893,83	150	18	168	\$ 346.557,30
	OCTUBRE	\$5.893,83	144	30	174	\$ 358.934,34
	NOVIEMBRE	\$5.893,83	138	42	180	\$ 371.311,39
	DICIEMBRE	\$5.893,83	156	42	198	\$ 408.442,53
2010	ENERO	\$6.073,01	138	36	174	\$ 369.846,02
	FEBRERO	\$6.073,01	144	24	168	\$ 357.092,71
	MARZO	\$6.073,01	150	24	174	\$ 369.846,02
	ABRIL	\$6.073,01	143	36	179	\$ 380.473,78
	MAYO	\$6.073,01	126	36	162	\$ 344.339,40
	JUNIO	\$6.073,01	142	36	178	\$ 378.348,23
	JULIO	\$6.073,01	136	30	166	\$ 352.841,61
	AGOSTO	\$6.073,01	140	42	182	\$ 386.850,44
	SEPTIEMBRE	\$6.073,01	156	24	180	\$ 382.599,33
	OCTUBRE	\$6.073,01	150	36	186	\$ 395.352,64
	NOVIEMBRE	\$6.073,01	144	36	180	\$ 382.599,33
	DICIEMBRE	\$6.073,01	150	24	174	\$ 369.846,02

2011	ENERO	\$6.318,36	144	54	198	\$ 437.862,20
	FEBRERO	\$6.318,36	108	12	120	\$ 265.371,03
	MARZO	\$6.318,36	72	12	84	\$ 185.759,72
	ABRIL	\$6.318,36	0	0	0	\$ 0,00
TOTAL						\$ 16.902.646,33

• Recargos dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, en los siguientes términos:

“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado**, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos” (Negrilla fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado”; En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

- Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

“(…) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)”²⁸
(Negrilla fuera de texto).

²⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. C.P: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

- Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez²⁹:

*“(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.***

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o “compense” en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)” (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

*“(...) **la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.** Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).*

El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)”³⁰ (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

“(…) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.

*Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, **que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual (...)**”³¹ (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “remuneración equivalente **al doble** del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que “el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca”.

Con base en todo lo expuesto, y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

Es importante precisar que, cuando la norma dispone “*tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo*”, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión “*remuneración equivalente al doble*” se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

En síntesis, se considera que, cuando el trabajo habitual y permanente es desarrollado en días dominicales y festivos, se genera a favor del empleado los siguientes beneficios: i) el pago del día o las horas laboradas, ii) un recargo del cien por ciento (100%) y iii) un día de descanso compensatorio, el cual garantiza que el funcionario pueda gozar del descanso ordinario a que tiene derecho y que no pudo disfrutar el día domingo.

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% como lo hizo la entidad demandada (f. 134s³²), esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

En consecuencia, la liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>RDF= Recargo Dominical o Festivo</i>
<i>ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.</i>

³² Página 159 del archivo 2 del expediente digital.

En atención a que se allegó certificado en el que constan horas dominicales y festivas diurnas (f. 134s³³) y las horas dominicales y festivas nocturnas (f. 136s³⁴) laboradas por el demandante, los recargos por este concepto causados entre el 9 de noviembre de 2006 y el 20 de abril de 2011, se liquidan de la siguiente manera, reiterando que específicamente para el mes de noviembre de 2006 se incluyen valores prorrateados:

AÑO	MES	SALARIO HORA	H D/F	H D/F NOCT	TOTAL H D/F	VR FESTIVOS
2006	NOVIEMBRE	\$ 4.436,12	25	22	47	\$ 208.201,70
	DICIEMBRE	\$ 4.436,12	48	48	96	\$ 425.867,12
2007	ENERO	\$ 4.724,47	26	30	56	\$ 264.570,23
	FEBRERO	\$ 4.724,47	24	24	48	\$ 226.774,48
	MARZO	\$ 4.724,47	24	24	48	\$ 226.774,48
	ABRIL	\$ 4.724,47	46	42	88	\$ 415.753,22
	MAYO	\$ 4.724,47	44	36	80	\$ 377.957,47
	JUNIO	\$ 4.724,47	34	30	64	\$ 302.365,98
	JULIO	\$ 4.724,47	46	42	88	\$ 415.753,22
	AGOSTO	\$ 4.724,47	36	36	72	\$ 340.161,73
	SEPTIEMBRE	\$ 4.724,47	34	30	64	\$ 302.365,98
	OCTUBRE	\$ 4.724,47	26	30	56	\$ 264.570,23
	NOVIEMBRE	\$ 5.145,01	24	24	48	\$ 246.960,51
	DICIEMBRE	\$ 5.145,01	0	0	0	\$ 0,00
2008	ENERO	\$ 5.453,72	26	30	56	\$ 305.408,08
	FEBRERO	\$ 5.453,72	32	24	56	\$ 305.408,08
	MARZO	\$ 5.453,72	54	42	96	\$ 523.556,72
	ABRIL	\$ 5.453,72	24	24	48	\$ 261.778,36
	MAYO	\$ 5.453,72	46	42	88	\$ 479.926,99
	JUNIO	\$ 5.453,72	40	34	74	\$ 403.574,97
	JULIO	\$ 5.453,72	24	24	48	\$ 261.778,36
	AGOSTO	\$ 5.453,72	46	42	88	\$ 479.926,99
	SEPTIEMBRE	\$ 5.453,72	24	24	48	\$ 261.778,36
	OCTUBRE	\$ 5.453,72	26	30	56	\$ 305.408,08
	NOVIEMBRE	\$ 5.453,72	45	42	87	\$ 474.473,27
	DICIEMBRE	\$ 5.453,72	26	30	56	\$ 305.408,08
2009	ENERO	\$ 5.893,83	46	42	88	\$ 518.657,18
	FEBRERO	\$ 5.893,83	22	18	40	\$ 235.753,26
	MARZO	\$ 5.893,83	44	36	80	\$ 471.506,53
	ABRIL	\$ 5.893,83	36	36	72	\$ 424.355,87
	MAYO	\$ 5.893,83	32	36	68	\$ 400.780,55
	JUNIO	\$ 5.893,83	22	18	40	\$ 235.753,26
	JULIO	\$ 5.893,83	2	6	8	\$ 47.150,65
	AGOSTO	\$ 5.893,83	38	42	80	\$ 471.506,53
	SEPTIEMBRE	\$ 5.893,83	19	18	37	\$ 218.071,77
	OCTUBRE	\$ 5.893,83	26	30	56	\$ 330.054,57

³³ Página 159 del archivo 2 del expediente digital.

³⁴ Página 161 del archivo 2 del expediente digital.

	NOVIEMBRE	\$ 5.893,83	46	42	88	\$ 518.657,18
	DICIEMBRE	\$ 5.893,83	46	42	88	\$ 518.657,18
2010	ENERO	\$ 6.073,01	46	36	82	\$ 497.986,43
	FEBRERO	\$ 6.073,01	24	24	48	\$ 291.504,25
	MARZO	\$ 6.073,01	29	24	53	\$ 321.869,28
	ABRIL	\$ 6.073,01	36	36	72	\$ 437.256,38
	MAYO	\$ 6.073,01	47	36	83	\$ 504.059,44
	JUNIO	\$ 6.073,01	33	36	69	\$ 419.037,36
	JULIO	\$ 6.073,01	26	30	56	\$ 340.088,29
	AGOSTO	\$ 6.073,01	46	42	88	\$ 534.424,46
	SEPTIEMBRE	\$ 6.073,01	26	24	50	\$ 303.650,26
	OCTUBRE	\$ 6.073,01	36	36	72	\$ 437.256,38
	NOVIEMBRE	\$ 6.073,01	44	36	80	\$ 485.840,42
	DICIEMBRE	\$ 6.073,01	24	24	48	\$ 291.504,25
2011	ENERO	\$ 6.318,36	58	54	112	\$ 707.656,08
	FEBRERO	\$ 6.318,36	20	12	32	\$ 202.187,45
	MARZO	\$ 6.318,36	12	12	24	\$ 151.640,59
	ABRIL	\$ 6.318,36	0	0	0	\$ 0,00
TOTAL						\$ 18.703.368,57

Se reitera que, en este cuadro, a estas horas dominicales nocturnas no se les aplica el recargo nocturno del (35%), solo el dominical o festivo (100%), por cuanto el recargo nocturno ya se- les aplicó anteriormente cuando se calcularon todas las horas extras nocturnas laboradas y su respectivo recargo.

• Resumen de los valores liquidados

Definida la forma como se debe liquidar cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia, se observa que el consolidado de los valores que la Entidad debió pagar por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos, hasta la fecha del retiro del demandante, es el siguiente:

AÑO	MES	VR HE POR MES	REC NOCTURNO	VR FESTIVOS	VALOR A PAGAR
2006	NOVIEMBRE	\$ 73.195,91	\$ 177.622,08	\$ 208.201,70	\$ 459.019,69
	DICIEMBRE	\$ 277.257,24	\$ 307.422,82	\$ 425.867,12	\$ 1.010.547,18
2007	ENERO	\$ 295.279,28	\$ 287.720,13	\$ 264.570,23	\$ 847.569,63
	FEBRERO	\$ 295.279,28	\$ 277.798,74	\$ 226.774,48	\$ 799.852,50
	MARZO	\$ 295.279,28	\$ 287.720,13	\$ 226.774,48	\$ 809.773,89
	ABRIL	\$ 295.279,28	\$ 297.641,51	\$ 415.753,22	\$ 1.008.674,01
	MAYO	\$ 295.279,28	\$ 307.562,89	\$ 377.957,47	\$ 980.799,64
	JUNIO	\$ 295.279,28	\$ 287.720,13	\$ 302.365,98	\$ 885.365,38
	JULIO	\$ 295.279,28	\$ 307.562,89	\$ 415.753,22	\$ 1.018.595,39
	AGOSTO	\$ 295.279,28	\$ 307.562,89	\$ 340.161,73	\$ 943.003,90
	SEPTIEMBRE	\$ 295.279,28	\$ 297.641,51	\$ 302.365,98	\$ 895.286,77

	OCTUBRE	\$ 295.279,28	\$ 307.562,89	\$ 264.570,23	\$ 867.412,40
	NOVIEMBRE	\$ 0,00	\$ 129.654,27	\$ 246.960,51	\$ 376.614,77
	DICIEMBRE	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2008	ENERO	\$ 340.857,24	\$ 320.678,49	\$ 305.408,08	\$ 966.943,81
	FEBRERO	\$ 340.857,24	\$ 328.313,69	\$ 305.408,08	\$ 974.579,01
	MARZO	\$ 340.857,24	\$ 309.225,69	\$ 523.556,72	\$ 1.173.639,64
	ABRIL	\$ 340.857,24	\$ 320.678,49	\$ 261.778,36	\$ 923.314,08
	MAYO	\$ 340.857,24	\$ 355.036,90	\$ 479.926,99	\$ 1.175.821,12
	JUNIO	\$ 340.857,24	\$ 316.860,89	\$ 403.574,97	\$ 1.061.293,09
	JULIO	\$ 340.857,24	\$ 355.036,90	\$ 261.778,36	\$ 957.672,49
	AGOSTO	\$ 340.857,24	\$ 355.036,90	\$ 479.926,99	\$ 1.175.821,12
	SEPTIEMBRE	\$ 340.857,24	\$ 297.772,88	\$ 261.778,36	\$ 900.408,48
	OCTUBRE	\$ 340.857,24	\$ 355.036,90	\$ 305.408,08	\$ 1.001.302,22
	NOVIEMBRE	\$ 340.857,24	\$ 343.584,09	\$ 474.473,27	\$ 1.158.914,61
	DICIEMBRE	\$ 340.857,24	\$ 332.131,29	\$ 305.408,08	\$ 978.396,61
2009	ENERO	\$ 368.364,47	\$ 408.442,53	\$ 518.657,18	\$ 1.295.464,18
	FEBRERO	\$ 368.364,47	\$ 321.803,20	\$ 235.753,26	\$ 925.920,94
	MARZO	\$ 368.364,47	\$ 383.688,44	\$ 471.506,53	\$ 1.223.559,44
	ABRIL	\$ 368.364,47	\$ 346.557,30	\$ 424.355,87	\$ 1.139.277,64
	MAYO	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	\$ 400.780,55	\$ 1.128.079,36
	JUNIO	\$ 14.734,58	\$ 198.032,74	\$ 235.753,26	\$ 448.520,58
	JULIO	\$ 0,00	\$ 86.639,32	\$ 47.150,65	\$ 133.789,98
	AGOSTO	\$ 368.364,47	\$ 383.688,44	\$ 471.506,53	\$ 1.223.559,44
	SEPTIEMBRE	\$ 368.364,47	\$ 346.557,30	\$ 218.071,77	\$ 932.993,54
	OCTUBRE	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	\$ 330.054,57	\$ 1.057.353,39
	NOVIEMBRE	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	\$ 518.657,18	\$ 1.258.333,04
	DICIEMBRE	\$ 368.364,47	\$ 408.442,53	\$ 518.657,18	\$ 1.295.464,18
2010	ENERO	\$ 379.562,83	\$ 369.846,02	\$ 497.986,43	\$ 1.247.395,28
	FEBRERO	\$ 379.562,83	\$ 357.092,71	\$ 291.504,25	\$ 1.028.159,79
	MARZO	\$ 379.562,83	\$ 369.846,02	\$ 321.869,28	\$ 1.071.278,13
	ABRIL	\$ 379.562,83	\$ 380.473,78	\$ 437.256,38	\$ 1.197.292,99
	MAYO	\$ 379.562,83	\$ 344.339,40	\$ 504.059,44	\$ 1.227.961,66
	JUNIO	\$ 379.562,83	\$ 378.348,23	\$ 419.037,36	\$ 1.176.948,42
	JULIO	\$ 379.562,83	\$ 352.841,61	\$ 340.088,29	\$ 1.072.492,73
	AGOSTO	\$ 379.562,83	\$ 386.850,44	\$ 534.424,46	\$ 1.300.837,73
	SEPTIEMBRE	\$ 379.562,83	\$ 382.599,33	\$ 303.650,26	\$ 1.065.812,42
	OCTUBRE	\$ 379.562,83	\$ 395.352,64	\$ 437.256,38	\$ 1.212.171,85
	NOVIEMBRE	\$ 379.562,83	\$ 382.599,33	\$ 485.840,42	\$ 1.248.002,58
	DICIEMBRE	\$ 379.562,83	\$ 369.846,02	\$ 291.504,25	\$ 1.040.913,10
2011	ENERO	\$ 394.897,37	\$ 437.862,20	\$ 707.656,08	\$ 1.540.415,65
	FEBRERO	\$ 394.897,37	\$ 265.371,03	\$ 202.187,45	\$ 862.455,85
	MARZO	\$ 0,00	\$ 185.759,72	\$ 151.640,59	\$ 337.400,31
	ABRIL	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES		\$ 16.436.460,75	\$ 16.902.646,33	\$ 18.703.368,57	\$ 52.042.475,66

Como se observa, la sumatoria de emolumentos adeudados al demandante arroja un total \$52.042.475,66.

• De las diferencias entre lo pagado y lo adeudado

Aunque los valores antes calculados corresponden a lo que debió pagar la Entidad como consecuencia de la liquidación correcta de los emolumentos causados a favor del actor sobre una base de una jornada laboral de 190 horas, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que el Ente pagó sumas por concepto de horas extras y recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%, sobre una base de una jornada laboral de 240 horas mensuales, por lo que se debe restar las sumas de dinero que desde un principio fueron reconocidas y pagadas por el actor, las cuales están certificadas así:

AÑO	MES	35% PAGADO	200% PAGADO	235% PAGADO	TOTAL PAGADO
2006	NOVIEMBRE	\$ 113.575,73	\$ 175.128,07	\$ 181.566,73	\$ 470.270,53
	DICIEMBRE	\$ 184.376,00	\$ 337.145,00	\$ 396.145,00	\$ 917.666,00
2007	ENERO	\$ 177.001,00	\$ 182.620,00	\$ 247.591,00	\$ 607.212,00
	FEBRERO	\$ 177.001,00	\$ 168.572,00	\$ 198.073,00	\$ 543.646,00
	MARZO	\$ 184.376,00	\$ 168.572,00	\$ 198.073,00	\$ 551.021,00
	ABRIL	\$ 215.647,00	\$ 377.884,00	\$ 411.002,00	\$ 1.004.533,00
	MAYO	\$ 196.361,00	\$ 329.138,00	\$ 316.421,00	\$ 841.920,00
	JUNIO	\$ 188.506,00	\$ 254.334,00	\$ 263.684,00	\$ 706.524,00
	JULIO	\$ 188.506,00	\$ 344.099,00	\$ 369.158,00	\$ 901.763,00
	AGOSTO	\$ 196.361,00	\$ 269.295,00	\$ 316.421,00	\$ 782.077,00
	SEPTIEMBRE	\$ 196.361,00	\$ 254.334,00	\$ 263.684,00	\$ 714.379,00
	OCTUBRE	\$ 204.215,00	\$ 194.491,00	\$ 263.684,00	\$ 662.390,00
	NOVIEMBRE	\$ 64.234,00	\$ 187.520,00	\$ 220.336,00	\$ 472.090,00
	DICIEMBRE	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2008	ENERO	\$ 196.732,00	\$ 211.803,00	\$ 287.156,00	\$ 695.691,00
	FEBRERO	\$ 210.988,00	\$ 260.681,00	\$ 229.725,00	\$ 701.394,00
	MARZO	\$ 171.072,00	\$ 439.898,00	\$ 402.018,00	\$ 1.012.988,00
	ABRIL	\$ 205.286,00	\$ 195.510,00	\$ 229.725,00	\$ 630.521,00
	MAYO	\$ 205.286,00	\$ 374.728,00	\$ 402.018,00	\$ 982.032,00
	JUNIO	\$ 258.832,00	\$ 434.361,00	\$ 438.010,00	\$ 1.131.203,00
	JULIO	\$ 244.804,00	\$ 207.241,00	\$ 243.508,00	\$ 695.553,00
	AGOSTO	\$ 217.603,00	\$ 397.212,00	\$ 426.140,00	\$ 1.040.955,00
	SEPTIEMBRE	\$ 199.470,00	\$ 207.241,00	\$ 243.508,00	\$ 650.219,00
	OCTUBRE	\$ 235.737,00	\$ 224.511,00	\$ 304.386,00	\$ 764.634,00
	NOVIEMBRE	\$ 208.536,00	\$ 388.577,00	\$ 426.140,00	\$ 1.023.253,00
	DICIEMBRE	\$ 217.603,00	\$ 224.511,00	\$ 304.386,00	\$ 746.500,00
2009	ENERO	\$ 235.737,00	\$ 397.212,00	\$ 426.140,00	\$ 1.059.089,00
	FEBRERO	\$ 208.536,00	\$ 189.971,00	\$ 182.631,00	\$ 581.138,00
	MARZO	\$ 226.670,00	\$ 379.942,00	\$ 365.263,00	\$ 971.875,00
	ABRIL	\$ 199.470,00	\$ 310.862,00	\$ 365.263,00	\$ 875.595,00
	MAYO	\$ 208.536,00	\$ 276.322,00	\$ 365.263,00	\$ 850.121,00
	JUNIO	\$ 117.868,00	\$ 189.971,00	\$ 182.631,00	\$ 490.470,00

	JULIO	\$ 155.374,00	\$ 159.428,00	\$ 218.087,00	\$ 532.889,00
	AGOSTO	\$ 235.164,00	\$ 354.612,00	\$ 460.529,00	\$ 1.050.305,00
	SEPTIEMBRE	\$ 244.962,00	\$ 177.306,00	\$ 197.370,00	\$ 619.638,00
	OCTUBRE	\$ 235.164,00	\$ 242.629,00	\$ 328.949,00	\$ 806.742,00
	NOVIEMBRE	\$ 225.365,00	\$ 429.267,00	\$ 460.529,00	\$ 1.115.161,00
	DICIEMBRE	\$ 254.761,00	\$ 429.267,00	\$ 460.529,00	\$ 1.144.557,00
2010	ENERO	\$ 225.365,00	\$ 429.267,00	\$ 394.739,00	\$ 1.049.371,00
	FEBRERO	\$ 235.164,00	\$ 223.966,00	\$ 263.160,00	\$ 722.290,00
	MARZO	\$ 244.962,00	\$ 270.625,00	\$ 263.160,00	\$ 778.747,00
	ABRIL	\$ 233.531,00	\$ 335.948,00	\$ 394.739,00	\$ 964.218,00
	MAYO	\$ 205.768,00	\$ 438.599,00	\$ 394.739,00	\$ 1.039.106,00
	JUNIO	\$ 231.898,00	\$ 307.953,00	\$ 394.739,00	\$ 934.590,00
	JULIO	\$ 222.099,00	\$ 242.629,00	\$ 328.949,00	\$ 793.677,00
	AGOSTO	\$ 284.185,00	\$ 510.687,00	\$ 548.530,00	\$ 1.343.402,00
	SEPTIEMBRE	\$ 262.506,00	\$ 250.005,00	\$ 271.160,00	\$ 783.671,00
	OCTUBRE	\$ 252.409,00	\$ 346.161,00	\$ 406.740,00	\$ 1.005.310,00
	NOVIEMBRE	\$ 242.313,00	\$ 423.086,00	\$ 406.740,00	\$ 1.072.139,00
	DICIEMBRE	\$ 252.409,00	\$ 230.774,00	\$ 271.160,00	\$ 754.343,00
2011	ENERO	\$ 242.313,00	\$ 557.704,00	\$ 610.109,00	\$ 1.410.126,00
	FEBRERO	\$ 181.735,00	\$ 192.312,00	\$ 135.580,00	\$ 509.627,00
	MARZO	\$ 121.156,00	\$ 115.387,00	\$ 135.580,00	\$ 372.123,00
	ABRIL	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES		\$ 10.843.889,73	\$ 15.221.298,07	\$ 16.815.566,73	\$ 42.880.754,53

Los anteriores valores deben ser restados del valor total que debió pagar la Entidad. Adicionalmente, las diferencias o valores mensuales adeudados deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<i>R</i>	<i>Renta actualizada a establecer.</i>
<i>Rh</i>	<i>Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)</i>
<i>Índice Final</i>	<i>Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 142,06016, que es el correspondiente al 11 de mayo de 2018.</i>
<i>Índice Inicial</i>	<i>Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.</i>

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 9 de noviembre de 2006 y hasta el 10 de marzo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia (f. 97 vlto.³⁵), así.

TABLA DIFERENCIAS INDEXADAS							
AÑO	MES	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
2006	Noviembre	\$ 459.019,69	\$ 470.270,53	-\$ 11.250,85	87,671015	136,755426	-\$ 17.549,86
	Diciembre	\$ 1.010.547,18	\$ 917.666,00	\$ 92.881,18	87,868963	136,755426	\$ 144.556,22
2007	Enero	\$ 847.569,63	\$ 607.212,00	\$ 240.357,63	88,542518	136,755426	\$ 371.236,46
	Febrero	\$ 799.852,50	\$ 543.646,00	\$ 256.206,50	89,580246	136,755426	\$ 391.131,20
	Marzo	\$ 809.773,89	\$ 551.021,00	\$ 258.752,89	90,666846	136,755426	\$ 390.284,46
	Abril	\$ 1.008.674,01	\$ 1.004.533,00	\$ 4.141,01	91,482534	136,755426	\$ 6.190,31
	Mayo	\$ 980.799,64	\$ 841.920,00	\$ 138.879,64	91,756606	136,755426	\$ 206.988,31
	Junio	\$ 885.365,38	\$ 706.524,00	\$ 178.841,38	91,868939	136,755426	\$ 266.221,96
	Julio	\$ 1.018.595,39	\$ 901.763,00	\$ 116.832,39	92,020484	136,755426	\$ 173.629,42
	Agosto	\$ 943.003,90	\$ 782.077,00	\$ 160.926,90	91,897647	136,755426	\$ 239.479,76
	Septiembre	\$ 895.286,77	\$ 714.379,00	\$ 180.907,77	91,974297	136,755426	\$ 268.989,48
	Octubre	\$ 867.412,40	\$ 662.390,00	\$ 205.022,40	91,979756	136,755426	\$ 304.827,14
	Noviembre	\$ 376.614,77	\$ 472.090,00	-\$ 95.475,23	92,415836	136,755426	-\$ 141.282,67
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	92,872277	136,755426	\$ 0,00
2008	Enero	\$ 966.943,81	\$ 695.691,00	\$ 271.252,81	93,852453	136,755426	\$ 395.251,19
	Febrero	\$ 974.579,01	\$ 701.394,00	\$ 273.185,01	95,270390	136,755426	\$ 392.142,12
	Marzo	\$ 1.173.639,64	\$ 1.012.988,00	\$ 160.651,64	96,039720	136,755426	\$ 228.759,34
	Abril	\$ 923.314,08	\$ 630.521,00	\$ 292.793,08	96,722654	136,755426	\$ 413.977,92
	Mayo	\$ 1.175.821,12	\$ 982.032,00	\$ 193.789,12	97,623817	136,755426	\$ 271.467,71
	Junio	\$ 1.061.293,09	\$ 1.131.203,00	-\$ 69.909,91	98,465499	136,755426	-\$ 97.095,52
	Julio	\$ 957.672,49	\$ 695.553,00	\$ 262.119,49	98,940047	136,755426	\$ 362.302,87
	Agosto	\$ 1.175.821,12	\$ 1.040.955,00	\$ 134.866,12	99,129318	136,755426	\$ 186.056,70
	Septiembre	\$ 900.408,48	\$ 650.219,00	\$ 250.189,48	98,940171	136,755426	\$ 345.812,71
	Octubre	\$ 1.001.302,22	\$ 764.634,00	\$ 236.668,22	99,282654	136,755426	\$ 325.995,14
	Noviembre	\$ 1.158.914,61	\$ 1.023.253,00	\$ 135.661,61	99,559667	136,755426	\$ 186.345,15
	Diciembre	\$ 978.396,61	\$ 746.500,00	\$ 231.896,61	100,000000	136,755426	\$ 317.131,20
2009	Enero	\$ 1.295.464,18	\$ 1.059.089,00	\$ 236.375,18	100,589328	136,755426	\$ 321.362,01
	Febrero	\$ 925.920,94	\$ 581.138,00	\$ 344.782,94	101,431285	136,755426	\$ 464.855,97
	Marzo	\$ 1.223.559,44	\$ 971.875,00	\$ 251.684,44	101,937323	136,755426	\$ 337.650,74
	Abril	\$ 1.139.277,64	\$ 875.595,00	\$ 263.682,64	102,264733	136,755426	\$ 352.614,55
	Mayo	\$ 1.128.079,36	\$ 850.121,00	\$ 277.958,36	102,279129	136,755426	\$ 371.652,70
	Junio	\$ 448.520,58	\$ 490.470,00	-\$ 41.949,42	102,221822	136,755426	-\$ 56.121,19
	Julio	\$ 133.789,98	\$ 532.889,00	-\$ 399.099,02	102,182072	136,755426	-\$ 534.134,37
	Agosto	\$ 1.223.559,44	\$ 1.050.305,00	\$ 173.254,44	102,227130	136,755426	\$ 231.772,96
	Septiembre	\$ 932.993,54	\$ 619.638,00	\$ 313.355,54	102,115119	136,755426	\$ 419.654,51
	Octubre	\$ 1.057.353,39	\$ 806.742,00	\$ 250.611,39	101,984725	136,755426	\$ 336.054,90
	Noviembre	\$ 1.258.333,04	\$ 1.115.161,00	\$ 143.172,04	101,917757	136,755426	\$ 192.111,31
	Diciembre	\$ 1.295.464,18	\$ 1.144.557,00	\$ 150.907,18	102,001808	136,755426	\$ 202.323,63
2010	Enero	\$ 1.247.395,28	\$ 1.049.371,00	\$ 198.024,28	102,701326	136,755426	\$ 263.685,93
	Febrero	\$ 1.028.159,79	\$ 722.290,00	\$ 305.869,79	103,552148	136,755426	\$ 403.944,82

³⁵ Página 117 del archivo 2 del expediente digital.

	Marzo	\$ 1.071.278,13	\$ 778.747,00	\$ 292.531,13	103,812468	136,755426	\$ 385.360,45
	Abril	\$ 1.197.292,99	\$ 964.218,00	\$ 233.074,99	104,290435	136,755426	\$ 305.629,84
	Mayo	\$ 1.227.961,66	\$ 1.039.106,00	\$ 188.855,66	104,398145	136,755426	\$ 247.389,81
	Junio	\$ 1.176.948,42	\$ 934.590,00	\$ 242.358,42	104,516839	136,755426	\$ 317.114,73
	Julio	\$ 1.072.492,73	\$ 793.677,00	\$ 278.815,73	104,472793	136,755426	\$ 364.971,23
	Agosto	\$ 1.300.837,73	\$ 1.343.402,00	-\$ 42.564,27	104,590045	136,755426	-\$ 55.654,39
	Septiembre	\$ 1.065.812,42	\$ 783.671,00	\$ 282.141,42	104,448080	136,755426	\$ 369.411,97
	Octubre	\$ 1.212.171,85	\$ 1.005.310,00	\$ 206.861,85	104,355945	136,755426	\$ 271.086,43
	Noviembre	\$ 1.248.002,58	\$ 1.072.139,00	\$ 175.863,58	104,558428	136,755426	\$ 230.017,79
	Diciembre	\$ 1.040.913,10	\$ 754.343,00	\$ 286.570,10	105,236512	136,755426	\$ 372.399,42
2011	Enero	\$ 1.540.415,65	\$ 1.410.126,00	\$ 130.289,65	106,192528	136,755426	\$ 167.787,86
	Febrero	\$ 862.455,85	\$ 509.627,00	\$ 352.828,85	106,832418	136,755426	\$ 451.653,73
	Marzo	\$ 337.400,31	\$ 372.123,00	-\$ 34.722,69	107,120394	136,755426	-\$ 44.328,78
	Abril	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	107,248061	136,755426	\$ 0,00
TOTALES		\$ 52.042.475,66	\$ 42.880.754,53	\$ 9.161.721,12			\$ 12.623.117,27

Es importante precisar que, en virtud de los pagos efectuados por la entidad demandada, algunos meses arrojaron valores negativos, por consiguiente, dichos descuentos necesariamente impactan de manera negativa en el valor de la indexación, comoquiera que se trata de unas sumas que desde un principio no debieron ser pagadas por la Administración y que genera un saldo a su favor que también debe ser ajustado.

Como se observa, la liquidación de los emolumentos indexados para la fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un valor de \$12.623.117,64.

• De las cesantías e intereses de las cesantías

La sentencia base de ejecución concedió a favor del demandante *“Reliquidar y pagar la diferencia de la cesantía causada por el demandante desde el 9 de noviembre de 2006, teniendo en cuenta los mayores valores reconocidos en la sentencia por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”*

En cuanto al régimen de cesantías al cual pertenecía el actor, resulta relevante tener en cuenta que en las sentencias base de la ejecución no se hace mención a este aspecto, sin embargo, atendiendo que tanto en la liquidación realizada por la Entidad accionada en cumplimiento a dichos fallos, como en la liquidación efectuada por el demandante, las cesantías se calculan año a año, es posible inferir que pertenecía al régimen anualizado.

En consecuencia, la liquidación de las cesantías anualizadas deberá efectuarse para incluir el valor de las diferencias mensuales liquidadas en la presente sentencia, habida cuenta que las mismas incluyen los siguientes conceptos, que en los términos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son factores de liquidación del auxilio de cesantía:

- Recargo Nocturno.
- Horas extras diurnas.
- Horas extras nocturnas.
- Compensación de horas extras diurnas.
- Compensación de horas extras nocturnas.
- Dominicales y festivos.

Así entonces, el valor a tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías, serán las diferencias anteriormente indexadas. De igual manera, es necesario establecer el valor de los intereses de las cesantías, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y generan las siguientes sumas:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIAS INDEXADAS	PROMEDIO BASE DE LIQUIDACIÓN CESANTIAS	VALOR CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS	VALOR A PAGAR
2006	Noviembre	-\$ 17.549,86				
	Diciembre	\$ 144.556,22				
			\$ 74.709,62	10.583,86	179,93	10.763,79
2007	Enero	\$ 371.236,46				
	Febrero	\$ 391.131,20				
	Marzo	\$ 390.284,46				
	Abril	\$ 6.190,31				
	Mayo	\$ 206.988,31				
	Junio	\$ 266.221,96				
	Julio	\$ 173.629,42				
	Agosto	\$ 239.479,76				
	Septiembre	\$ 268.989,48				
	Octubre	\$ 304.827,14				
	Noviembre	-\$ 141.282,67				
	Diciembre	\$ 0,00				
			\$ 206.474,65	206.474,65	24.776,96	231.251,61
2008	Enero	\$ 395.251,19				
	Febrero	\$ 392.142,12				
	Marzo	\$ 228.759,34				
	Abril	\$ 413.977,92				

	Mayo	\$ 271.467,71				
	Junio	-\$ 97.095,52				
	Julio	\$ 362.302,87				
	Agosto	\$ 186.056,70				
	Septiembre	\$ 345.812,71				
	Octubre	\$ 325.995,14				
	Noviembre	\$ 186.345,15				
	Diciembre	\$ 317.131,20				
			\$ 277.345,54	277.345,54	33.281,47	310.627,01
2009	Enero	\$ 321.362,01				
	Febrero	\$ 464.855,97				
	Marzo	\$ 337.650,74				
	Abril	\$ 352.614,55				
	Mayo	\$ 371.652,70				
	Junio	-\$ 56.121,19				
	Julio	-\$ 534.134,37				
	Agosto	\$ 231.772,96				
	Septiembre	\$ 419.654,51				
	Octubre	\$ 336.054,90				
	Noviembre	\$ 192.111,31				
	Diciembre	\$ 202.323,63	\$ 219.983,14	219.983,14	26.397,98	246.381,12
2010	Enero	\$ 263.685,93				
	Febrero	\$ 403.944,82				
	Marzo	\$ 385.360,45				
	Abril	\$ 305.629,84				
	Mayo	\$ 247.389,81				
	Junio	\$ 317.114,73				
	Julio	\$ 364.971,23				
	Agosto	-\$ 55.654,39				
	Septiembre	\$ 369.411,97				
	Octubre	\$ 271.086,43				
	Noviembre	\$ 230.017,79				
	Diciembre	\$ 372.399,42				
2011			\$ 289.613,17	289.613,17	34.753,58	324.366,75
	Enero	\$ 167.787,86				
	Febrero	\$ 451.653,73				
	Marzo	-\$ 44.328,78				
	Abril	\$ 0,00				
			\$ 156.848,95	47.926,07	1.757,29	49.683,36
TOTALES		\$ 12.623.117,27		\$ 1.051.926,44	\$ 121.147,20	\$ 1.173.073,64

El cálculo efectuado permite concluir que el valor de las cesantías con los intereses asciende a la suma \$1.173.073,64.

- **De los aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud**

La Sala advierte que sobre las sumas de dinero que se van a reconocer, se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud a cargo del trabajador, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20³⁶ y 204³⁷ de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de solidaridad³⁸ e integralidad³⁹ previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de

³⁶ "Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993".

En concordancia, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 establece: "A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización".

De conformidad con lo anterior, a partir del 1º de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).

³⁷ "Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%".

³⁸ "Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

³⁹ Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

equidad⁴⁰, progresividad⁴¹, sostenibilidad⁴² y eficiencia⁴³ contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015⁴⁴; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone el deber de las personas de “contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.

Sobre la importancia de las cotizaciones al sistema de salud, la Corte Constitucional ha considerado: “Así las cosas, la disminución deliberada de los recursos del sistema de salud lleva irreductiblemente a infringir el límite de progresividad y, en consecuencia, corresponde a una acción que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad del sistema. El mandato de no regresividad implica que al Estado le está vedado disminuir los factores existentes que configuran el Sistema de salud y que el conjunto de estos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Por lo tanto, la desaparición de las fuentes de financiación del sistema de salud, sin que se establezcan otras que las reemplacen, afecta el cumplimiento de este mandato y no consulta los postulados constitucionales que ordenan tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal ni las disposiciones de carácter orgánico sobre transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica”⁴⁵.

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos, se genera recíproca y automáticamente la **obligación legal** de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas. En ese sentido, es pertinente precisar que en este caso no se ordenó en la sentencia base de ejecución realizar aportes a seguridad social sobre los emolumentos reliquidados, sin embargo, se reitera, esa es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que es de imperativo cumplimiento.

⁴⁰ “Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección”.

⁴¹ “Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano”.

⁴² “Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal”.

⁴³ “Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”.

⁴⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-066 de 20 de junio de 2018, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

En ese orden de ideas, es del caso efectuar los descuentos que corresponden al trabajador, a fin de que el pago se realice directamente al fondo de salud y pensiones al que esté afiliado el servidor. Así entonces, los valores que la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que resultaron de la condena son las siguientes:

AÑO	MES	TOTAL INDEXADO	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES	TOTAL DESCUENTOS
2006	NOVIEMBRE	-\$ 17.549,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$ 144.556,22	\$ 5.782,25	\$ 5.782,25	\$ 11.564,50
2007	ENERO	\$ 371.236,47	\$ 14.849,46	\$ 14.849,46	\$ 29.698,92
	FEBRERO	\$ 391.131,22	\$ 15.645,25	\$ 15.645,25	\$ 31.290,50
	MARZO	\$ 390.284,47	\$ 15.611,38	\$ 15.611,38	\$ 31.222,76
	ABRIL	\$ 6.190,31	\$ 247,61	\$ 247,61	\$ 495,22
	MAYO	\$ 206.988,32	\$ 8.279,53	\$ 8.279,53	\$ 16.559,07
	JUNIO	\$ 266.221,97	\$ 10.648,88	\$ 10.648,88	\$ 21.297,76
	JULIO	\$ 173.629,43	\$ 6.945,18	\$ 6.945,18	\$ 13.890,35
	AGOSTO	\$ 239.479,77	\$ 9.579,19	\$ 9.579,19	\$ 19.158,38
	SEPTIEMBRE	\$ 268.989,49	\$ 10.759,58	\$ 10.759,58	\$ 21.519,16
	OCTUBRE	\$ 304.827,15	\$ 12.193,09	\$ 12.193,09	\$ 24.386,17
	NOVIEMBRE	-\$ 141.282,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2008	ENERO	\$ 395.251,20	\$ 15.810,05	\$ 15.810,05	\$ 31.620,10
	FEBRERO	\$ 392.142,13	\$ 15.685,69	\$ 15.685,69	\$ 31.371,37
	MARZO	\$ 228.759,35	\$ 9.150,37	\$ 9.150,37	\$ 18.300,75
	ABRIL	\$ 413.977,93	\$ 16.559,12	\$ 16.559,12	\$ 33.118,23
	MAYO	\$ 271.467,72	\$ 10.858,71	\$ 10.858,71	\$ 21.717,42
	JUNIO	-\$ 97.095,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	JULIO	\$ 362.302,88	\$ 14.492,12	\$ 14.492,12	\$ 28.984,23
	AGOSTO	\$ 186.056,71	\$ 7.442,27	\$ 7.442,27	\$ 14.884,54
	SEPTIEMBRE	\$ 345.812,72	\$ 13.832,51	\$ 13.832,51	\$ 27.665,02
	OCTUBRE	\$ 325.995,15	\$ 13.039,81	\$ 13.039,81	\$ 26.079,61
	NOVIEMBRE	\$ 186.345,15	\$ 7.453,81	\$ 7.453,81	\$ 14.907,61
	DICIEMBRE	\$ 317.131,21	\$ 12.685,25	\$ 12.685,25	\$ 25.370,50
2009	ENERO	\$ 321.362,02	\$ 12.854,48	\$ 12.854,48	\$ 25.708,96
	FEBRERO	\$ 464.855,98	\$ 18.594,24	\$ 18.594,24	\$ 37.188,48
	MARZO	\$ 337.650,75	\$ 13.506,03	\$ 13.506,03	\$ 27.012,06
	ABRIL	\$ 352.614,56	\$ 14.104,58	\$ 14.104,58	\$ 28.209,16
	MAYO	\$ 371.652,71	\$ 14.866,11	\$ 14.866,11	\$ 29.732,22
	JUNIO	-\$ 56.121,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	JULIO	-\$ 534.134,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	AGOSTO	\$ 231.772,96	\$ 9.270,92	\$ 9.270,92	\$ 18.541,84
	SEPTIEMBRE	\$ 419.654,52	\$ 16.786,18	\$ 16.786,18	\$ 33.572,36
	OCTUBRE	\$ 336.054,91	\$ 13.442,20	\$ 13.442,20	\$ 26.884,39
	NOVIEMBRE	\$ 192.111,31	\$ 7.684,45	\$ 7.684,45	\$ 15.368,91
	DICIEMBRE	\$ 202.323,63	\$ 8.092,95	\$ 8.092,95	\$ 16.185,89
2010	ENERO	\$ 263.685,94	\$ 10.547,44	\$ 10.547,44	\$ 21.094,88
	FEBRERO	\$ 403.944,83	\$ 16.157,79	\$ 16.157,79	\$ 32.315,59

	MARZO	\$ 385.360,46	\$ 15.414,42	\$ 15.414,42	\$ 30.828,84
	ABRIL	\$ 305.629,85	\$ 12.225,19	\$ 12.225,19	\$ 24.450,39
	MAYO	\$ 247.389,81	\$ 9.895,59	\$ 9.895,59	\$ 19.791,19
	JUNIO	\$ 317.114,74	\$ 12.684,59	\$ 12.684,59	\$ 25.369,18
	JULIO	\$ 364.971,24	\$ 14.598,85	\$ 14.598,85	\$ 29.197,70
	AGOSTO	-\$ 55.654,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$ 369.411,98	\$ 14.776,48	\$ 14.776,48	\$ 29.552,96
	OCTUBRE	\$ 271.086,44	\$ 10.843,46	\$ 10.843,46	\$ 21.686,91
	NOVIEMBRE	\$ 230.017,80	\$ 9.200,71	\$ 9.200,71	\$ 18.401,42
	DICIEMBRE	\$ 372.399,43	\$ 14.895,98	\$ 14.895,98	\$ 29.791,95
2011	ENERO	\$ 167.787,87	\$ 6.711,51	\$ 6.711,51	\$ 13.423,03
	FEBRERO	\$ 451.653,74	\$ 18.066,15	\$ 18.066,15	\$ 36.132,30
	MARZO	-\$ 44.328,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	ABRIL	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL					\$ 1.085.542,76

Así las cosas, el monto que se debe descontar al trabajador por concepto de seguridad social en pensión y salud es de \$1.085.542,76.

• Liquidación efectuada por la entidad en cumplimiento de la sentencia

La parte demandada, con el propósito de darle cumplimiento a la sentencia, expidió la Resolución 272 de 6 de junio de 2017 en la que concluyó que, de acuerdo a la liquidación efectuada, el actor obtuvo una suma negativa de -\$6.877.645 (f. 107 y 114⁴⁶), por lo que no ha realizado pagos adicionales.

• Resumen de la deuda

En síntesis, del capital adeudado (\$12.623.117,64), más el monto por el reajuste de cesantías e interés de las cesantías (\$1.173.073,64), menos los descuentos de seguridad social (\$1.085.542,76), se concluye que el valor adeudado corresponde a: **\$12.710.648,18.**

8. Los intereses moratorios

El actor reclama los intereses de mora en los siguientes términos: *“Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en el artículo 177, del Código Contencioso Administrativo, liquidados a la*

⁴⁶ Página 134 y 139 del archivo 2 del expediente digital.

*tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda, respecto de la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$49.447.754), Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, es decir, desde el 11 de marzo de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.”***

Es claro que conforme al artículo 177 del CCA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia, las sumas indicadas anteriormente constituyen un capital que produce intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, los cuales no serán liquidados en esta oportunidad, comoquiera que los mismos seguirán causándose hasta el momento en que se efectúe la liquidación definitiva del crédito momento en el cual deberá establecerse su valor exacto.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual establece que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la parte accionante allegó copia de la solicitud de pago con la constancia de radicarse el día 5 de julio de 2017 (f. 103⁴⁷), esto es, dentro del término de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día **10 de marzo de 2017**, conforme a la constancia expedida por la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (f. 97 vlto.⁴⁸), lo que significa que se hizo durante el plazo establecido y en ese sentido tiene derecho a reclamar el pago de intereses.

⁴⁷ Página 128 del archivo 2 del expediente digital.

⁴⁸ Página 117 del archivo 2 del expediente digital.

En lo que concierne a las costas y agencias en derecho se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y a favor del señor Jorge Alberto Manosalva Manosalva, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$12.710.648,18 por concepto de capital derivado de las sentencias proferidas el 22 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión y el 1° de diciembre de 2016 por la Sección Segunda – Subsección “B” del H. Consejo de Estado.
- Por los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

La entidad ejecutada deberá consignar a los fondos a los que se encuentre afiliado el ejecutante las sumas correspondientes a la cuota que debe pagar el actor por concepto de salud y pensión. Así mismo deberá consignar los aportes que le corresponda en su calidad de empleadora.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la entidad ejecutada y la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante el presente auto.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado Jorge Eliecer García Molina, portador de la T.P. 51.415⁴⁹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

⁴⁹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> Certificado 173417.

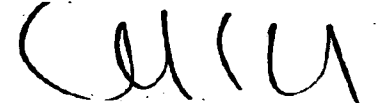
apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1⁵⁰.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

⁵⁰ Página 2 del archivo 2 del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Jairo Armando Rodríguez Triana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación: 250002342000-2022-00201-00
Medio: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente:

1. Ordenar el desarchivo del expediente identificado con el número de radicación 250002325000-2012-00516-01, a costa de la parte demandante.

2. Oficiar a la parte demandada para que allegue: (i) copia integral del expediente administrativo del demandante; y (ii) liquidación detallada que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución SUB201588 de 21 de septiembre de 2020.

3. Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y a la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca – CAR, para que alleguen los certificados de factores salariales devengados y cotizados por el demandante durante los últimos 10 años de servicio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del proceso identificado con el número de radicación 250002325000-2012-00516-01, para que se anexe al expediente de la referencia.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos del proceso (desarchivo), para lo cual debe consignar la suma de \$6.900¹ en la cuenta 3-0820-000755-4 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del	Número del proceso judicial (23	Número cuenta judicial del	Número de identificación del
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN	<u>Demandante</u>	dígitos)	Despacho	Demandado

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** vía mensaje de datos a Colpensiones, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue: (i) copia integral del expediente administrativo del señor Jairo Armando Rodríguez Triana identificado con cédula de ciudadanía 19.192.774; y (ii) liquidación detallada que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución SUB201588 de 21 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** vía mensaje de datos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificados de factores salariales devengados y factores salariales cotizados por del señor Jairo Armando Rodríguez Triana identificado con cédula de ciudadanía 19.192.774 durante toda su vinculación laboral con esa Entidad; y adicionalmente los certificados en los “formatos 1, 2 y 3 (B)”.

¹ Conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, **OFICIAR** vía mensaje de datos a la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca – CAR, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificados de factores salariales devengados y factores salariales cotizados por del señor Jairo Armando Rodríguez Triana identificado con cédula de ciudadanía 19.192.774 durante el 1º de enero de 1992 hasta el 27 de junio de 1994; y adicionalmente los certificados en los “formatos 1, 2 y 3 (B)”.

En caso que las Entidades oficiadas no contesten las solicitudes, por Secretaría requiérase para que den estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Demandado : Alcira Infante de Aldana Vivas
Radicación : 25000-23-42-000-2021-00813-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación (*f. Archivo 24 expediente digital*) contra la el auto proferido el 21 de febrero de 2022, mediante el cual se accedió a la medida cautelar y se suspende provisionalmente el acto demandado, por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el **AUTO** de medida cautelar de 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el cuaderno de medidas cautelares, para lo de su competencia, conforme el trámite del recurso en los términos de los artículos 323 y 324 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA.

Correos
avellanedaforazona.abogados@gmail.com legalagnotificaciones@gmail.com
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 323 del CGP, cuando el recurso se concede en el efecto devolutivo no se suspende el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandada: Antonio Solano Prieto Acostas – AFP Horizontes
Radicación: 250002342000-2020-00658-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 15055 de 26 de mayo de 2010, 25441 de 26 de julio y 5114 de 09 de octubre de 2011, por medio de los cuales Colpensiones reconoció pensión de vejez e incluyó en nómina a favor del señor Antonio Solano Prieto Acostas, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La Entidad demandante solicita que se suspendan provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. 15055 de 26 de mayo de 2010, 25441 de 26 de julio y 5114 de 09 de octubre de 2011, por medio de los cuales reconoció pensión de vejez e incluyó en nómina a favor del señor Antonio Solano Prieto Acosta, “ya que Colpensiones no es la entidad competente para el reconocimiento de la prestación” (f. 10 expediente digital archivo 02)

Refiere que la competencia para el reconocimiento pensional en el presente caso no reside en la Administradora Colombiana de Pensiones, sino AFP Horizontes, comoquiera que es la última administradora a la que el señor

correo

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co / Porvenir@en-contacto.com.co
 Poinarvaconhenabogadoss@amait.com / Jerozo@porvenir.com.co

Antonio Solano Prieto Acosta se encontraba afiliado al momento de cumplir los requisitos para el reconocimiento de la pensión.

Señala que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2. Oposición

Corrido el traslado en los términos dispuestos en los artículos 233 del CPACA y 110 del CGP (*expediente digital archivo 26*), la apoderada del señor Antonio Solano Prieto Acosta allegó escrito (*expediente digital archivo 31*) en el que se opone a la solicitud de medida cautelar, debido a que considera que la pensión fue reconocida con el lleno de los requisitos exigidos.

Manifiesta que la Entidad demandada está desconociendo que si bien el demandado estuvo desvinculado de Colpensiones posteriormente regresó, por lo que se hizo el traslado de los aportes realizados a Horizontes.

Indica que para noviembre de 1999, fecha del traslado del ISS a HORIZONTE, el demandado tenía 56 años de edad y le faltaban 4 años para pensionarse, por lo que podía retornar al régimen de prima media con prestación definida, por ser beneficiario del Régimen de Transición.

II. CONSIDERACIONES

En el caso de autos la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, argumentando que éstos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico y que la decisión administrativa cuestionada está produciendo efectos jurídicos negativos, por detrimento patrimonial del Estado.

1. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. En el presente caso, la medida

se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado por el pago de la pensión de vejez a la que considera la Entidad demandante no tiene derecho la demandada, por estar configurado el vicio de falta de competencia para expedir el acto de reconocimiento pensional.

El CPACA, en su artículo 231 estableció:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Resalta el Despacho).

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, precisó que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Igualmente el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición

¹ *Ib.*

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida:

enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁵ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁶, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que “(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁷.

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional —en tanto medida cautelar— (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”⁸, de manera que al exigirse no solo el

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actora».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ib.

⁶ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁷ Ibíd.

⁸ Ibíd.

planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas... ”⁹.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación *prima facie* para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹⁰.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la precitada sentencia, debe concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”¹¹, ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

2. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) solicita la suspensión de los actos acusados por considerar que el pago de la pensión, sin que se cumpliera el factor de competencia de la entidad encargada del reconocimiento pensional, genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran. Así mismo, afirma que se desconoció el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones debido a que al pagar una pensión que no le corresponde asumir se afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

En el caso de autos, la entidad demandante no discute el derecho a la pensión que le asiste al demandado, sino que argumenta que existe falta de competencia pues el reconocimiento de la prestación está encabeza de la AFP Horizonte.

Para el Despacho, la causal de suspensión alegada no es susceptible de ser analizada y decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que el decretar la suspensión de los actos acusados, implicaría que se afectara el derecho que le asiste al señor Antonio Solano Prieto Acosta a percibir su mesada pensional, a pesar de que éste no se encuentra en discusión. En consecuencia, la suspensión del pago de la mesada comprometería el derecho fundamental a la seguridad social, pues se trata de un derecho que se causó y fue reconocido conforme a los parámetros legales que rigen este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que la competencia para su reconocimiento corresponda a la demandante o al AFP Horizonte, pues dicha controversia no puede afectar los derechos del pensionado.

Así mismo, en el presente caso debe tenerse en cuenta que de la sola lectura del acto administrativo acusado, no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar; lo anterior debido a que para poder concluir si la decisión estuvo, o no, ajustada a derecho se debe observar la historia laboral, las cotizaciones efectuadas a favor del señor Antonio Solano Prieto Acosta, que a juicio del Despacho, deben ser

estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Por lo expuesto, no es posible establecer que la pensión reconocida a la demandada afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues es claro que su derecho a percibir la pensión no está en discusión y la competencia para el pago de la prestación solo se determinará al momento de proferir sentencia, donde se establecerá la entidad que debe hacerse cargo del pago de las mesadas pagadas y futuras.

En suma, no se encuentra que exista una violación flagrante de las disposiciones alegadas por la demandante, la cual en el presente caso debe ser totalmente rigurosa, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional, que conlleva afectar un derecho fundamental. Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la demandante es del caso realizar recaudo y análisis probatorio que impiden acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

El Despacho concluye que la solicitud de medida provisional solicitada por la Entidad demandante no se encuentra llamada a prosperar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a los abogados **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino**, portador de la T.P. No. 299.130 del Consejo Superior de la Judicatura y **Guillermo Rodríguez Cuervo** portador de la T.P. No. 49.247 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Entidad demandante y la parte demandada, respectivamente en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (*archivos 44 y 31 fl. 4 expediente digital, respectivamente*)

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de los apoderados, encontrando conforme los certificados Nos. 333100 y 333109 respectivamente que los mismos no se encuentran

suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹².

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

¹² CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado No. 217441 del 1 de abril de 2022



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Yineth Marcela Sánchez Quintero
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E
Radicación : 110013335030-2019-00314-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 octubre de 2021 (f. 1s del archivo 24 del expediente digital) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 25 de marzo de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 27 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 6 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 8 de octubre de 2021 (f. 1s del archivo 25 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 20 de octubre de 2021 (f. 1s del archivo 27 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 8 de octubre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carlos Alberto Criollo Piñeros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional
Radicación : 110013335029-2019-00315-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 38 del expediente digital) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 25 de marzo de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 40 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 3 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 11 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 29 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 25 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 40 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 9 de noviembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luz Stella Rojas Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo
Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335020-2021-00102-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 29 del expediente digital) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 25 de marzo de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 31 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 6 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 29 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de diciembre de 2021 (f. 1s del archivo 30 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de

los Jueces... ". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, "*no habrá lugar a dar traslado para alegar*". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 18 de noviembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico
Labora de Revisión Militar y de Policía – Policía Nacional
Radicación : 2500023420002020-00466-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A² del CPACA.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. No hay excepciones previas por resolver ya que la demandada no fue contestada. (*expediente digital archivo.17*)

1.2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Labora de Revisión Militar y de Policía, no propuso excepciones previas.

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

2. EXCEPCIONES PERENTORIAS

En el caso de autos, **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Labora de Revisión Militar y de Policía** propone las excepciones perentorias innominadas de: *“inexistencia de la falsa motivación”* y *“ausencia de desviación de poder”*; (expediente administrativo, archivo 25) las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 187³ del CPACA, se deberá resolver en la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...).”



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Margarita María Ramírez de Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La
Protección Social-UGPP
Radicación: 110013342057-2020-00016-01
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021 (f. 176 CD, archivo 18 del expediente digital), por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que resolvió declarar no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución. Recurso que fue allegado a este Despacho el 25 de marzo de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente, se observa que obran el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada (f. 176 CD, archivo 19 del expediente digital), a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 19 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Oportunidad: El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en la oportunidad señalada en el numeral 1 del artículo 322 del CGP (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA), pues la sentencia se notificó en estrados en la audiencia realizada el 5 de mayo de 2021 (f. 176 CD, archivo 18 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de mayo de 2021 (f. 176 CD, archivo 19 del expediente digital).

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP “(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso ejecutivo de primera instancia, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos establecidos en el artículo 443 del CGP, por lo que se concluye que el recurso es procedente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida contra la **SENTENCIA** proferida el 5 de mayo de 2021, por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
(Magistrada)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Alcira Pachón De Carrón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Radicación: 110013342057-2018-00339-01
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 (f. 187 CD, archivo 28 del expediente digital), por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que resolvió declarar no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución. Recurso que fue allegado a este Despacho el 25 de marzo de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente, se observa que obran el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada (f. 176 CD, archivo 30 del expediente digital), a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 28 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Oportunidad: El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en la oportunidad señalada en el numeral 1 del artículo 322 del CGP (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA), pues la sentencia se notificó en estrados en la audiencia realizada el 26 de marzo de 2021 (f. 176 CD, archivo 28 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de abril de 2021 (f. 176 CD, archivo 30 del expediente digital).

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP “(...) Son apelables las sentencias de primera instancia (...)”. En este caso, la

sentencia fue proferida en un proceso ejecutivo de primera instancia, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos establecidos en el artículo 443 del CGP, por lo que se concluye que el recurso es procedente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida contra la **SENTENCIA** proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección.

Demandado : Alejandro Germán de Tobón

Radicado : 250002342000-2019-01282-00

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la apoderada de la Entidad demandante presentó recurso de apelación (f. 453 s) contra la sentencia anticipada proferida el 8 de febrero de 2022, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda (f. 432s), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA.

Cabe precisar que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, establece que “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*”, por consiguiente, como quiera que en el presente caso las partes no solicitaron la práctica de la audiencia de conciliación, se concederá el recursos interpuesto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la **SENTENCIA** proferida el 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220021400
Demandantes:	JUAN EDICSON VANEGAS HERNÁNDEZ.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Juan Edicson Vanegas Hernández**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 17 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Juan Edicson Vanegas Hernández**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admitase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 382 de 2013.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220025800
Demandantes: WILLIAM BARÓN GONZÁLEZ.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **William Barón González**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 24 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **William Barón González**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6’819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

Correo:
joarmino@wafmail.com

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 382 de 2013.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos de los poderes conferidos. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220024800
Demandantes:	SANDRA MILENA HURTADO AMAYA.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Milena Hurtado Amaya**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 23 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Sandra Milena Hurtado Amaya**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admitase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 382 de 2013.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.
9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220024100
Demandantes:	NELSON ANDRÉS CADENA SUÁREZ.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nelson Andrés Cadena Suárez**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 23 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Nelson Andrés Cadena Suárez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6’819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 382 de 2013.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220022100
Demandantes:	LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ PARRA.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Ángela Rodríguez Parra**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 17 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luz Ángela Rodríguez Parra**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6’819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 382 de 2013.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 3), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220020700
Demandantes: EDWARD ALBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Edward Alberto Martínez Guzmán**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 17 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Edward Alberto Martínez Guzmán**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6’819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 382 de 2013.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1, Archivo 7), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200107600
Demandantes:	MARLENE GUISELLE TELLEZ GÓMEZ.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Marlene Guiselle Téllez Gómez**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 23 de julio de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Marlene Guiselle Téllez Gómez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

Correo:
 Por notificaciones judiciales a fiscalia.gov.co
 Validez...

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 16, Documento 16), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204620180053902
Demandante:	CLAUDIA YANETH ACEVEDO DE PERILLA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CLAUDIA YANETH ACEVEDO DE PERILLA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Correos:
Jus.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204620180047402
Demandante:	VIRGINIA ELENA MENESES ESCOBAR.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por VIRGINIA ELENA MENESES ESCOBAR, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 4 de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200019700
Demandante: PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ.
Demandado: Nación- Procuraduría General De La Nación.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Piedad Giraldo Jiménez**, contra la **Nación – Procuraduría General De La Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Carlos Mustafá Durán, con cédula 13.511.86718.406.144 de Bucaramanga, T.P 123.757 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación. (fl.61).

Las **solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo** electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 4 de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190101600
Demandante: Alejandra Quinceno Ríos.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alejandra Quinceno Ríos**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Angélica Arévalo Coronel, con cédula 1.018.406.144 de Bogotá, T.P 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl.125).

Las **solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo** electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 4 de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210093500
Demandante: OSCAR MARINO QUINTERO VARGAS.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Oscar Marino Quintero Vargas**, contra la Nación – Rama Judicial.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Angélica Arévalo Coronel, con cédula 1.018.406.144 de Bogotá, T.P 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl.65).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 4 de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020180198800
Demandante: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ LUQUE.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diana Patricia Sánchez Luque**, contra **la Nación -- Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Yaribel García Sánchez, con cédula 66'859.562, T.P 119.059 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. (fl.79).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500820190026302
Demandante:	ALEXANDER PARRA MURILLO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALEXANDER PARRA MURILLO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2016-03451-00
Demandante: PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2021 se realizó la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Agotadas las demás etapas de esa actuación, en el Decreto de Pruebas se ordenó tener como tales, con el valor que legalmente corresponda, a los documentos que fueron aportados con la demanda y la contestación.

También se ordenó oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que allegará lo siguiente:

Copia del oficio No. 20172512423283 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1-9 dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional, con el fin de obtener:

- Resolución por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor TC. Pedro Enrique Ávila Gámez.
- Documentos que dieron lugar al acto administrativo de retiro del referido Oficial/ Suboficial, tales como:
 - a) Acta de Comité de evaluación
 - b) Informes y Documentos remitidos al Comandante del Ejército generados por los Comandantes de Unidades Tácticas, Unidades Operativas Mayores, Menores o sus similares.
 - c) Informes de inteligencia o contrainteligencia
 - d) Copia del Acta de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa
- Constancia de Tiempo de servicio del precitado TC Pedro Enrique Ávila Gámez.
- Copia del extracto de hoja de vida.
- Copia de los lapsos de folio de vida del grado durante el cual se generó el retiro.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la orden impartida en la referida audiencia, mediante auto del 19 de diciembre de 2021 se ordenó requerir nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara lo solicitado.

Con el Oficio del 22 de febrero de 2022¹, Oficio No. 2021305001535541; MDN-

¹ Folios 833-836

COGFM-COEJC-SECEJ-JEMDF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de julio de 2021², expedidos por el Suboficial del Ejército Nacional y el Oficial de Área Administrativa Dirección de Personal, respectivamente, se atendió la prueba decretada en la Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que no hay más pruebas por practicar o recaudar y que las últimas pruebas aportadas al proceso son todas documentales, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los sujetos procesales para que la controviertan, lo cual, por economía procesal y celeridad, es posible realizar otorgándoles un término prudencial al efecto, a cuya finalización se tendrá por legalmente incorporada al proceso con el valor probatorio que le corresponda, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de la cual se prescindirá.

En torno a esta posibilidad, el H. Consejo de Estado dijo³:

En el sub iudice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.

La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible la incorporación de pruebas documentales sin la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, pues existe otro mecanismo legal que también garantiza el derecho al debido proceso y efectiviza los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, se observa que sobre estos documentos según lo dispuesto en la Ley 1621 de 2013 pesa **RESERVA LEGAL** clasificada por el Decreto 1070 de 2015 como “**RESTRINGIDA**” teniendo en cuenta que se trata de información de Inteligencia y Contrainteligencia, así como derechos de privacidad e intimidad.

Respecto a la reserva legal en los artículos 24 y 27 del CPACA, se dispuso:

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015>. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
(...)

² Folios 839-977

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E). Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015>. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. **Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.** (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental decretada en la Audiencia Inicial que obra a folios 833-836 y 839-977 del expediente.

SEGUNDO: OTORGAR un término de **cinco (5) días** siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA para que se pronuncien respecto de la prueba documental mencionada.

Como quiera estas pruebas tienen **RESERVA LEGAL** la información contenida en estos documentos no será objeto de consulta general y solo se tendrá acceso a dicha información bajo el deber legal de guardar la reserva, así mismo, no se podrá sacar fotocopias, fotografías, escanear o reproducirse la información por ningún medio.

En atención a lo anterior, el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso inmediatamente al Despacho para proveer.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia del poder presentada por la Doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ** como apoderado de la parte demandada, obrante a folio 979 del expediente.

QUINTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

APR 17 2022 PM 4:59



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00149-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
Demandados: RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución DPE 11669 del 23 de diciembre de 2021, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, reclamó que se ordene a la parte accionada devolver los dineros que ha recibido por concepto del referido reconocimiento de su pensión de vejez y el retroactivo pensional.

Solicitó que las respectivas sumas se paguen de manera indexada, junto con los intereses a que haya lugar, y que se condene en costas a la parte demandada.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde tiene domicilio y sede la entidad demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

Correos

Vemonrutez@hotmail.com

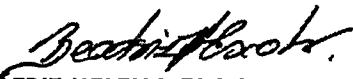
notificacionesjudiciales@cdpensiones.gov.co

Panigamoc...

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.